

Análisis Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XXX N° 346 Abril 2006

**ESPECIAL
CTS**

EMPLEO

en Lima Metropolitana
INDICADORES

	PEA		DESEMPLEO		SUBEMPLEO HORAS		SUBEMPLEO INGRESOS	
	Miles	T.C. Anual%	Miles	%PEA	Miles	%PEA	Miles	%PEA
2001	3771.3	nd	365.4	9.7	666.6	17.5	1346.7	35.4
2002	4005.6	6.2	397.1	9.9	712.2	18.0	1402.0	35.5
2003	4096.2	2.3	434.3	10.6	757.4	18.3	1566.8	37.9
2004	4175.3	1.9	426.8	10.2	626.0	15.2	1642.3	39.8
2005	4179.1	0.1	434.8	10.4	690.6	16.6	1611.6	38.7
2006	4200.1	0.5	325.3	7.7	585.9	14.1	1746.1	41.9

PEA: Población Económicamente Activa
T.C.: Tasa de Crecimiento
nd: No hay datos

Nota: Los datos del 2001 pertenecen a setiembre de ese año y los datos de los demás años a marzo. En el caso del subempleo al trimestre enero-marzo.

Fuente: INEI. Boletines de Empleo Encuesta Permanente de Empleo en Lima Metropolitana
Elaboración: Análisis Laboral.


AELE

CARTA DEL DIRECTOR

Apreciado amigo:

No obstante los esfuerzos que realizan los países para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, cada año mueren en el mundo más de dos millones de personas a causa de esos hechos por lo que a juicio de la OIT, además de las medidas establecidas para prevenir y controlar los peligros y riesgos, se deben desarrollar y aplicar nuevas estrategias y soluciones tanto para prevenir los bien conocidos, tales como sustancias peligrosas, máquinas, herramientas y operaciones manuales, como para los problemas que vayan surgiendo, entre ellos biológicos, los riesgos psicosociales y los trastornos del aparato locomotor, al margen de las fuerzas del cambio que prevalecen en el contexto socioeconómico nacional y mundial.

Esa es una de las consideraciones básicas que observamos en las conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la Seguridad y Salud en el Trabajo, tema de importancia creciente en los próximos años en todos los continentes, pues está presente en la globalización de la economía y específicamente en los diversos tratados de libre comercio.

Dichas conclusiones, que forman parte del Informe IV OIT Marco de Promoción en el Ámbito de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Conferencia OIT 2005), señalan además que "si bien existen instrumentos jurídicos y técnicos, metodologías y medidas eficaces para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, se requiere una mayor conciencia respecto de la importancia de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), y un firme compromiso político para la aplicación efectiva de sistemas nacionales de SST".

Finalmente, se recomienda que los pilares fundamentales de una estrategia global de SST incluyan la instauración y el mantenimiento de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud a nivel nacional, y la introducción de un enfoque de sistemas para la gestión de la SST.

En esta materia cabe recordar que durante mucho tiempo el tema de la Seguridad y Salud en el Trabajo ha estado regulado únicamente en el sector manufacturero; es así que por D.S. N° 42-F del 22.05.1964 se aprobó el Reglamento de Seguridad Industrial, el mismo que no ha tenido aplicación efectiva en los sectores comercio, servicios y otros. Existen, asimismo, otros reglamentos que se aplican a sectores específicos como el de Construcción Civil, Minería, Petróleo y Gas.

Es recién a partir de la dación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por D.S. N° 009-2005-TR, que se establece en su artículo 1° como objetivo general promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, para lo cual se debe contar con la participación de los trabajadores, empleadores y del es-

tado quienes a través del diálogo social deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre esta materia.

En esta norma se contempla la obligación de las empresas que cuenten con 25 o más trabajadores de constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria, es decir, por igual número de trabajadores y de representantes del empleador.

Asimismo, con esta norma todos los empleadores deberán contar con un reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo a más tardar el 29 de marzo del año 2007.

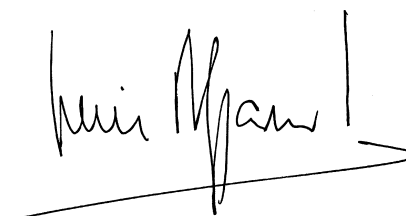
En el plano internacional inmediato, cabe resaltar que en el art. 17°.2 literal a) del Tratado de Libre Comercio suscrito con EE.UU., se consigna que luego de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las partes dejará de aplicar efectivamente su *legislación laboral* por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el convenio entre las partes.

Cabe resaltar también, que a tenor de lo establecido en el Art. 17°.7 literal e) de ese Tratado, se entiende por legislación laboral las condiciones aceptables de Trabajo respecto a salud y seguridad ocupacional, entre otras.

Están dados los dos planos en los que se desarrollará el tema de la Salud y Seguridad en el Trabajo, esto es, el internacional y el nacional.

En lo que respecta a nuestro país, estas materias no han recibido una atención directa por parte de los diversos sectores económicos y, por tanto, estimamos que siendo materia de tratados de libre comercio y de normatividad interna, las empresas deben adoptar medidas sobre los siguientes aspectos: a) Desarrollar un análisis de los hechos y procesos que pueden originar situaciones complejas en estas materias; b) Destinar un presupuesto adecuado para financiar la atención de los gastos que demanden estas materias; c) Definir el tiempo que demandará su implementación; d) Capacitar al personal para atender estos temas; e) Sincerar costos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Atentamente,



LUIS APARICIO VALDEZ
Director

Aspectos Socioeconómicos y Jurídicos

Director

Luis Aparicio Valdez

Subdirector

Alfredo Chienda Quiroz

Equipo de Investigación

Jorge Bernedo Alvarado

Alfredo Chienda Quiroz

Aldo Vértiz Iriarte

Anna Vilela Espinosa

Asistente de la Publicación

Karla Canova Talledo

Administración

María H. Aparicio de Munar

Diagramación, Composición de Textos y Cuadros Estadísticos

Katía Ponce de Munive

Jeannette Flores V.

Corrección de Textos

Teresa Flores C.

Diseño y Montaje

Manuel Saravía N.

Ventas

Samuel Reppó C.

Cursos y Seminarios

Haydee Blanco O.

Impresión

JL Impresores de

José Antonio Aparicio Rabines

Teléfono: 791-5051

ANÁLISIS LABORAL es una publicación mensual editada por



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

Dirección:

Av. Paseo de la República 6236
Lima 18 - Perú

info@aele.com

web: http://www.aele.com

Teléfono: (51) (1) 610-4100

Fax: 610-4101

Hecho el Depósito Legal
REGISTRO N° 98-2765

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DEL DIRECTOR

CARTA DEL DIRECTOR

2

ESCENAS LABORALES

4

ANÁLISIS LEGAL

- Compensación por Tiempo de Servicios. Régimen de depósitos semestrales **6**
- Estabilidad Laboral. ¿Aplicable para los que tienen dos empleos? **16**
- Recientes pronunciamientos jurisprudenciales del TC. Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad **19**
- Prestaciones Alimentarias. Modifican Reglamento de la Ley N° 28051 **24**
- Registro Permanente de Control de Asistencia. Algunos modelos más usuales **28**
- Aranceles Judiciales 2006 **30**

CONVENIOS COLECTIVOS

- Cogorno S.A. **33**

JURISPRUDENCIA LABORAL

- No es cuestionable el cese por mutuo disenso si no se acredita haber sido viciada la voluntad **35**

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIO-LABORAL

- Se mantiene el carácter indemnizatorio de las sumas entregadas al trabajador para constituir una empresa según el Art. 47° de la Ley de Formación y Promoción Laboral aun cuando se pactó el carácter compensatorio **39**

COYUNTURA

- El ideal bolivariano **43**
- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (2003-2006) **43**

INDICADORES LABORALES

- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana por Grandes Grupos de Consumo: Marzo 2006 **44**
- Evolución de la Remuneración Mínima Vital: RMV Julio 1990 a Enero 2006 **45**
- Aportaciones y Contribuciones Sociales: Abril 2006 **45**
- Aporte de los Trabajadores Afiliados a una AFP - Abril 2006 **46**
- Aportes AFP 2005 **46**
- Tablas para el Cálculo del Impuesto a la Renta 2005 y 2006 **47**
- Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de quinta categoría **47**
- Canasta de Precios AELE **48**
- RMV - RMV Especiales - Gastos de Sepelio SPP-AFP - Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP - ESSALUD y ONP-SNP - CTS: Topes - Bono de Reconocimiento - Calendario de Informes Trimestrales - Impuesto Extraordinario de Solidaridad **49**
- Calendario Tributario - Tasa Activa de Mercado - Tasa de Interés Laboral y Tasa de Interés Legal Efectiva **50**

TEXTOS DE LOS PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES

51

LEGISLACIÓN SUMILLADA: Del 07 al 21 de abril de 2006

59

Publicaciones que integran el Club of Labour Law Journals

Análisis Laboral, **Perú**
 Arbeit und Recht, Kassel, **Alemania**
 Australian Journal of Labour Law, **Australia**
 Bulletin of Comparative Labour Relations, **Bélgica**
 Canadian Labour & Employment Law Journal, **Canadá**
 Comparative Labor Law and Policy Journal, **Estados Unidos**
 Industrial Law Journal, **Sudáfrica**
 International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations, Módena, **Italia**
 Japan Labor Bulletin, Tokio, **Japón**
 Lavoro e Diritto, Bolonia, **Italia**
 Relaciones Laborales, **España**
 The Industrial Law Journal, Oxford, **Gran Bretaña**

Escenas Laborales

• SITUACIONES ESPECIALES PARA OTORGAR EL SUBSIDIO

El art. 12º, inciso a.3) de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, concordado con el art. 15º de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 009-97-SA, precisa que el derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud (EsSalud) se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad.

Durante los veinte primeros días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto se acumulan los días de incapacidad remunerados **durante cada año calendario**.

La aplicación práctica de la normatividad bajo comentario resultaba, en principio, un tanto confusa en aquellos casos en que **transcurrido un año calendario** se daba la siguiente situación:

1. Los veinte primeros días de incapacidad del trabajador fueron cubiertos oportunamente por el empleador.
2. Al continuar la incapacidad ésta resultaba cubierta a través del subsidio de EsSalud.
3. Al 31 de diciembre de ese año el trabajador continuaba incapacitado.

En el ejemplo planteado, al darse inicio a un nuevo año calendario, y de acuerdo a lo establecido en las normas bajo comentario, debía cortarse el subsidio y ser el empleador el obligado a cubrir los 20 primeros días de incapacidad del trabajador, lo cual, obviamente, resultaba un tanto forzado.

Esta situación ha sido objeto de un tratamiento especial regulado específicamente en las "Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, Directiva N° 009-GG-ESSALUD-2001", en cuyo artículo 8º.1.4 inciso b. se establece que si al 31 de diciembre el asegurado "estuviera subsidiado por EsSalud y la incapacidad continuara, se seguirá abo-

nando el subsidio hasta ser dado de alta o hasta el vencimiento del plazo máximo".

• D.L. N° 19990: Posibilitan trabajar a pensionistas

Como se recordará con fecha 28 de febrero de 2006 se dio la Ley N° 28678 que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo último, la misma que modifica el artículo 45º del D.L. N° 19990 posibilitando así que el pensionista de este régimen pueda –en determinadas condiciones– desarrollar actividad laboral dependiente o independiente sin perder su condición de beneficiario de este sistema previsional.

Dicha norma, según lo establecido en su art. 3º, entraría en vigencia 60 días después de su publicación, vale decir el martes 3 de mayo próximo.

Para mayores alcances ver INFORME LABORAL de marzo 2006, pág. 9.

• LACTANCIA MATERNA Proyecto aprobado en el Pleno del Congreso

El Proyecto de Ley N° 12940/2004-CR recientemente aprobado por el Pleno del Congreso ha propuesto lo siguiente:

"La madre trabajadora, al término del período post natal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que su hijo tenga un año de edad. En caso de parto múltiple, el permiso por lactancia materna se incrementará en una hora más. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral".

La propuesta se basa en el Artículo 2º de la Constitución Política (1993) y en el "Código de Niños y Adolescentes", Ley N° 27337, en ésta última se determina que es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la aten-

ción de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase posnatal.

Habría que esperar su aprobación u observación de parte del Poder Ejecutivo.

• OIT: Ratifican Convenio N° 178 sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996

Con fecha 20 de abril del presente año, ha sido publicado el Decreto Supremo N° 012-2006-RE, el mismo que ratifica el "Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996", adoptado el 8 de octubre de 1996, en la ciudad de Ginebra y aprobado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 28180, de 2 de Febrero de 2004.

• MINISTERIO DE SALUD: Solicitan mayor presupuesto

Recientemente el Ministerio de Salud (MINSA) ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), un crédito suplementario de 445 millones de nuevos soles, que le permitirá realizar el nombramiento de los trabajadores no médicos contratados del sector salud, atendiendo de esta forma las demandas de alrededor de 38 mil servidores del sector, quienes se verían beneficiados de aprobarse el mencionado crédito.

Asimismo, la Comisión Paritaria conformada por representantes del MINSA y la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA) también ha propuesto un conjunto de proyectos de normas que buscan atender los requerimientos remunerativos y laborales de los servidores del portafolio. Entre ellos figuran dos proyectos de Decretos Supremos, el primero de los cuales contempla el incremento de las Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial (AETAS)

y remuneraciones para profesionales de la salud, excepto médicos y enfermeras (que ya recibieron las respectivas mejoras), mientras que el segundo busca otorgar un incremento de 50 nuevos soles a la remuneración básica.

• LA OIT PRESENTARÁ EL MÁS IMPORTANTE INFORME SOBRE TRABAJO INFANTIL

Un informe mundial que proporciona nuevos datos sobre el número de niños trabajadores en el mundo y por región, y analiza el progreso alcanzado en la lucha contra el trabajo infantil, será dado a conocer el 4 de mayo por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) aquí y en todo el mundo.

El Informe, «La eliminación del trabajo infantil, un objetivo a nuestro alcance» será presentado el 4 de mayo próximo a través de una serie de eventos en el mundo, como la Reunión Regional Americana en Brasilia, Brasil con el Director General de la OIT, Juan Somavía.

El informe fue elaborado en el marco de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) y contiene el análisis más reciente y de más amplio rango disponible en la actualidad en lo que se refiere al trabajo infantil y a los esfuerzos por detenerlo.

Hace cuatro años, la OIT proporcionó el primer informe global que permitió un análisis confiable de la situación del trabajo infantil e hizo un llamado para la creación de una estrategia eficaz para detenerlo. El informe de este año presentará una nueva agenda global, elaborada gracias al aprendizaje de los últimos años para progresar aún más en la eliminación del trabajo infantil.

• CONSTATAción DE SUPÉRSTITE: Afiliados o beneficiarios que perciben pensión en el SPP

Mediante Circular N° AFP-74-2006, de 18 de abril de 2006, se ha establecido el procedimiento a seguir por las AFPs y las empresas de seguros para constatar la condición de supér-

tite de afiliados o beneficiarios que perciben pensión en el SPP.

Constatación de la condición de supérstite.- En este sentido en la norma reseñada se señala que la constatación de supérstite de un afiliado o beneficiario que perciba pensión en el SPP se realizará de modo semestral bajo cualquiera de los procedimientos siguientes:

- Acercándose, a su elección, a la agencia de la AFP o de la empresa de seguros que le provea el pago de la pensión, portando su respectivo documento de identidad; o,
- Presentando un Certificado de Supervivencia expedido por la autoridad competente ante la imposibilidad física y debidamente sustentada de no poder concurrir.

La AFP o la empresa de seguros pueden efectuar las verificaciones consignadas en la Circular bajo comentario así como cualquier otra que estimen convenientes a fin de constatar físicamente la supervivencia del pensionista. Si producto de estas verificaciones se comprobara lo contrario y se contara con la correspondiente partida de defunción, se procederá a comunicar de tal hecho a la Superintendencia de forma tal que se suspenda la pensión otorgada al pensionista fallecido.

Suspensión de la pensión por ausencia de certificado de supervivencia.- En otro punto se señala que las empresas de seguros o las AFP, según el caso, estarán en capacidad de suspender la pensión a su cargo en la medida que no se haya verificado la condición de supérstite hasta el último día útil del mes de vencimiento del certificado anterior.

Si el certificado se presentara con posterioridad al plazo señalado, la entidad responsable del pago de la pensión, según corresponda, deberá reiniciar el pago de la prestación en el mes siguiente al de su presentación, reintegrando el monto de la pensión cuyo pago fue suspendido.

Nota: El texto completo de la Circular N° AFP-74-2006 será publicado en INFORME LABORAL de mayo 2006.

PROYECTO DE LEY

CONTEMPLAN INCORPORAR A TRABAJADORES AGRARIOS Y ACUÍCOLAS COMO ASEGURADOS DEL RCSSS LEY N° 26790

(Proyecto de Ley N° 14569/2005-PE)

La propuesta legislativa ha sido presentada de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Incorporar a los trabajadores agrarios y acuícolas como asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud a que se refiere la Ley N° 26790, normas complementarias y modificatorias.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 3°.- Derogatorias

Deróguese los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 27360 y el artículo 29° de la Ley N° 27460, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Única Disposición Transitoria

Transitoriamente, mientras EsSalud apruebe un plan potestativo para los trabajadores agrarios y acuícolas independientes, continuarán en el Seguro de Salud Agrario con las siguientes condiciones:

a) El aporte equivale al 9% del ingreso mensual. El aporte mínimo se calculará en base a la Remuneración Mínima Vital vigente.

b) Los afiliados trabajadores agrarios y acuícolas independientes y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud siempre que aquellos cuenten con 3 (tres) meses de aportación consecutivos o con 4 (cuatro) no consecutivos dentro de los 6 (seis) meses calendario anteriores al mes en el que se inició la causal. En caso de accidente, basta que exista afiliación. En caso de maternidad deben encontrarse afiliados al momento de la concepción.

Disposiciones Finales

Primera.- Disponer que el Fondo del Seguro de Salud Agrario Dependiente se traslade al Fondo del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud administrado por EsSalud.

Segunda.- Excepcionalmente, para el derecho de cobertura de los ex asegurados agrarios y acuícolas dependientes en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, se considerarán los períodos de aportación del Seguro de Salud Agrario. Para el Derecho Especial de Cobertura de Desempleo sólo se considerarán los períodos de aportación del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Tercera.- Precísese que la administración de las aportaciones de los trabajadores agrarios y acuícolas dependientes corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en aplicación de la Ley N° 27334 y su reglamento.

Compensación por Tiempo de Servicios

Regimen de Depositos Semestrales

Los empleadores cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada deberán cumplir con efectuar los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al **semestre Noviembre 2005-Abril 2006**, dentro de los primeros quince días naturales del mes de Mayo de 2006, de acuerdo a lo normado por el art. 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650. Veamos a continuación sus alcances.

1. INTRODUCCIÓN

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) está regulada por el Dec. Leg. N° 650 cuyo TUO fue aprobado por D.S. N° 001-97-TR de 27.02.1997 publicado el 01.03.1997, norma que contiene todas las modificaciones realizadas hasta esa fecha.

Sus normas reglamentarias fueron aprobadas por D.S. N° 004-97-TR, de fecha 11.04.1997, publicado el 15.04.1997.

El art. 56° del TUO del Dec. Leg. N° 650 dispone que si el empleador no cumple con realizar los depósitos que le corresponden, quedará automáticamente obligado al pago de los **intereses** que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente **y, en su caso, a asumir la diferencia de cambio**, si aquél hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente.

Una aplicación práctica del depósito que debe efectuarse en **Mayo de 2006** se desarrolla a continuación.

2. CONTENIDO DE LA CTS

La CTS para efectos del depósito de Mayo 2006, resulta ser equivalente a un dozavo de la Remuneración Computable (RC) del trabajador por cada mes completo de servicios que hubiera prestado en el período semestral correspondiente. Para este depósito el período comprende el lapso del **01.11.05 al 30.04.06**.

Asimismo, la **fracción de mes** dentro de cada uno de los períodos se compensará por treintavas partes de un dozavo de la RC. Los casos prácticos desarrollados a continuación nos aclaran estos alcances.

CASOS PRÁCTICOS: Cálculo de dozavos y treintavos

TIEMPO DE SERVICIOS	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	CÁLCULO	TOTAL CTS
A) Juan Pérez: 6 meses	S/. 500.00 m.	$500 \times \frac{1}{12} \times 6$	S/. 250.00
B) Luis García: 5 meses y 14 días	S/. 600.00 m.	$600 \times \frac{1}{12} \times 5$ $600 \times \frac{1}{12} \times \frac{1}{30} \times 14$	S/. 250.00 (5 meses) S/. 23.33 (14 días)
		Total CTS	S/. 273.33

3. TRABAJADORES CON MENOS DE UN MES DE SERVICIOS AL TÉRMINO DEL SEMESTRE

Debe tenerse presente que si el trabajador al 30 de abril de 2006 tiene un tiempo de servicios **menor a un mes**, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es decir en el mes de **Mayo** sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período **Mayo - Octubre 2006** o bien antes de esa fecha, si el trabajador cesa, en cuyo caso se le abonará directamente (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 3°; D.S. N° 004-97-TR, Art. 9°).

4. TRABAJADORES SUJETOS A CONTRATO BAJO MODALIDAD SEGÚN EL TUO DEL DEC. LEG. N° 728 APROBADO POR D.S. N° 003-97-TR

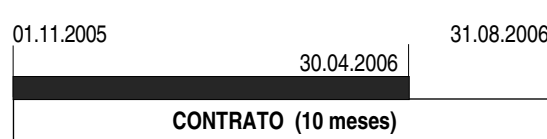
Tratándose de trabajadores contratados a plazo fijo o bajo las modalidades a que se refiere la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), la CTS debe abonarse directamente al trabajador al vencimiento de cada contrato, lo cual extingue (cancela) la obligación.

Sin embargo, **en algunos casos**, como los detallados a continuación, deberá efectuarse el depósito semestral correspondiente y no se pagará directamente al trabajador.

A continuación desarrollamos casos prácticos sobre la aplicación de esta norma.

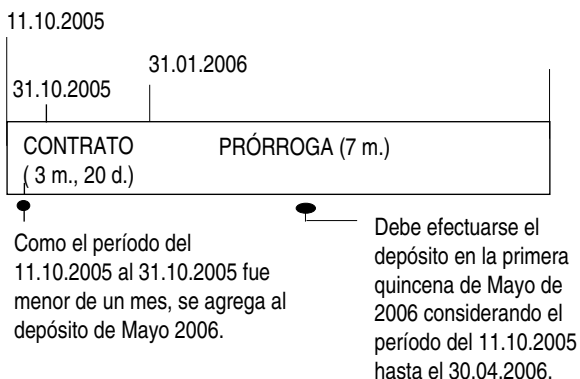
4.1 Casos Prácticos referidos al Segundo Semestre

Caso A1: Contrato mayor de seis meses (Semestre Noviembre 2005 - Abril 2006)

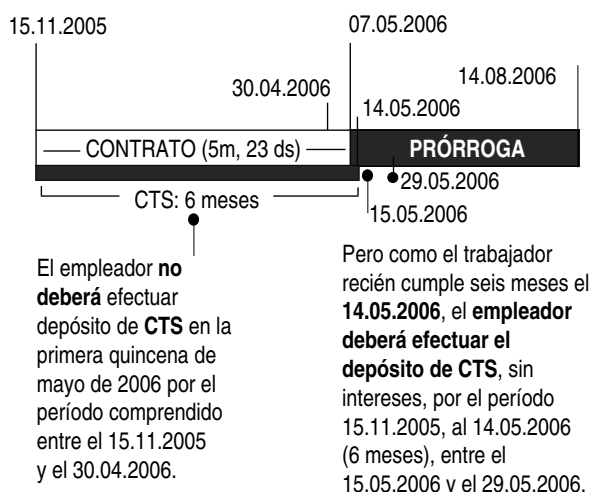


Debe efectuarse el depósito en la primera quincena de mayo de 2006 considerando el período del 01.11.2005 hasta el 30.04.2006.

Caso A2: Contrato más prórrogas mayores a seis meses existiendo fracción menor de un mes correspondiente al semestre anterior. Debe efectuarse el depósito de la fracción menor de un mes y del tiempo de servicios siguiente en la oportunidad del inmediato depósito semestral legal. **(Semestre Noviembre 2005 - Abril 2006)**



Caso A3: Empleador que celebró –entre Noviembre de 2005 y Mayo 2006– un contrato bajo modalidad, por un plazo igual o menor a seis meses, y éste se prorrogó en fecha posterior al 30.04.2006. En este caso como el contrato es por cinco meses y veintitrés días, el empleador deberá proceder a la regularización del depósito, sin intereses, dentro de los quince días naturales siguientes al cumplimiento de seis meses de labor y por lo tanto **no está obligado a efectuar** el depósito en la fecha normal fijada para el depósito de mayo 2006, conforme se muestra en el gráfico siguiente:



5. TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLE

Para efectos de determinar el tiempo de servicios del trabajador en el período del depósito semestral, esto es entre el

01.11.2005 y el 30.04.2006, se consideran como días computables los indicados en el cuadro siguiente:

DÍAS COMPUTABLES (Art. 8º)
Son computables los días de trabajo efectivo.
DÍAS COMPUTABLES POR EXCEPCIÓN (Art. 8º)
<ul style="list-style-type: none"> Inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedad debidamente comprobados (ESSALUD o médico particular), en todos los casos hasta por 60 días. Dicho límite se computa en cada período anual comprendido entre el 1 de Noviembre de un año y el 31 de Octubre del año siguiente. En el período semestral del 01.11.2005 al 30.04.2006 también se considerarán las inasistencias hasta 60 días. Los días de descanso pre y post natal (90 días y en caso de nacimiento múltiple 120 días). La suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador. Se considera la licencia con goce de haber, los días de licencia sindical pagados, los permisos con pago de remuneraciones para acudir a ESSALUD, los días de vacaciones, feriados y de descanso semanal obligatorio, entre otros. Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal. Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de reposición. El tiempo de servicios prestado en el extranjero siempre que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador que lo contrató en el Perú (D.S. Nº 004-97-TR, Art. 4º).

6. TIEMPO DE SERVICIOS NO COMPUTABLE

No se consideran los días de inasistencia injustificada, así como aquéllos que no resultan computables.

Como se presume que un mes tiene 30 días, los no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno, tal como se grafica en el caso práctico siguiente:

• Semestre: Depósito Noviembre 2005 – Abril 2006

MES	DÍAS PARA CTS	CASO PRÁCTICO DE AUSENCIA (DÍAS)			TREINTAVOS A DESCONTAR
		Nº	MOTIVO	NO COMPUTABLES	
Nov. 2005	30 d.	6 d.	Huelga (1)	6d.	6/30
Dic. 2005	30 d.	(20 d.)	(DM) (2)		
Ene. 2006	30 d.	8d.	S	8d.	8/30
Feb. 2006	30 d.	5d.	PSGH	5d.	5/30
Mar. 2006	30 d.				
Abr. 2006	30 d.	3d.	FI	3d.	3/30
TOTAL	6 m.			22d.	22/30
TIEMPO DE SERVICIOS (TS)		TS= 6m. – 22d. = 5m y 8d.			

FI = Faltas injustificadas; S = Suspensión de labores sin goce de haberes (Sanción disciplinaria). PSGH = Permiso sin goce de haber.
 (1) Huelga declarada improcedente o ilegal (2) DM = Descanso Médico. En el semestre Nov. 2005 a Abr. 2006 gozó de 20 días de Descanso Médico (subsidio), por lo que esos 20 días se computarán como efectivamente trabajados.

Según el cuadro precedente, para calcular el tiempo de servicios deben descontarse los días no computables, a razón de 1/30 por cada día, dado que el mes es de 30 días.

DÍAS NO COMPUTABLES (ART. 8º)

- Días de inasistencia injustificada.
- **Días de suspensión** de labores por medida disciplinaria sin goce de remuneraciones.
- **Días de suspensión** de labores, sin pago de remuneración acordados en aplicación del inc. b) del Art. 48º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 728 (negociación entre empresa y trabajadores por causas objetivas para la terminación colectiva de la relación de trabajo).
- **A partir del 61º día** de inasistencia motivada por accidente de trabajo o enfermedad profesional o enfermedad debidamente comprobados, ocurridos entre el **01.11.2005 y el 30.04.2006**, según corresponda.
- **Los días de suspensión** de la relación laboral sin goce de remuneraciones tales como: permisos sin goce de haber, licencias sin goce de haber, ausencia por cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, etc.
- **Los días de huelga que haya sido declarada improcedente o ilegal.**

7. REMUNERACIÓN COMPUTABLE

El art. 9º del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 650 determina que constituye Remuneración Computable (**RC**) para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios, la remuneración **básica** y todas las cantidades que **regularmente** perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen determinados conceptos que precisaremos más adelante.

Tratándose de empleados, la RC se determina en base al sueldo básico que perciba el trabajador al **30.04.2006** para efectos del depósito del mes de **Mayo de 2006**.

A dicho concepto remunerativo se le adicionarán aquellos otros que resulten **computables**, los cuales deberán convertirse a período mensual en caso que se otorguen por día.

En el caso de los **obreros**, la **RC** se determina en base a **treinta jornales básicos**, considerando el monto respectivo al **30.04.2006**, suma a la cual también se le adicionarán otros conceptos computables que se deberán convertir a expresión mensual.

En consecuencia, las remuneraciones diarias determinadas en cada caso según el procedimiento dispuesto en el Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 650 se multiplicarán por treinta para efectos de establecer la **RC**. Asimismo, la equivalencia diaria se obtendrá dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente (Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 650, Art. 11º).

Para determinados conceptos remunerativos este régimen de CTS contiene normas específicas que desarrollaremos a continuación:

7.1 Alimentación Principal (AP).- Se entiende por este concepto, indistintamente:

<ul style="list-style-type: none"> • <i>El desayuno</i> • <i>Almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya</i> • <i>La cena o comida o colación</i> 	<p>Base Legal TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 12º</p>
--	---

La Alimentación Principal otorgada con los alcances señalados tiene connotaciones remunerativas, pero para efectos de su incorporación en la remuneración computable para determinar la Compensación por Tiempo de Servicios, presenta singularidades que analizaremos en esta oportunidad.

a. Naturaleza Remunerativa.- La Alimentación Principal puede ser otorgada en diversas formas. En este sentido se han regulado dos modalidades a través de las cuales se valoriza el monto que asumirá para consignarse en la Planilla de Pago, valor que tendrá carácter remunerativo para todo efecto legal a tenor de lo dispuesto en el art. 6º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

b. Modalidades.- Las diversas formas por las que se concede el beneficio, sea cual fuere su origen, han sido clasificadas por nuestra legislación atendiendo a si se concede en especie o en dinero.

Las modalidades indicadas son:

- Suma que se otorga en dinero al trabajador.
- Alimentación Principal otorgada a través de formas especiales:
 - Otorgada en especie: crudo o preparada (incluye la otorgada vía concesionario);
 - Otras formas concesorias que no impliquen pago en efectivo (vales, *tickets*, otros).

El monto concedido o la valorización del beneficio se considerará remuneración para todo efecto legal, y por tanto, será computable para todos los derechos sociales. Sin embargo, para la Compensación por Tiempo de Servicios se deberán aplicar normas especiales según se trate de dinero o especie. En el aspecto tributario, si es en especie no se afectará a los aportes por AFP.

c. Suma que se otorga en dinero directamente al trabajador.- Comprende los casos en que el empleador otorga al trabajador un determinado monto de dinero en concepto de Alimentación Principal, suma que para todos los efectos deberá registrarse en el Libro de Planilla de Pago.

En estos casos la legislación ha determinado dos variables, una cuando se otorga un monto mensual fijo y otra cuando se concede un monto por día laborable, tal como lo desarrollamos a continuación:

- **Monto mensual fijo:** Cuando se conceda un monto mensual fijo por concepto de Alimentación Principal, se considerará remuneración para todo efecto legal el monto percibido por

el trabajador. Se computará para todos los beneficios y estará afectada a aportes, contribuciones e impuestos.

Para efectos de los depósitos de CTS, se deberá computar el monto total mensual pactado, vigente en el mes de abril y de octubre, respectivamente, por ejemplo S/. 200.00 mensuales. El hecho que en el transcurso del semestre se incrementa esa suma o el trabajador perciba suma menor por ausencias u otros motivos, no variará la disposición de considerar computable el monto pactado, a tenor de lo dispuesto en el art. 16° del TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR pues se le reconoce el carácter de regular.

- **Monto por día:** En otros casos se otorga una cantidad fija diaria por Alimentación Principal, por ejemplo S/. 4.00 por día laborable y, en consecuencia, lo que se perciba en el mes tendrá carácter remunerativo para todo efecto legal, pero constituirá una suma variable e imprecisa que estará en función a los días laborados y a los días laborables del mes. Para efecto de la CTS se deberá computar el promedio de lo percibido en el semestre a liquidar, pues se trata de un concepto remunerativo complementario de naturaleza variable e imprecisa.

d. Alimentación Principal otorgada a través de formas especiales. - Comprende todas aquellas categorías de alimentación principal en especie, directa o indirectamente otorgadas por el empleador o a través de terceros. El trabajador no recibe dinero de libre disposición en este caso.

Es necesario desarrollar cada una de las categorías que comprende esta modalidad y al final se analizará la forma como se computan para la CTS.

- **Otorgada en especie (crudo o preparada):** En este caso la alimentación tiene que valorizarse de común acuerdo entre el trabajador y el empleador, o entre la organización sindical y los empleadores, según corresponda, y su importe se consignará en el libro de Planilla de Pago, suma que tendrá el carácter remunerativo para todo efecto legal.

El valor diario dependerá del acuerdo de partes, pero el monto deberá tener una correspondencia razonable con el valor que representa el beneficio, ya que señalar un monto de S/. 1.00 a lo que en verdad tiene un precio mayor, constituiría una simulación que contraviene el principio de Primacía de la Realidad que es propio del Derecho del Trabajo. Es, pues, necesario que las partes efectúen las valoraciones bajo criterios de razonabilidad.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en tal valorización, regirá la que establezca el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo que lo sustituya.

- **Sumas que se abonen a un concesionario:** En esta categoría las empresas unilateralmente o por convenio con sus trabajadores establecen la facilidad para que los trabajadores consuman por intermedio de un concesionario un almuerzo, desayuno o cena en las instalaciones de la empresa o fuera del centro de trabajo.

A veces el empleador asume el 100% del costo de la Alimentación Principal o bien una parte.

Casos típicos son, por ejemplo, S/. 4.00 diarios por almuerzo; la empresa se hace cargo del 50 por ciento del costo del menú y el trabajador el porcentaje restante; la empresa fi-

nancia S/. 3.00 del menú y el trabajador S/. 1.00. En consecuencia, será remuneración para todo efecto legal, el monto a cargo del empleador, que en el último ejemplo asciende a S/. 3.00.

En caso que no pudiera determinarse el valor del menú, éste se establecerá por acuerdo de partes y, de no arribarse a un acuerdo, será fijado por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo que lo sustituya.

En estos casos lo que constituye remuneración y que se colocará en la planilla es el monto que asume el empleador pues lo que abona el trabajador es una deducción de sus ingresos, que lógicamente debe ser autorizada por el trabajador si es que el descuento se hace por planilla.

- **Otras formas que no impliquen pago en efectivo (Vales, Tickets, otros):** Lo usual en estos casos es que el empleador se obliga a otorgar a los trabajadores un *ticket* por el cual consumen en restaurantes un menú. El *ticket* puede o no tener valor nominativo. En otras circunstancias se concede un vale por un determinado monto en dinero, o bien los trabajadores firman un listado en el restaurante o concesionario por el monto que consumen, pero el monto deberá tener una correspondencia razonable con el valor que representa el beneficio, ya que también en este caso, señalar un importe de S/. 2.00 a lo que en verdad tiene un valor mayor, constituiría una simulación que contraviene el principio de primacía de la realidad.

Es pues necesario que las partes efectúen la valoración bajo criterios de razonabilidad.

En caso que no pudiera determinarse el valor del menú éste se establecerá por acuerdo de partes y, de no arribarse a un acuerdo, éste será fijado por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo que lo sustituya.

Constituye, pues, remuneración y se colocará en la planilla el monto que asume el empleador pues lo que abona el trabajador es una deducción de sus ingresos.

Aquí no nos encontramos en el supuesto de Prestaciones Alimentarias Indirectas las mismas que mediante la entrega de cupones, vales u otros análogos para la adquisición exclusiva de alimentos en establecimientos afiliados, o bien el suministro que se otorga mediante convenios con empresas proveedoras de alimentos, inscritos previamente en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituyen remuneración no computable para el cálculo de otros beneficios laborales, así como tampoco para el cálculo de aportes ni contribuciones a la seguridad social.

En consecuencia, la prestación alimentaria otorgada bajo esta modalidad (suministro indirecto) no resulta computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

e. Efecto de la Alimentación Principal en la CTS. - Según lo expuesto la inclusión de la Alimentación Principal en la CTS, cuando es otorgada en dinero, no genera mayor problema, ya que se realizará conforme a lo desarrollado en el inciso c) precedente. Pero, si se otorga en especie, es decir, en cualquiera de las modalidades y categorías desarrolladas en el inciso d) antes reseñado, se deberán aplicar las reglas siguientes:

- Se considerará el valor que tenga la Alimentación Principal en el último día laborable del mes anterior a aquél en que se

efectúe el depósito correspondiente. Es decir, si el depósito se realiza de acuerdo a ley el 15 de Mayo de 2006, se tomará el valor vigente al 30.04.2006. Supongamos que éste sea equivalente a S/. 4.00.

- El valor mensual se establecerá en base al mes del respectivo semestre (Noviembre 2005/Abril 2006 para este ejemplo) en que el trabajador acumuló mayor número de días de goce de este beneficio consignado en la Planilla de Pagos. Supongamos que el mayor número de días en que gozó este beneficio fue en el mes de enero pues lo recibió en 20 días.

- En consecuencia, se agregará a la Remuneración Computable S/. 80.00 de Alimentación Principal producto de multiplicar S/. 4.00 por 20 días.

CASO PRÁCTICO N° 1

Semestre Noviembre 2005 - Abril 2006

Trabajador que consume en el comedor de la empresa un menú de S/. 5.00 de los cuales S/. 3.50 son de cargo del empleador. Labora de lunes a viernes.

MES	DÍAS		VALOR DEL MENÚ	
	GOZÓ EL BENEFICIO	U.D.H.	COMPUTABLE	
Nov. 2005	19	2.50		
Dic. 2005	16	2.50		
Ene. 2006	20	3.00		
Feb. 2006	15	3.00		
Mar. 2006	18	3.00		
Abr. 2006	18	3.50	3.50	

AL = d x V AL = 20 x S/. 3.50 AL = S/. 70.00 mensual
 AL = Alimentación Principal Mensual Computable para la CTS.
 d = Mayor número de días del mes en que gozó del beneficio
 V = Valor del menú al 30.04.2006
 U.D.H. = Valor del menú al último día hábil del mes.

CASO PRÁCTICO N° 2

Semestre Noviembre 2005 - Abril 2006

Trabajador que consume en el comedor de la empresa un menú de S/. 6.00 de los cuales S/. 5.00 son de cargo del empleador. Labora de lunes a viernes.

MES	DÍAS		VALOR DEL MENÚ	
	GOZÓ EL BENEFICIO	U.D.H.	COMPUTABLE	
Nov. 2005	18	4.25		
Dic. 2005	16	4.25		
Ene. 2006	21	4.50		
Feb. 2006	15	4.50		
Mar. 2006	19	4.50		
Abr. 2006	19	5.00	5.00	

AL = d x V AL = 21 x S/. 5.00 AL = S/. 105.00 mensual.
 AL = Alimentación Principal Mensual Computable para la CTS.
 d = Mayor número de días del mes en que gozó del beneficio.
 V = Valor del menú al 30.04.2006.
 U.D.H. = Valor del menú al último día hábil del mes.

7.2 Remuneraciones Regulares: Se definen así a las que se perciben habitualmente, aun cuando sus montos pueden variar en razón de incrementos u otros motivos.

Tratándose de remuneraciones **complementarias de naturaleza variable o imprecisa**, como es el caso de las horas extras, se considera cumplido el requisito de **regularidad**, si el trabajador las ha percibido cuando menos **tres meses en cada período de seis**. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis o entre el número de meses a liquidar (D.S. N° 004-97-TR, Art. 6°).

7.2.1 Horas Extras: Casos Prácticos para el Semestre Noviembre 2005 – Abril 2006

Los casos A, B, C y D presentados en el cuadro siguiente se refieren al cómputo de las horas extras para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

MES	HORAS EXTRAS PERCIBIDAS (S/.)			
	CASO A	CASO B	CASO C	CASO D
Nov. '05	S/. 40	S/. 30	-	S/. 28
Dic. '05	S/. 10	S/. 15	-	S/. 25
Ene. '06	-	-	-	S/. 15
Feb. '06	S/. 23	-	S/. 10	S/. 40
Mar. '06	-	-	S/. 35	S/. 18
Abr. '06	-	-	S/. 25	S/. 25
Factor de Regularidad	SÍ cumple	NO cumple	SÍ cumple	SÍ cumple
Total Percibido	S/. 73	S/. 45	S/. 70	S/. 151
Promedio mensual para CTS	S/. 12.17 (S/. 73 ÷ 6)	NO	S/. 23.33 (S/. 70 ÷ 3)	S/. 25.17 (S/. 151 ÷ 6)

CASO A: El trabajador reúne el requisito de regularidad (3 meses como mínimo). El promedio computable se obtiene dividiendo el total percibido entre seis.

CASO B: En este caso no se computan las horas extras pues no reúnen el requisito de regularidad.

CASO C: Hemos supuesto en este caso que el trabajador recién ingresa a trabajar el 01.02.2006. Reúne el requisito de regularidad y de acuerdo al art. 16° del TUO del Dec. Leg. N° 650 el promedio se obtiene dividiendo el monto percibido entre el período a liquidarse (70 ÷ 3 = S/. 23.33).

CASO D: El trabajador percibe horas extras todos los meses del semestre, por tanto el total percibido se divide entre seis para hallar el valor mensual. Si queremos hallar el valor diario dividimos el promedio obtenido entre 30.

7.3 Comisionistas, Destajeros y Trabajadores que perciban Remuneración Principal Imprecisa.- En estos casos la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.

En el supuesto que el comisionista o destajero perciba además sueldo o jornal básico, se tomará el monto del sueldo o de 30 jornales al 30.04.2006, a lo cual se adicionará el promedio de la comisión o el destajo, respectivamente.

Si el período a liquidarse fuera inferior a seis meses las

comisiones o el destajo se establecerán en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período, por ejemplo, si se labora 4 meses se divide entre 4.

7.3.1 Casos Prácticos: Los casos prácticos presentados a continuación nos dan una visión de la mecánica aplicada. Para el caso "C" se considera fecha de ingreso del trabajador el 01.02.2006. En consecuencia, en el caso "C", lo percibido se divide entre 3; en los demás casos se divide entre 6.

MES	COMISIONES PERCIBIDAS (S/.)				
	CASO A	CASO B	CASO C	CASO D	CASO E
Nov. '05	S/. 400	S/. 300	-	S/.400	S/. 40
Dic. '05	S/. 100	S/. 180	-	-	S/. 160
Ene. '06	-	-	-	-	S/. 190
Feb. '06	S/. 230	-	S/. 120	-	S/. 200
Mar. '06	-	-	S/. 360	-	S/. 400
Abr. '06	-	-	S/. 270	-	S/. 350
Total Percibido	S/. 730	S/. 480	S/. 750	S/. 400	S/. 1340
Promedio mensual para CTS	S/. 121.67 (S/. 730÷6)	S/. 80 (S/. 480÷6)	S/. 250 (S/. 750÷3)	S/.66.67 (S/. 400÷6)	S/. 223.33 (S/. 1340÷6)

7.4 Remuneraciones Periódicas.- El art. 18° del TUO del Dec. Leg. N° 650 establece un procedimiento singular para el cálculo de estos conceptos periódicos. Así tenemos:

SEMESTRE NOVIEMBRE 2005 - ABRIL 2006	
REMUNERACIÓN PERIÓDICA	FORMA DE CÁLCULO
• Remuneraciones de periodicidad semestral.	• Se computa un sexto de lo percibido en el semestre respectivo (Nov. '05 - Abr. '06.)
• Gratificación Navidad 2005	• Un sexto de lo percibido sólo para el depósito del semestre Nov. '05 - Abr. '06.
• Gratificación Fiestas Patrias 2005	• No se considera por no estar dentro del semestre Nov. '05 - Abr. '06
• Remuneraciones por períodos mayores a 6 meses.	• Un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo (Nov. '05 - Abr. '06.)
• Remuneraciones por períodos mayores a 12 meses.	• No son computables.
• Remuneraciones fijas de periodicidad menor a seis meses pero superior a un mes (TUO del Dec. Leg. N° 650).	• Se computan aun cuando no cumplen el requisito de regularidad (percibirse en por lo menos tres meses del semestre Nov. '05 - Abr. '06); se suman los montos percibidos en el semestre y su resultado se divide entre seis o entre el número de meses a liquidar.

8. REMUNERACIÓN NO COMPUTABLE

Las remuneraciones no computables están expresamente contempladas en los artículos 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, concordantes con los artículos 6° y 7° del TUO del Dec. Leg. N° 728 (LPCL) aprobado por D.S. N° 003-97-TR. Para graficar

con mayor claridad los alcances y efectos de estos conceptos no computables, se les ha incluido más adelante en un cuadro específico. La inclusión en el Libro de Planillas no afecta su naturaleza de no computable.

- Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- La canasta de Navidad o similares;
- El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

9. DELITO POR RETENER PAGO DE REMUNERACIONES

El art. 168° del Código Penal de 1991, modificado por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del Dec. Leg. N° 857, establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años el que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la Autoridad. En consecuencia, desde el 05.10.1996 ya **no es delito contra la libertad de trabajo**, retener las remuneraciones o indemnizaciones (CTS) de los trabajadores o no entregar al destinatario (depositario) las efectuadas por mandato legal o judicial, entre otros. Ello no significa que el trabajador afectado no pueda demandar su cumplimiento ante los jueces de trabajo.

Modelo de Liquidación de C.T.S.

LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PARA DEPÓSITO SEMESTRAL					OBRERO O EMPLEADO
Nombre o Razón Social del empleador			Ciudad y Fecha		
Dirección del empleador			Depósito <input type="checkbox"/>	Período que comprende esta liquidación	
ENTIDAD DEPOSITARIA			Tipo de Cuenta y Moneda	Del	Al
				Fecha y N° del Depósito	
DATOS DEL TRABAJADOR				CONCEPTOS REMUNERATIVOS PARA DETERMINAR LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE	
Código	Nombres y Apellidos			CONCEPTO	MONTO (mensual o diario)
Área / Dpto. / Sección			 Básico	
EMPLEADO <input type="checkbox"/>	Fecha de ingreso				
OBRERO <input type="checkbox"/>					
PERÍODO DE SERVICIOS QUE SE CANCELA		DÍA	MES	AÑO	
1	Fecha de término del período				
2	Fecha de inicio del período				
3	Sub Total (1 - 2)				
4	Tiempo No Computable (Describir en observaciones)				
TIEMPO EFECTIVO A LIQUIDAR (3 - 4)		Días	Meses	Años	
REMUNERACIÓN COMPUTABLE MENSUAL PARA LIQUIDAR EL PERÍODO					
• Un dozavo de la Remuneración Computable Mensual					
• Una treintava parte de un dozavo de la Remuneración Computable Mensual					
LIQUIDACIÓN DE LA CTS				TOTAL	
TIEMPO EFECTIVO	CÁLCULO DE LA CTS		MONTO		
POR <input type="checkbox"/> MESES	<input type="checkbox"/> Dozavos de la Remuneración Computable Mensual				
POR <input type="checkbox"/> DÍAS	<input type="checkbox"/> Treintavas partes de un Dozavo de la Remuneración Computable Mensual				
TOTAL NETO DEPOSITADO					
TOTAL NETO DEPOSITADO (en letras)					
Observaciones:					
Vo. Bo.					
		 Nombre, apellidos y cargo del representante del empleador (sello y firma completa)		
		 Firma del Trabajador (huella digital)		
				Banco: _____ Cheque: <input type="checkbox"/> N° _____ Efectivo <input type="checkbox"/>	
				CONSTANCIA DE RECEPCIÓN: Fecha: _____ 1) De la presente liquidación. 2) Del documento que entrega por nuestro intermedio el depositario, con el cual se acredita de acuerdo a ley, la titularidad del depósito de la CTS antes detallada.	

Remuneración Computable para Depósitos Semestrales de CTS

CONCEPTO REMUNERATIVO	EFECTO Y FORMA DE CÁLCULO		BASE LEGAL
ALIMENTACIÓN PRINCIPAL Desayuno, almuerzo o refrigerio de medio día, comida o cena (en dinero o especie; con o sin rendición de cuenta)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El valor mensual del mes del semestre (Mayo - Octubre o Noviembre - Abril) en que se acumule mayor número de días de goce de este beneficio, multiplicado por el valor diario (V). Valor diario (V) al 30 de abril o 31 de octubre según corresponda que sea de cargo del empleador. Sólo comprende la alimentación principal que constituye prestación alimentaria por Suministro Directo (Ley Nº 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias). 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Arts. 12º a 14º. D.S. Nº 004-97-TR, Art. 5º.
ALIMENTACIÓN (Como condición de trabajo)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Cuando es proporcionada directamente por el empleador, tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 20º.
ALIMENTACIÓN PRINCIPAL (mensual fija) (que no constituye condición de trabajo)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto percibido al 30 de abril o 31 de octubre, según corresponde al depósito de mayo o noviembre respectivamente. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
ASIGNACIÓN O BONIFICACIÓN POR EDUCACIÓN	NO	<ul style="list-style-type: none"> No es concepto computable siempre que sea en monto razonable y se encuentra debidamente sustentada. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. f).
ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO (Padres, cónyuges e hijos)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir un pago por única vez y no ser concepto computable. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. g).
ASIGNACIÓN FAMILIAR MENSUAL (1) (Ley Nº 25129 o por convenio)	NO	<ul style="list-style-type: none"> No tener carácter remunerativo. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE (1)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Pactada en convenio colectivo u otorgada por acto unilateral del empleador. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO (1)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Pactada en convenio colectivo o por acto unilateral del empleador. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
ASIGNACIÓN POR CUMPLEAÑOS	NO	<ul style="list-style-type: none"> Se otorga por una sola vez al año. Comprende también otras similares (Día de la madre, del padre, etc.). 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º; inc. g).
ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD O TRANSPORTE (pasajes o monto fijo)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Siempre que esté supeditada a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. e).
ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir un pago por única vez y no ser concepto computable. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. g).
ASIGNACIÓN POR VACACIONES	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir remuneración de periodicidad anual. Un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 18º.
BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir un pago que se concede por única vez. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. g).
BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD (Para cumplimiento de labores)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Cuando se otorga para el mejor cumplimiento de las funciones laborales de acuerdo a su naturaleza (vendedores y cobradores, conserjes o similares). Sujeta a rendición de cuentas y que no constituya ventaja patrimonial para el trabajador. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. i).
CANASTA DE NAVIDAD O SIMILARES	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir un beneficio recibido por una vez y no ser concepto computable. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. d).
BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Se trata de sumas que tienen una naturaleza similar a las gratificaciones extraordinarias. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 19º inc. a).
BONIFICACIÓN POR QUINQUENIO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Se refiere a la suma que se otorga por una vez cada 5 años. Tiene naturaleza similar a la gratificación extraordinaria y es de periodicidad mayor a 1 año. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Arts. 18º y 19º inc. a).
BONIFICACIÓN POR RIESGO DE CAJA (manejo de fondos)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Compensación por el riesgo que se corre en el tipo de labor que se desempeña. Si es de libre disposición. El monto a Abril u Octubre, según el caso. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (BT)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Comprende la BT que se percibe mensualmente o semanalmente en forma regular. El monto a Abril u Octubre según corresponda. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
BONIFICACIÓN POR TRABAJO NOCTURNO FIJO (BTNF)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> La BTNF se refiere a la que se percibe por laborar permanentemente en un turno determinado. El monto a Abril u Octubre según corresponda. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
BONIFICACIÓN POR 25 ó 30 AÑOS DE SERVICIOS	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Por ser permanente y de libre disposición. El monto a Abril u Octubre según corresponda. 	D. Leg. Nº 688, Art. 19º y 3ra. DTF. TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.
BONIFICACIÓN POR TURNO ROTATIVO (BTR)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> BTR cuyo monto está en función al turno laboral trabajado. Concepto variable. Se computa de haberse percibido como mínimo 3 meses en el semestre. Promedio de lo percibido en el semestre. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 16º.
BONIFICACIÓN POR ZONA	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Percibido regularmente (mensual o diario) de libre disposición, por laborar en una determinada zona geográfica. Monto a Abril u Octubre según corresponda. 	TUO del Dec. Leg. Nº 650, Art. 9º.

(1) Los efectos consignados sobre este concepto pueden ser objeto de cuestionamiento, pero consideramos que nuestra interpretación se ajusta a lo que realmente constituye remuneración.

CONCEPTO REMUNERATIVO	EFECTO Y FORMA DE CÁLCULO		BASE LEGAL
COMISIONES	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Promedio mensual del semestre o período laborado. No sujeto a condición de regularidad (3 o más meses). 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Arts. 9° y 17°.
DESTAJO	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Promedio mensual del semestre o período laborado. No sujeto a condición de regularidad (3 o más meses). 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Arts. 9° y 17°.
GRATIFICACIONES ORDINARIAS SEMESTRALES	SÍ	Las percibidas dentro del semestre respectivo. Se computa un sexto de lo percibido.	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 18°.
GRATIFICACIÓN DE NAVIDAD u otras percibidas en el Semestre (Noviembre - Abril)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> La percibida en el semestre respectivo. Se computa un sexto de lo percibido. 	Ley N° 27735. TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 18°.
GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS	NO	<ul style="list-style-type: none"> Se refiere a las que se dan por una sola vez y por alguna razón específica. Comprende otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador. No tienen frecuencia anual ni menor a un año. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. a).
GRATIFICACIONES ORDINARIAS ANUALES	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Se considera un dozavo de lo percibido en el semestre en que se encuentran. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 18°.
HORAS EXTRAS (Sujeto al factor de regularidad)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Debe haberse percibido como mínimo horas extras en 3 de los 6 meses del semestre respectivo. Se considera el promedio de lo percibido en el semestre o en el período laborado. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 16°. D.S. N° 004-97-TR, Art. 6°.
INCREMENTO FONAVI 10% Sentencia Casatoria N° 775-97 Lima (*)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Incremento de Remuneraciones por trasladarse al trabajador la totalidad de la Contribución al FONAVI. 	D.L. N° 25981 (Anteriormente por Res. de 2da. instancia de la Sala Laboral Expd. N° 4313-94-BS-(S) 16.01.95 se consideraba computable).
INCREMENTO AFP: 10.23%	NO	<ul style="list-style-type: none"> No se computa este incremento de remuneraciones. 	TUO de la Ley del SPP, 5ta. DFT.
INCREMENTO AFP: 3%	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> Se incluye en la remuneración computable. 	TUO de la Ley del SPP, 5ta. DFT.
INCREMENTO 3.3% (IPSS)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por similares alcances a sentencia Casatoria N° 775-97 Lima sobre incremento FONAVI. 	Ley N° 26504, Art. 5°.
JABÓN Y PAPEL HIGIÉNICO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir condición de trabajo. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c).
JORNAL BÁSICO	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto al 30 de abril o 31 de octubre según corresponda multiplicado por 30. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 10°.
MOVILIDAD, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VESTUARIO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Siempre que se otorguen al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones. En general comprende todo lo que razonablemente cumpla el objetivo antes señalado y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. i).
PARTICIPACIÓN LEGAL EN LAS UTILIDADES (Dec. Leg. N° 892)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Se refiere a la participación líquida en las utilidades por el ejercicio correspondiente. (Decs. Legs. N°s. 677 y 892). 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. b).
PARTICIPACIÓN ADICIONAL EN LAS UTILIDADES (Dec. Leg. N° 892, Art. 10°)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Se refiere a la otorgada por acto unilateral, en convenio unilateral o colectivo. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. b). Dec. Leg. N° 892, art. 10°.
RACIÓN DE PRODUCTOS	NO	<ul style="list-style-type: none"> Bienes que la empresa otorga a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para el consumo directo del trabajador y su familia. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. h).
REFRIGERIO (Alimento para reponer fuerzas)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Cuando no constituya Alimentación Principal según Art. 12° del TUO del Dec. Leg. N° 650. Ej.: refrigerio por sobretiempo. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. j).
SUELDO BÁSICO	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto al 30 de abril o 31 de octubre según corresponda. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 10°.
UNIFORMES	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir condición de trabajo. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c).
VIVIENDA (MINERÍA)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por ser condición de trabajo en la actividad minera. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c).
ZAPATOS DE TRABAJO DE SEGURIDAD	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por ser condición de trabajo. 	TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c).

(*) Se publicó en la Separata Especial del diario El Peruano del 04.09.1999 (pág. 3439).

Guía Práctica para el Depósito de CTS

Semestre Noviembre 2005 - Abril 2006

1. OPORTUNIDAD DEL DEPÓSITO

Los empleadores deberán efectuar el depósito correspondiente al período 01 de Noviembre 2005 - 30 de Abril 2006 dentro de los primeros quince días naturales del mes de Mayo 2006.

2. DEPOSITARIO

El empleador deberá efectuar el depósito ante la entidad bancaria elegida por el trabajador, de acuerdo a la comunicación que debe haber cursado a más tardar el 30.04.2006 (para nuevos trabajadores). Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador deberá efectuar el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por ley, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo CTS por el período más largo permitido (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 23°).

3. FORMA DE EFECTUAR EL DEPÓSITO

El empleador lo efectuará a nombre del trabajador, en la entidad que éste haya elegido, y en moneda nacional o extranjera según conste en la comunicación efectuada por el trabajador. En ese último caso el empleador podrá entregar al depositario moneda nacional o extranjera, siendo de cargo del depositario efectuar la transacción (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 24°).

4. TRASLADO DE LOS DEPÓSITOS

Como los arts. 26° y 27° del TUO del Dec. Leg. N° 650 permiten que el trabajador pueda solicitar el traslado de su depósito de uno a otro depositario, debe tenerse cuidado de efectuar el depósito correspondiente a **Mayo 2006** en el último depositario al cual se trasladó el depósito.

5. CONSTANCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA CTS

El empleador deberá entregar al trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación en la cual deberá consignar la fecha y número del depósito, u otra señal otorgada por el depositario que indiquen la realización del mismo, el nombre o razón social del empleador y su domicilio, nombre completo del trabajador, información detallada de la remuneración computable, período de servicios que se cancela y nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación.

6. DEPOSITARIO

Informará al trabajador sobre su nuevo saldo en un plazo de 15 días calendario de efectuado el depósito.

7. RECLAMO DEL TRABAJADOR

El trabajador que no encontrare conforme la liquidación, podrá observarla por escrito ante el empleador en cualquier momento (la ley no establece un plazo), debiendo éste proceder a su revisión en

el plazo máximo de tres días **útiles**. El resultado deberá comunicarse por escrito al trabajador. Si éste no lo encontrara conforme podrá recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 30°).

8. AUMENTOS RETROACTIVOS

Todo incremento de remuneraciones que importe el abono de algún reintegro por CTS, deberá depositarse sin intereses, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de publicación de la disposición gubernamental, o de la firma del convenio colectivo, o de la notificación del laudo arbitral, o de la fecha en que se hizo efectiva la decisión unilateral del empleador, o en general respecto a todas las formas de conclusión de la negociación colectiva que señale la ley (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 31°).

9. JUICIO POR ALIMENTOS

El empleador está **obligado** a informar al Juzgado Civil, bajo responsabilidad y de inmediato, sobre el depósito que efectuará en **Mayo 2006**. Cabe recordar que también ha debido informar si el trabajador trasladó el depósito a otro depositario (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 38°).

10. SANCIÓN POR NO EFECTUAR EL DEPÓSITO

El empleador quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiese generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás **responsabilidades** en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente (TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 56°).

11. DEPÓSITOS EN EXCESO E INTERESES QUE GENEREN

Los pagos en exceso efectuados en un depósito se imputarán al siguiente o siguientes depósitos hasta agotarse, no constituyendo precedente para los que se efectúen en el futuro, salvo convenio o decisión unilateral del empleador que expresamente los incluyan en la R.C. Los intereses generados por tales depósitos son del empleador y se deducirán también de los siguientes depósitos (TUO del Dec. Leg. N° 650, 7° Disp. T. D. y F.; D. S. N° 004-97-TR, 7° Disp. T. y F.).

12. LIBRE DISPONIBILIDAD

La libre disponibilidad de los depósitos CTS es de 50 por ciento. Sin embargo, por Ley N° 28461 se ha establecido que a solicitud del trabajador podrá utilizarse, en forma excepcional y por una sola vez, hasta el 80 por ciento del total de la Compensación por Tiempo de Servicios e intereses, destinándolo a la adquisición, construcción, mejoramiento de vivienda o adquisición de terreno que se efectúe, a su elección, en el marco de los programas Techo Propio, MIVIVIENDA y cualquier otro promovido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco del Plan Nacional de Vivienda "Vivienda para Todos", u otro plan que sea directamente promovido por el Sector Privado, o para la adquisición de terrenos.

Estabilidad Laboral

¿Aplicable para los que tienen dos empleos?

La estabilidad laboral rescatada por el Tribunal Constitucional desde su controvertida sentencia de fecha 11 de julio de 2002 recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, impuso como criterio inamovible la **reposición** en el trabajo cuando el despido se había producido sin expresión de causa.

Se desterró así, la posibilidad del llamado despido arbitrario considerado en el segundo párrafo del artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) que desde la vigencia de la Constitución de 1993 fuera validado al fijarse por Ley como “adecuada protección” el pago de una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios, con un máximo de doce (12) remuneraciones (LPCL, art. 38°).

Los montos determinados por Ley fueron descalificados y desconocidos por el Tribunal Constitucional (TC), imponiendo desde entonces como único criterio válido la **reposición en el trabajo**, aceptándose sólo la indemnización pecuniaria si el trabajador afectado asentía a ella.

Existen, sin embargo, algunas situaciones que por sus peculiaridades ameritan un estudio particular. Entre estas últimas estaría la creada por quienes gozan más de un empleo simultáneamente, es decir que prestan servicios a más de un empleador, originando relaciones laborales distintas. Nos referiremos a ella luego de una visión sucinta de la evolución del derecho a estabilidad.

1. LA LEGISLACIÓN LABORAL SOBRE LA ESTABILIDAD

En los últimos 36 años la legislación laboral sobre estabilidad laboral ha sufrido diversos cambios en su concepción y tratamiento, como podremos apreciar en un rápido recuento sobre sus contenidos normativos. Tenemos así que:

1.1 La Constitución de 1933.- Contuvo disposiciones referidas a *utilidades* de las empresas mineras a favor del Estado (art. 41°); garantizó la libertad de trabajo (art. 42°), el contrato colectivo (art. 43°); prohibió toda estipulación en el contrato de trabajo que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales (art. 44°); favoreció la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas; legisló sobre relaciones entre trabajadores y empresas y la defensa de aquéllos (art. 45°); sobre Seguridad en el trabajo; también respecto a condiciones de trabajo (Compensación por Tiempo de Servicios, indemnización por accidentes) y salarios mínimos (art. 46°).

1.2 El Decreto Ley N° 18471 de 10 de noviembre de 1970, dictado por el llamado Gobierno Revolucionario del General Velasco. Recoge en sus Considerandos el “**derecho al trabajo**” proclamado por el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos ratificada por Resolución Legislativa N° 13282 y, en base a este enunciado, manifiesta garantizar el derecho a la **estabilidad en el empleo**.

Sobre esta base se determinó genéricamente que “los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidas al régimen correspondiente al de la actividad privada, sólo podrán ser despedidos (...) por falta grave y por reducción o despido total del personal autorizada por Resolución de la Autoridad de Trabajo, debido a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor”.

1.3 El Decreto Ley N° 22126 de 21 de marzo de 1978.-

Originado ya en la segunda etapa del gobierno militar, presidido en esta oportunidad por el General Francisco Morales Bermúdez y que pretendió interpretar más correctamente las normas sobre estabilidad en el trabajo buscando un mejor desarrollo socio-económico del país, así como el mantenimiento de relaciones armónicas entre el trabajador y el empleador, afirmaciones éstas que implican la necesidad de enmendar rumbos y flexibilizar la rigidez de una legislación que no resultaba suficiente para salvaguardar la producción, la productividad, la disciplina y la armonía en el centro de trabajo.

La nueva normativa introdujo ciertas limitaciones en la aplicación del privilegio de la estabilidad laboral fijando algunas pautas tales como la necesidad de laborar cuatro o más horas diarias **para un solo empleador** (art. 2°) o, en caso de nuevas contrataciones, cumplir tres años al servicio del mismo empleador en forma ininterrumpida.

Este período fue conocido como de “*estabilidad relativa*”, que si bien evitó constantes contrataciones temporales como sucede equivocadamente en la actualidad, constituyó, no obstante, una valla que imposibilitó la mayoría de las veces la natural continuidad de una relación laboral normal.

Una norma de carácter provisional (1era Disposición Transitoria) obligó, sin embargo, al empleador durante los tres primeros años de vigencia del Decreto Ley N° 22126, a reemplazar en un plazo no mayor de 30 días, las vacantes que se produjeran por efecto de despedida, jubilación, muerte o renuncia del trabajador.

1.4 La Constitución de 1979.- No sólo proclamó que el **trabajo** es un derecho y un deber social, y que es objeto de protección por el Estado (art. 42º), sino que, además, reconoció expresamente el derecho de estabilidad en el trabajo y que el trabajador sólo podía ser despedido por causa justa señalada en la Ley y debidamente comprobada (art. 48º). De la misma manera determinó que “*los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo*”.

1.5 La Ley N° 24514 de 4 de junio de 1986.- Dictada en el Gobierno de García Pérez estipuló expresamente que “*los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada o de las empresas públicas sometidas al régimen de la actividad privada, que laboren cuatro (4) o más horas para un solo empleador (...) sólo podrán ser despedidos por causa justa señalada en la presente Ley y debidamente comprobada*”. (arts. 2º y 3º).

El trabajador que considerara injustificado su despido podía recurrir al órgano competente para que lo declare así o, de ser el caso, determine su improcedencia. Producida esta manifestación, el trabajador podía optar por su reposición inmediata, o demandar el pago de la **indemnización especial** señalada en la Ley: 3 remuneraciones mensuales si su antigüedad era entre más de 3 meses y menos de 1 año; 6 remuneraciones si el trabajador tenía 1 año o más, pero menos de 3 años; 12 remuneraciones si la antigüedad era mayor a 3 años; (art. 14º).

Tratándose de **personal de confianza** sólo podían ejercitar la acción indemnizatoria, no correspondiéndoles solicitar reposición (art. 15º).

La prestación de servicios permanentes por personal pagado por entidad extraña al centro laboral sólo resultaba posible para actividades complementarias de mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad y otras de carácter especializado (art. 32º).

1.6 Normas Reglamentarias de la Ley N° 24514.- Tanto el D.S. N° 016-91-TR como el TUO aprobado por el D.S. N° 032-91-TR expresaron textualmente que “*el trabajador que presta servicios a dos o más empleadores no se encuentra comprendido en la Ley*» (arts 3º y 2º, respectivamente).

1.7 El Decreto Legislativo N° 728: Ley de Fomento del Empleo, de fecha 8 de noviembre de 1991 correspondiente al primer Gobierno de Fujimori.

Esta versión inicial del Dec. Leg. N° 728 en su artículo 58º consideró indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada, para proceder al despido de un trabajador “*que labore cuatro o más horas diarias para un “mismo” empleador*».

El artículo 72º permitió que, tratándose de despido injustificado, el juez pueda ordenar en la sentencia el pago de la indemnización en vez de la reposición cuando ésta resultare inconveniente dadas las circunstancias.

En cuanto a la aplicación de la Ley N° 24514 ésta no fue derogada, pero quedó limitada, al serle de aplicación el régimen consagrado por el Dec. Leg. N° 728 con las particularidades determinadas en la 2da. Disposición Transitoria y Final de este mismo dispositivo.

- Más adelante por D.S. N° 003-93-TR de abril de 1993 se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 con las modificaciones dispuestas por el Dec. Leg. N° 765 que, en cuanto a los aspectos antes referidos, no conllevó otras modificaciones.
- Posteriormente por D.S. N° 05-95-TR de 17 de agosto de 1995 se aprobó el TUO de la Ley de Fomento del Empleo que recogió las modificaciones introducidas por la Ley N° 26513. Se mantuvo los aspectos a que nos hemos referido en los párrafos precedentes: causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un **mismo** empleador (art. 55º). Sin embargo, se eliminó la posibilidad de reposición en el trabajo tratándose del *despido arbitrario* (incausado, o por no haberse probado en juicio la causa alegada). Así quedó determinado en el artículo 67º del TUO, disponiéndose el pago de la indemnización equivalente a sólo una remuneración ordinaria mensual por año de servicios con el tope de **doce** remuneraciones. Se derogó también, ya definitivamente, la Ley N° 24514. El Reglamento correspondiente aprobado por

D.S. N° 001-96-TR de 24 de enero de 1996 es prácticamente el mismo que hoy sigue regulando los aspectos de la Ley de Fomento del Empleo, con las variaciones sufridas a través del tiempo.

- Las posteriores modificaciones a la Ley provinieron de los Decretos Legislativos N°s. 855, publicado el 4 de octubre de 1996, y 871 publicado el 1 de noviembre de 1996 que, finalmente, vía *fe de erratas* fijaron en **una remuneración y media mensual** la base indemnizatoria por despido arbitrario.

De estas mismas normas se originó la separación de la Ley de Fomento del Empleo en dos Textos Normativos: Ley de Formación y Promoción Laboral y Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL).

- El texto actualmente vigente repite los requisitos fijados casi desde sus orígenes: despido aplicable por causa justa contemplada en la Ley y debidamente comprobada, para los que laboran cuatro o más horas diarias para un **mismo** empleador (LPCL, art. 22°).

Se reconoce también la posibilidad del despido arbitrario (art. 34°) y la indemnización consiguiente (art. 38°) aunque, como es sabido, el Tribunal Constitucional estigmatizó esta posibilidad, salvo que el propio trabajador la acepte haciéndola efectiva.

1.8 La Constitución Política de 1993.- Considera al trabajo como un deber y un derecho (art. 22°), siendo objeto de atención prioritaria del Estado (art. 23°), determinando que *“la ley otorga al trabajador, adecuada protección contra el despido arbitrario”*.

Su texto no contiene expresiones que impongan la estabilidad absoluta que prácticamente ha sido preconizada por el Tribunal Constitucional al considerar que la única protección válida en caso de despido arbitrario es la reposición del trabajador ya que se desconoce la indemnización como posibilidad resarcitoria, imposibilitando así la existencia del despido arbitrario a que se hace referencia en el artículo 27° de la Constitución.

2. ¿CABE LA ESTABILIDAD LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR GOZA DE DOS O MÁS EMPLEOS?

Hemos visto a través del recuento legislativo efectuado en esta primera parte que, fuera del Dec. Leg. N° 18471 que no hace referencia a esta circunstancia, todas las demás normas legales mencionadas, precisan que el derecho a mantener el vínculo laboral corresponde a quienes **laboren cuatro o más horas diarias para un solo empleador**

(D.L. N° 22126 y Ley N° 24514). Inclusive, las normas reglamentarias de la Ley N° 24514, señalaron que los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores no se encuentran comprendidos en la Ley.

Bajo el criterio expresado resultaba legalmente factible rescindir uno de los dos contratos de trabajo que pudiera corresponder a un mismo trabajador cuya jornada de trabajo fuera mayor de 4 horas. Así lo declaró en el año 1983 el Tribunal de Trabajo de aquel entonces, al dar a entender que para estar amparado por los alcances del D.L. N° 22126 era necesario laborar para un solo empleador, por lo que pese a algunas voces discrepantes, se consideró factible el despido aplicable a uno de los dos empleos que pudiera tener vigentes el trabajador.

Aparentemente los que defendían la procedencia de poner fin a una de las relaciones laborales en el caso de quienes sostenían dos o más vínculos de trabajo dependiente, radicaba en que no se afectaba el *“derecho al trabajo”* del servidor que sufría este perjuicio, pues este derecho se mantenía respecto al segundo empleo que aún conservaba.

- Sin embargo, cuando a partir de la vigencia de la primera versión del Dec. Leg. N° 728, Ley de Fomento del Empleo (1991) se varió el texto del condicionante para gozar del derecho a la estabilidad, determinando en esta oportunidad la exigencia de que el trabajador laborara cuatro o más horas diarias para *“un mismo empleador”*, pudo pensarse en una alteración que haría desaparecer la situación antes criticada.

No obstante, si examinamos bien el alcance de los términos *“un solo empleador”* y *“un mismo empleador”* las diferencias pueden ser sutiles pero mantienen alcances no necesariamente similares. La expresión *“un solo empleador”* excluye la posibilidad de tener más de un empleador y, por consiguiente, la de tener dos o más relaciones distintas de trabajo, mientras que laborar cuatro o más horas diarias para un **mismo empleador** sí implica la posibilidad de varias relaciones laborales simultáneas que generen la protección de estabilidad, en la medida que en cada una de ellas se cumpla una jornada de cuatro o más horas diarias a favor del empleador respectivo.

Finalmente, acogiendo el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, según el cual todo **despido arbitrario** amerita la reposición del trabajador afectado, resulta evidente que no interesa el número de relaciones laborales que pueda acumular el servidor para tener **derecho a estabilidad en cada uno de los trabajos** que pueda absorber, siempre que haya superado el período de prueba, labore cuatro o más horas diarias y no esté incurso en falta grave en cada uno de los vínculos laborales que lo ligue a sus respectivos empleadores.

Recientes Pronunciamientos Jurisprudenciales del TC

Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad

1. CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

En materia de contratación de personal se presentan, a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que son dos contratos totalmente distintos; el primero responde a una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de la empresa y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo, por su parte, responde a una prestación de servicios dependiente, sujeta a fiscalización y a una jornada de trabajo. Uno de sus elementos esenciales es, justamente, la subordinación en razón de la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

En este sentido es muy común encontrar en la práctica que las empresas, en un afán por ahorrar costos, contraten personal que ejecuta labores dentro de un horario determinado, bajo subordinación y dependencia (características propias de un contrato de trabajo) bajo la modalidad de Locación de Servicios, produciéndose una simulación o alteración de la realidad vinculante entre empleador y trabajador.

En caso se determine la existencia de las características antes mencionadas, que son propias de una relación laboral, en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, y pese a que existe de por medio un Contrato de Locación de Servicios, se ordenará la inclusión de ese trabajador en planillas y el pago de todos los beneficios laborales que se le adeuden desde su fecha de ingreso, con los respectivos intereses, independientemente del pago de la multa que corresponda aplicar, con lo cual el aparente beneficio que significó la suscripción de éste contrato resultará efímero.

Y es que, según el Principio de Primacía de la Realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados (1).

Este es el criterio que se puede observar en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, como por ejemplo, la Resolución de fecha 07.01.1999, del Expediente N° 4728-98-BS-S que establece en su Cuarto Considerando: «Que por otro lado, el juez por el Principio de la Primacía de la Realidad debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el

acto de encubrimiento como inválido aun cuando en ocasiones el trabajador participe y se beneficie de él. Así la existencia de un contrato de trabajo excede pues de la voluntad expresamente exteriorizada por las partes;» (2).

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente bien vale, en consecuencia, dimensionar los riesgos que se corren cuando se altera la realidad vinculante entre empleador y trabajador, más aún cuando este Principio de Primacía de la Realidad ha sido recogido en la Ley de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, Decreto Legislativo N° 910, como uno de sus principios generales.

2. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recientemente el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3710-2005-PA/TC, ha ratificado que en caso se hubiera producido una desnaturalización de los contratos civiles, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se determinará la existencia de una relación laboral. Presentamos a continuación los párrafos relacionados con el tema bajo comentario:

(...)

"4. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC)."

"6. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos."

"7. Finalmente, este Colegiado, considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales." (...)

(1) VILELA ESPINOSA, Anna. "Principios de Derecho del Trabajo. Tratamiento en la legislación laboral peruana". Revista Análisis Laboral Mayo 2004. Pág.21.
(2) Análisis Laboral, Secc. Jurisprudencia Laboral, Julio 2000.

Pero no ha sido ésta la única Sentencia del TC sobre el tema por lo que efectuaremos una revisión de algunas de ellas.

• **En el Exp. N° 1944-2002-AA/TC**
(...)

"2. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo."

"3. ... es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos." (...)

• **En el Expediente N° 1874-2002-AA/TC**
(...)

"3. El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado. Dentro de estos contratos, a los que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 denomina Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, se encuentra el llamado contrato temporal y el accidental-ocasional. El primero corresponde cuando deben realizarse actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de la entidad, y el segundo, cuando se requiera la atención de necesidades transitorias distintas a las actividades habituales de la empresa. Para ambos, la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas determinantes de la contratación consten por escrito."

"4. La misma ley, en su artículo 77°, precisa que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligaría a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuesto se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí,

cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú." (...)

3. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS INTERNAS PARA SUSTENTAR LA CONTRATACIÓN

Después de haber revisado tanto la legislación laboral como la jurisprudencia aplicable en materia de contratación laboral y la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad resulta conveniente que las empresas cuenten con los documentos e instrumentos legales adecuados que sustenten la contratación laboral, entre los cuales figuran:

- a. **Justificación de hechos:** Para acreditar el carácter excepcional de una contratación a plazo fijo, o bien el alcance temporal o accidental del servicio, se debe contar con informes técnicos, legales y estadísticos, planes de producción y cartera de clientes que acrediten en calidad o cantidad el requerimiento de mano de obra temporal.
- b. **Organigrama:** Formalizar el carácter temporal de los puestos o vacantes existentes en organigramas, descripciones de puestos, selección de personal y otros instrumentos de contratación de personal. Los códigos de los puestos temporales o a plazo fijo deben ser distintos a los ordinarios. Señalar en forma clara y transparente el organigrama y plantilla considerada ordinaria en el centro de trabajo con la finalidad de probar aquellos puestos de carácter temporal o sujetos a circunstancias transitorias. Un ejemplo de estos son aquellos puestos como el de Contador, Asistente Social, Jefe de Almacén, etc. Debe tenerse en cuenta siempre que si se trata de una empresa que recién inicia actividades, puede mantener toda su plantilla hasta por tres años sujeta a contratos temporales.
- c. **Códigos:** Indicar en los contratos los números de los informes legales, técnicos y otros que sustentan esta contratación a plazo fijo. No se trata de indicar sólo la calidad temporal de la contratación sino también los medios que la acreditan y sustentan. La codificación de los puestos y la temporalidad de los organigramas deben ser calificados como tales en los documentos pertinentes y en los acuerdos de directorio que sustentan esas contrataciones.
- d. **Causas:** Una reflexión importante en esta materia es que las modalidades de contratación a plazo fijo están allí para ser utilizadas cuando se presenten las causas objetivas de su procedencia, mas no para no contratar personal a plazo indeterminado. Es por eso que las decisiones deben adoptarse con un alto concepto de lo que constituye seguridad jurídica.
- e. **Otras medidas,** que el empleador estime adecuadas, convenientes y necesarias para el puesto a cubrir o por la naturaleza de las actividades sectoriales a la cual corresponde su actividad empresarial. Es importante tener controlado el aspecto legal de esta materia en cuanto a la contratación pues nos permitirá aplicar diversas modalidades de remuneraciones, conceptos no remunerativos e ingresos que proporcionarán ahorro y seguridad jurídica. Es pues necesario tener una visión clara de estos temas, sus efectos y la documentación que sustente la contratación a plazo fijo o determinado.

EXPEDIENTE N° 1944-2002-AA/TC LAMBAYEQUE

EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Enrique Chinchay Puse contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 125, su fecha 16 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Lambayeque, con objeto de que se declare inaplicable el Oficio Múltiple N° 064-2001-CTAR.LAMB/GRAD, de fecha 26 de diciembre de 2001, y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el cargo de Técnico Administrativo en la Subgerencia de Abastecimiento, y se le paguen sus remuneraciones dejadas de percibir, alegando que dicho acto vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, de defensa y al debido proceso. Manifiesta que comenzó a laborar como Técnico Administrativo el 7 de setiembre de 1996, contratado bajo la modalidad de servicios no personales, para realizar labores de naturaleza permanente, lo que hizo por más de 5 años, razón por lo que sólo podía ser destituido conforme lo señala la Ley N° 24041.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que las labores del demandante eran de naturaleza eventual, por lo que no le es aplicable la Ley N° 24041, según lo dispone su inciso 3, artículo 2°.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 06 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no acreditó haber laborado por un período mayor de un año ininterrumpido; agregando que de los contratos que obran en autos se advierte que realizaba labores de naturaleza eventual, por lo que no le es aplicable la Ley N° 24041.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 89 a 105 de autos obran las copias de los contratos de servicios personales, suscritos por el demandante para encargarse de las labores de limpieza y mantenimiento, con una jornada y horario de trabajo de lunes a viernes; con lo cual se acredita fehacientemente su relación laboral con el CTAR, admitiéndose además, que tal vínculo laboral comenzó el 1 de enero de 2000 y que concluyó el 31 de diciembre de 2001, esto es, duró más de un año.

2. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

3. En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento pre-

cedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.

4. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el recurrente realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, sólo podía ser cesado según las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, según lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 24041. En consecuencia, la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el procedimiento señalado, resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

5. En cuanto al extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la remuneración es la contraprestación por trabajo efectivamente realizado, y que el amparo no es la vía idónea para solicitarlo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, inaplicable el Oficio Múltiple N° 064-2001-CTAR.LAMB/GRAD, de fecha 26 de diciembre de 2001; y ordena que la demandada reponga a don Eduardo Enrique Chinchay Puse en el cargo que desempeñaba, e improcedente en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

EXPEDIENTE N° 3710-2005-PA/TC LORETO

ALBERTO DOLCEY
PINTOCATALAO MURGUEITIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueitio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 143, su fecha 27 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto S.A (EPS SEDALORETO S.A.), solicitando que se deje sin efecto su despido arbitrario; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta que, con fecha 16 de abril de 2004, ingresó en la entidad demandada como Supervisor de Cortes y Rehabilitación de Servicio de Agua, habiendo sido despedido el 14 de agosto de 2004, por lo que al haber desempeñado labores de manera permanente y subordinada sus contratos civiles se han desnaturalizado, y por ende,

en aplicación del principio de primacía de la realidad su relación laboral se ha convertido en indeterminada, no pudiendo ser despedido sino por causa justa.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante ingresó a prestar servicios mediante contratos de locación de servicios, por lo que las labores desempeñadas por él no han sido realizadas en forma subordinada; agrega que el puesto que ocupaba el actor no se encuentra previsto en el Cuadro Orgánico de Puestos (COP).

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 28 de diciembre de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que con las pruebas aportadas se ha acreditado que el actor laboró bajo una relación de subordinación y dependencia, por lo que en virtud del principio de la primacía de la realidad, sus contratos civiles se han convertido en contratos de trabajo, por lo que no podía ser despedido sin justa causa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que existe controversia en el procedimiento seguido por la emplazada para la terminación de la relación laboral del actor.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario.

2. El demandante argumenta que, los contratos civiles suscritos con la demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo tanto, no podía ser despedido sino por causa justa.

3. En tal sentido, la controversia se centra en dilucidar si los contratos civiles suscritos por el actor con la emplazada han sido desnaturalizados, para efectos de que en aplicación del principio de primacía de la realidad puedan ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC).

5. Con Acta de Inspección Especial, de fecha 11 de setiembre de 2004, obrantes a fojas 11 a 12, se acredita que el demandante fue contratado para realizar labores de Inspector de los Cortes y Rehabilitación de agua potable, desde el 1 de abril de 2003 hasta el 31 de agosto de 2004; por lo tanto, con los referidos medios probatorios se demuestra que el actor, desde que ingresó en la empresa demandada, siempre realizó las mismas labores, las cuales fueron realizadas en forma subordinada, ya que con el Memorandum N° 028-2004-EPS SEDAPALORETO S.A.-ARL., de fecha 5 de junio de 2004, obrante a fojas 7, se acredita que el recurrente se encontraba subordinado a las órdenes de un jefe inmediato, él cual le concedió permiso para que se ausente de su puesto de trabajo.

6. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa

justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.

7. Finalmente, este Colegiado, considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo.

2. Ordenar que la emplazada cumpla con reponer a don Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueitio en el cargo que venía desempeñando o en otro similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

EXPEDIENTE N° 1874-2002-AA/TC ICA

Ángel Juan Espichán Agapito

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ángel Juan Espichán Agapito contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 396, su fecha 17 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el PRONAA-ICA, con el objeto de que se lo reponga en sus labores habituales y se respeten sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, protección frente al despido arbitrario, al debido proceso e irrenunciabilidad de los derechos laborales; manifestando que ingresó en condición de contratado; y que prestó servicios en forma ininterrumpida hasta el 24 de setiembre de 2001, y que fue contratado supuestamente bajo la modalidad de servicios no personales, pero que tenía naturaleza laboral, puesto que se encontraba sujeto a dependencia y subordinación. Refiere que realizaba sus labores en forma personal y en horario habitual, siendo el caso que el contrato que simulaba una relación contractual fue renovado bajo la supuesta modalidad de locación de servicios para desempeñarse como Técnico A, desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 30 de abril de 2001, y a partir del 1 de mayo como contrato de servicios específicos (profesional c); añade que al culminar su contrato continuó laborando, desnaturalizándose su relación contractual, y que, habiendo superado el período de prueba, le corresponde la estabilidad laboral por encontrarse sujeto a contrato de duración indeterminada, conforme a lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Agrega que se realizó una visita inspectiva

por las autoridades del Ministerio de Trabajo, el 28 de setiembre de 2001, en la que se verificó la existencia del vínculo laboral.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor ha recurrido a la vía paralela respecto de los mismos hechos, en este caso, el Juzgado Laboral de Ica, proceso que se encuentra en trámite.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, declaró improcedente la demanda, por cuanto el agraviado ha optado por recurrir a la vía judicial ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada considerando que el demandante no ha realizado labores de naturaleza permanente, por lo que no le es aplicable al artículo 1º de la Ley N° 24041.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Oficio N° 252-2003-SDCST-CS/PJ, de fecha 21 de octubre de 2003, Relatoría de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia remitió a este Tribunal la información solicitada, de la cual se desprende que el recurso de casación interpuesto por el demandante en el proceso laboral de incumplimiento de normas laborales y regularización de contrato laboral (f. 233) fue declarado improcedente, al no haberse cumplido los requisitos conforme a ley (Casación N° 748-2002); asimismo, de la misma resolución se observa que la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda, al declarar fundada la excepción de incompetencia; por otro lado, el presente proceso gira en torno a una materia distinta, como lo es la reposición del actor en su puesto de trabajo.

2. De fojas 10 a 64 de autos y del Acta de Inspección obrante de fojas 71 a 73, se desprende que los contratos han sido renovados en forma continua (fs. 10-64), computándose más de 3 años de servicios ininterrumpidos y que no han sido cuestionados ni desvirtuados por la institución demandada. Además, se acredita que el demandante continuó laborando después de la fecha del plazo estipulado en su contrato, por lo que éste debió considerarse como de duración indeterminada; en consecuencia, sólo podía ser despedido por falta grave.

3. El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado. Dentro de estos contratos, a los que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 denomina Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, se encuentra el llamado contrato temporal y el accidental-ocasional. El primero corresponde cuando deben realizarse actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de la entidad, y el segundo, cuando se requiera la atención de necesidades transitorias distintas a las actividades habituales de la empresa. Para ambos, la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas objetivas determinantes de la contratación consten por escrito.

4. La misma ley, en su artículo 77º, precisa que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para elu-

dir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política del Perú.

5. En autos ha quedado acreditada la naturaleza permanente y ordinaria de las actividades realizadas y el cargo ocupado por el demandante durante la vigencia de la relación laboral. Asimismo, la autoridad administrativa de trabajo, conforme consta a fojas 71 y ss. del principal, ha constatado que el trabajador laboró como asistente de proyecto desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 21 de setiembre de 2001, culminando su vigencia el 31 de agosto de 2001; y, por otro lado, en los contratos no se ha cumplido con consignar las causas determinantes de la contratación, todo lo cual otorga convicción a este Colegiado de que la institución simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado.

6. En aplicación del artículo 77º, inciso d), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, los contratos suscritos entre el actor y la institución demandada debieron ser considerados de duración indeterminada, por lo que no correspondía la aplicación de las cláusulas relacionadas con su temporalidad.

7. En consecuencia, la decisión unilateral de la empresa demandada de dar por concluida la relación laboral con el demandante constituye una violación del derecho al trabajo y, por ende, corresponde su restitución.

8. A criterio de este Tribunal no es de aplicación el artículo 11º de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, ordena que la entidad demandada proceda a reincorporar a don Ángel Juan Espichán Agapito en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo su cese, o en otro similar. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Habiéndose acreditado que la causa invocada por la demandada como justificación del despido, no existió, el acto jurídico respectivo pierde su único sustento, y el despido resulta, como consecuencia de ello, a mi criterio, nulo, por falta, precisamente, de la causa en que en el mismo busca apoyo, y no, por tratarse, según se dice en el FUNDAMENTO 7. de la presente Sentencia, de una "decisión unilateral".

En aras de la brevedad, me permito remitirme, *mutatis mutandis*, al más extenso voto singular que hube de emitir, en discrepancia, en la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N° 1397-2001-AA/TC, de 09.10.2002, pues en él se amplía la fundamentación respectiva.

SR.

AGUIRRE ROCA

Prestaciones Alimentarias

Modifican Reglamento de la Ley N° 28051

Con el objeto de mejorar la aplicación de las normas reglamentarias de la Ley de Prestaciones Alimentarias que fueron aprobadas por D.S. N° 013-2003-TR y para fortalecer, así como asegurar el buen funcionamiento del sistema, por D.S. N° 006-2006-TR publicado en el diario el Peruano el 20 de abril de 2006 se han modificado algunos artículos de su texto. Veamos sus alcances.

1. MODIFICACIÓN AL ART. 9° DEL D.S. N° 013-2003-TR

"Artículo 9°.- Procedimiento de Registro de las Empresas Administradoras

Para la inscripción en el "Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051" se debe presentar lo siguiente:

- Solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el carácter de declaración jurada, señalando el alcance territorial de su operación.
- Copia de la escritura de constitución de la sociedad, incluidas las modificaciones que hubieran tenido lugar.
- Copia literal vigente de la partida registral donde consten inscritos el monto actual del capital de la sociedad, sus estatutos, incluidas las modificaciones que hubieran tenido lugar, extendida por los Registros Públicos.
- Copia del Comprobante de Información Registrada - Registro Único de Contribuyente - extendido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Constancia domiciliaria de la empresa extendida por Notario Público o la Policía Nacional.
- Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.
- La carta fianza a que se refiere el literal d) del artículo anterior.
- Pago de la tasa respectiva por derechos de tramitación.

Cumplidos los requisitos descritos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo procederá al registro otorgando el Registro de Habilitación, que tendrá una vigencia máxima de 24 meses, antes del término del cual, de solicitar una renovación del Registro con los requisitos de Ley, éste se otorgará de carácter permanente y sólo podrá ser cancelado o suspendido de acuerdo a las sanciones previstas en el Art. 23° del presente Reglamento".

• COMENTARIO

Se ha mantenido sin cambios la documentación que deben presentar las Empresas Administradoras y Proveedoras de Alimentos para su inscripción en el registro, la misma que se encuentra consignada en los incisos a) al i).

La modificación introducida reside principalmente en el hecho de haber agregado un párrafo final a este artículo, según el cual el MTPE, una vez cumplidos los requisitos reseñados anteriormente, procederá al registro otorgando lo que al parecer constituiría una constancia provisional de dicho registro a la que se denominará **Registro de Habilitación** que, según se señala, tendrá una

vigencia máxima de 24 meses. Si antes del término del mismo se solicitara una renovación ésta se otorgará, pero ya con carácter permanente.

Esta norma ameritaría una precisión respecto a su ámbito de aplicación, dado que de su texto se desprenden interrogantes tales como: ¿Comprenderá dentro de sus alcances solamente a las empresas administradoras o proveedoras de alimentos que se inscriban en el registro mencionado a partir de su entrada en vigencia? ¿Las empresas administradoras o proveedoras de alimentos que a la fecha de dación de la norma bajo comentario ya se encontraban inscritas en el registro tendrán que pedir adicionalmente el otorgamiento del denominado "Registro de Habilitación"? de ser este el caso, ¿la habilitación solamente les sería concedida por 24 meses pese a que han venido funcionando como tales desde años atrás?

Consideramos, dada la existencia del principio de irretroactividad de las normas, que la exigencia de contar con el Registro de Habilitación se debe aplicar únicamente para aquellas empresas administradoras o proveedoras de alimentos que se inscriban a partir de la vigencia de la norma bajo comentario mientras que, para quienes ya están inscritas, podría a lo más operar la solicitud para el otorgamiento del Registro permanente, sobre todo si ya cuentan con por lo menos 24 meses en el rubro.

2. MODIFICACIÓN AL ART. 10° DEL D.S. N° 013-2003-TR

"Artículo 10°.- De los cupones o vales o documentos análogos

Los cupones, vales o documentos análogos son los medios de control por los cuales los trabajadores usuarios del sistema de prestaciones alimentarias podrán acceder a la entrega de los bienes, conforme a lo pactado con su empleador, **los que serán de uso exclusivo para las prestaciones alimentarias.** Deben reunir, cuando menos, las especificaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley, y además, para efectos de la seguridad del sistema, lo siguiente:

- Tener cuando menos **10** características de seguridad en el documento que contiene el valor intercambiable por la prestación alimentaria, la cual puede ser: tinta termorreactiva, hologramas, marca de agua, tintas especiales **o cualquier medio físico** que permita la seguridad de dicha documentación.
- Los cupones, vales o documentos análogos deben especificar una numeración que facilite su registro, información

Nota: Las modificaciones introducidas en el articulado del D.S. N° 013-2003-TR han sido resaltadas en letra negra subrayada.

de la empresa emisora, **domicilio y número de Registro de Habilitación para operar, otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, el número de Registro Único de Contribuyente de la empresa administradora, así como del empleador que concede el beneficio.

- c) Reglas de utilización y reembolso, así como una relación o mención a los establecimientos en los que es posible el intercambio de los cupones, vales o documentos análogos, o información para acceder a dicha relación”.

• COMENTARIO

Se especifica en el art. 10º modificado que los cupones, vales o documentos análogos son de **uso exclusivo para las prestaciones alimentarias**, con lo cual se deja de lado la posibilidad que se empleen para un fin distinto.

En cuanto a su contenido, estos documentos deben reunir como mínimo las especificaciones establecidas en el art. 5º de la Ley N° 28051 (1) (en este aspecto no hay cambio alguno) y, además, otras respecto de las cuales sí se han producido modificaciones, las mismas que analizaremos a continuación y que de acuerdo a lo establecido en la Disposición Final y Transitoria del D.S. N° 006-2006-TR se aplicarán para los cupones, vales o documentos análogos que se emitan **a partir** de los sesenta (60) días naturales posteriores a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, vale decir a partir del 20 de junio de 2006.

Así, encontramos que, a diferencia de la norma anterior que exigía en su inc. a) que estos documentos –que contienen el valor intercambiable por la prestación alimentaria– tuvieran cuando menos dos características de seguridad, la nueva norma incrementa dicha exigencia a 10 como mínimo. Consideramos que la intención del legislador en este caso ha sido otorgarle mayor seguridad al sistema, aunque ello supondrá, muy posiblemente, un incremento en el costo o precio de administración que no dejará de afectar a las empresas.

Respecto a las características de seguridad el artículo 10º modificado excluye a los medios electrónicos e incluye también, dentro de sus alcances, a los medios físicos, variación esta última que obviamente responde a los avances tecnológicos del medio.

El inciso b) del artículo bajo comentario también ha sufrido una modificación, la misma que contempla que los cupones, vales o documentos análogos también deben de especificar, entre otros, el domicilio y número de Registro de Habilitación para operar, otorgado por el MTPE. Como se puede apreciar, esta variación guarda concordancia con la modificación introducida al art. 9º, último párrafo, que contempla el otorgamiento del referido registro.

En consecuencia, con el D.S. N° 006-2006-TR se han producido cambios importantes en los formatos de los cupones, vales o documentos análogos, por lo que deberán hacerse las modificaciones pertinentes, dentro del plazo legal establecido, a efectos de adecuarlos a las exigencias de la norma actual.

3. MODIFICACIÓN AL ART. 11º DEL D.S. N° 013-2003-TR

“Artículo 11º.- Características de las Empresas Proveedoras de Alimentos y Establecimientos Afiliados

Las empresas proveedoras de alimentos pueden brindar alimentos en estado crudo o preparado.

Las empresas proveedoras de alimentos en crudo son los comercios, almacenes, panaderías, carnicerías o similares, verdulerías, mercados de abastos, tiendas de abarrotes, bodegas, autoservicios, y, en general, establecimientos de expendio de alimen-

tos que tienen como objeto el comercio al por menor de víveres o alimentos crudos.

Las empresas proveedoras de alimentos preparados son los puestos de refrigerio, restaurantes y similares, que proveen alimentos preparados dentro o fuera del establecimiento.

Los establecimientos afiliados son aquellos negocios o comercios descritos en los párrafos anteriores y que forman parte de la red de comercios de una o varias Empresas Administradoras”.

• COMENTARIO

El artículo 11º modificado amplía los alcances del art. 11º original que estaba referido únicamente a las «Características de las Empresas Proveedoras de Alimentos». El texto actual incluye dentro de sus alcances las características de los Establecimientos Afiliados y las precisa.

4. MODIFICACIÓN AL ART. 12º DEL D.S. N° 013-2003-TR

“Artículo 12º.- Del funcionamiento y requisitos de las Empresas Proveedoras de Alimentos

Las empresas proveedoras de alimentos podrán pedir su **incorporación** a la red de **establecimientos afiliados** de una o varias Empresas Administradoras. **También** podrán pactar en forma directa con las empresas clientes luego de haberse registrado en el “Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051”.

Las empresas proveedoras de alimentos sólo podrán formar una red con sus establecimientos propios.

Son requisitos sustantivos para la inscripción de las empresas proveedoras de alimentos en el “Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051”:

- Ser persona natural con negocio o estar constituida como persona jurídica de acuerdo a la Ley General de Sociedades, como empresa individual de responsabilidad limitada, conforme a la ley de la materia, o como cooperativa, conforme a la Ley General de Cooperativas.
- Su objeto deberá comprender el comercio al por menor de víveres o alimentos crudos, procesados o preparados, para el consumo humano directo dentro o fuera del establecimiento”.

• COMENTARIO

Se ha producido un cambio de redacción en este artículo, que hace que sus alcances se modifiquen notoriamente.

Así, el texto original del art. 12º del reglamento establecía que: «Las empresas proveedoras de alimentos podrán pedir su **afiliación (2)** a la red de **comercios (3)** de una o varias empresas administradoras. Las empresas proveedoras **sólo** podrán pactar en forma directa con las empresas clientes luego de haberse registrado en el «Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos -Ley N° 28051».

El nuevo texto de este artículo contempla la posibilidad que las empresas proveedoras de alimentos puedan pedir su incorporación a la red de establecimientos afiliados de una o varias Empresas Administradoras y que, **también** puedan pactar en forma directa con las empresas clientes, luego de haberse inscrito en el «Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051». Se elimina así la exclusividad que caracterizaba a la norma original en este tema.

Por último, se ha especificado que las Empresas Proveedoras de Alimentos sólo podrán formar una red con sus establecimientos propios, disposición que no estaba comprendida dentro de los alcances del texto original.

5. MODIFICACIÓN AL ART. 14º DEL D.S. Nº 013-2003-TR

“Artículo 14º.- De la relación entre las empresas administradoras y las empresas clientes

Para poder acogerse al sistema de suministro indirecto previsto en el inciso b.1) del artículo 2º de la Ley, el empleador o empresa cliente deberá celebrar un convenio con la empresa administradora que regule la relación entre ambas partes y garantice la eficiencia y seguridad del sistema en beneficio de los trabajadores. Para su validez, el convenio entre la empresa administradora y la empresa cliente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser celebrado por escrito, en idioma castellano, en dos ejemplares.
- b) Señalar como ley aplicable la peruana, en particular la Ley Nº 28051 y el presente Reglamento, y prever la aplicación supletoria del Código Civil del Perú.
- c) Contener las reglas de emisión, transferencia, uso y vigencia de los vales, cupones **o documentos análogos**.
- d) Contemplar el monto o el modo de cálculo del **precio de administración del servicio** a ser abonado por la empresa cliente a la empresa administradora por sus servicios.

Para garantizar la solvencia del sistema, las empresas clientes deberán entregar a las empresas administradoras las sumas de dinero que correspondan exactamente al valor de los cupones o vales **o documentos análogos emitidos**, a más tardar, en el momento de recepción de dichos documentos. Todo acto o pacto en contrario es nulo”.

• COMENTARIO

En este artículo, en la parte referida a los requisitos que se deben cumplir para que el convenio entre la empresa administradora y la empresa cliente sea válido, encontramos que se han introducido modificaciones a los incisos c), d) y a su último párrafo.

El inciso c) del texto original que establece que el convenio debe contener las reglas de emisión, transferencia, uso y vigencia de los vales o cupones ha incluido también, dentro de sus alcances a los documentos análogos. Lo mismo ocurre en relación al último párrafo del artículo bajo comentario relacionado con el hecho que las empresas clientes, para garantizar la solvencia del sistema deben entregar a las empresas administradoras las sumas de dinero que correspondan exactamente al valor de los cupones o vales o documentos análogos emitidos.

En relación al inciso d), el texto original señalaba que el convenio debía contemplar el monto o el modo de cálculo de la comisión a ser abonada por la empresa cliente a la empresa administradora por sus servicios. En el texto actual la referencia a la comisión ha sido sustituida por “el precio de administración del servicio”, el mismo que debe figurar en el contrato.

Cabe precisar que el precio de administración del servicio será pagado por el usuario del mismo, esto es, por la empresa cliente que es quien solicita a la empresa administradora el servicio de prestaciones alimentarias a fin de otorgar el beneficio a sus trabajadores. En este sentido la empresa cliente podrá utilizar como crédito fiscal el IGV pagado por el servicio de administración. Asimismo, podrá deducir como costo o gasto el monto correspondiente a dicho servicio.

Por otro lado, según el artículo 3º de la Ley Nº 28051 el monto correspondiente por concepto de prestaciones alimentarias no constituye remuneración computable y, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la determinación de derechos o beneficios de naturaleza laboral, sea de origen legal o convencional, ni para los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, aunque calificarán como rentas de quinta categoría. Sin embargo, tales importes constituyen ingresos de los trabajadores, que serán destinados por el empleador para cancelar el valor de los bienes adquiridos a través de cupones, vales u otros análogos. Por tanto, al cancelarse dichos bienes con ingresos que corresponden a los trabajadores, éstos calificarían como consumidores finales. Esta idea se desprende del artículo 7º de la Ley antes citada.

Finalmente, la empresa (empleador) deducirá el monto correspondiente a las prestaciones alimentarias otorgadas a sus trabajadores, en virtud al vínculo laboral existente, que tiene sustento legal en el artículo 37º literal l) de la LIR.

No deja de llamar la atención el hecho que la norma en su último párrafo establezca –sin posibilidad que se pacte o actúe en contrario– el momento en que la empresa cliente debe entregar a la empresa administradora las sumas de dinero que correspondan exactamente al valor de los cupones, vales o documentos análogos emitidos; normalmente son las partes vinculadas las que deciden, de común acuerdo, en qué momento procede el pago de la obligación contraída y no el legislador quien lo impone, por lo que no deja de tener esta norma efectos inconstitucionales.

6. MODIFICACIÓN AL ART. 15º DEL D.S. Nº 013-2003-TR

“Artículo 15º.- De la relación entre las empresas proveedoras de alimentos y las empresas clientes

Para poder acogerse al sistema de suministro indirecto previsto en el inciso b.2) del artículo 2º de la Ley, el empleador o empresa cliente deberá celebrar un convenio con la empresa proveedora de alimentos que regule la relación entre ambas partes y garantice un servicio seguro y eficiente a favor de los trabajadores.

Para su validez, el convenio entre la empresa proveedora de alimentos y la empresa cliente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser celebrado por escrito, en idioma castellano, en dos ejemplares.
- b) Señalar como ley aplicable la peruana, en particular la Ley Nº 28051 y el presente Reglamento, y prever la aplicación supletoria del Código Civil del Perú.
- c) **Incluir su número de Registro de Habilitación para operar en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos.**
- d) Contener disposiciones con procesos auditables que regulen los aspectos cuantitativos y cualitativos del suministro de prestaciones alimentarias a los trabajadores beneficiarios, las que deberán asegurar la recepción oportuna y en óptimas condiciones de los alimentos y garantizar la equivalencia entre la prestación alimentaria debida y contratada por el empleador y la recibida por el trabajador.
- e) El convenio incluirá una cláusula que confiera a la empresa cliente la facultad de supervisar permanentemente la calidad nutricional e higiene de los alimentos proporcionados por la empresa proveedora a través de un representante.
- f) El convenio deberá prever mecanismos adecuados que aseguren el carácter personal e intransferible del goce de las prestaciones alimentarias por los beneficiarios, sus cónyuges o en defecto de éstos por un apoderado, el cual

puede ser únicamente un familiar directo del beneficiario, considerándose como tal al conviviente debidamente registrado en la empresa.

- g) Contemplar el monto o el modo de cálculo de la prestación a ser abonada por la empresa **proveedora** por los bienes y servicios prestados a los beneficiarios. Al igual que para los convenios entre las empresas administradoras y las empresas clientes, para garantizar la solvencia del sistema, las empresas proveedoras de alimentos no podrán otorgar plazos de pago ni descuentos a sus clientes referentes a las sumas de dinero correspondientes al valor de las prestaciones alimentarias a entregar a los trabajadores beneficiarios. Las empresas clientes deberán haber abonado el valor de las prestaciones alimentarias, a más tardar, en el momento del goce del beneficio por los trabajadores. Todo acto o pacto en contrario es nulo.
- h) Señalar los documentos representativos del beneficio que se emitirán por parte del empleador las que deben contener cuando menos los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley, o la forma por la cual los trabajadores acceden al otorgamiento de las prestaciones alimentarias objeto del convenio”.

• COMENTARIO

Se ha producido una modificación en el inciso c) del art. 15° del Reglamento. Así, el contenido del texto original de este artículo ha sido trasladado al inciso d) del texto actual y, en su lugar, se ha introducido un nuevo texto en el inc. c), a través del cual se establece como requisito para la validez del convenio entre la empresa proveedora de alimentos y la empresa cliente, incluir su número de Registro de Habilitación para operar en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos.

Otra modificación la encontramos en el inciso g) modificado (inciso f) en el texto original).

El inciso f) del texto original señalaba que el convenio debía cumplir con contemplar el monto o modo de cálculo de la prestación a ser abonada por la empresa cliente a la empresa proveedora por los bienes y servicios prestados a los beneficiarios. Por su parte, el ahora inciso g) establece que el referido convenio debe contemplar el monto o el modo de cálculo de la prestación a ser abonada por la empresa proveedora por los bienes y servicios prestados a los beneficiarios. ¿Es este un error de redacción? ¿Qué ha querido decir el legislador? ¿La empresa proveedora debe abonar una comisión por los bienes y servicios que prestó? ¿No resulta esto un tanto ilógico? Se requiere una precisión al respecto.

Los demás incisos no han sido modificados en su contenido sino sólo en su numeración.

7. MODIFICACIÓN AL ART. 16° DEL D.S. N° 013-2003-TR

“Artículo 16°.- De la relación entre las empresas administradoras y los establecimientos afiliados

La afiliación de un **establecimiento** a la red de establecimientos afiliados de una o más empresas administradoras, es voluntaria y se concretará mediante el acuerdo de ambas partes sobre las condiciones operativas y comerciales.

Para poder afiliarse, las empresas administradoras deberán solicitar a los **establecimientos** interesados de integrar su red, por lo menos, los siguientes documentos y constancias:

- Registro Único de Contribuyentes - RUC o Registro Único Simplificado - RUS.

- Licencia Municipal de Funcionamiento para el expendio de alimentos o comidas.
- Número de Registro de planillas, en caso cuente con trabajadores.

Las empresas administradoras deberán conservar en su poder durante la vigencia del contrato de afiliación, copia de los citados documentos.

Las empresas administradoras deberán capacitar a los establecimientos que componen su red en la identificación y correcto uso de los vales, cupones o documentos análogos que emitan, así como en las reglas básicas del sistema, con especial incidencia en las prohibiciones y sanciones”.

• COMENTARIO

En el texto original, el contenido de este artículo estaba referido a la relación entre las Empresas Administradoras y las Empresas Proveedoras de Alimentos, el mismo que ha sido modificado y que ahora versa sobre la relación entre las empresas administradoras y los establecimientos afiliados. Por tanto, toda referencia dentro de su texto a empresa proveedora de alimentos ha sido cambiada por establecimiento.

Adicionalmente se ha añadido un nuevo párrafo (el penúltimo) que señala que las empresas administradoras deberán conservar en su poder durante la vigencia del contrato de afiliación, copia de los siguientes documentos y constancias: RUC, Licencia de Funcionamiento, Número de Registro de Planillas, en caso se contara con trabajadores; los mismos que fueron entregados por los establecimientos interesados de integrar su red como requisito para afiliarse.

8. MODIFICACIÓN AL ART. 19° DEL D.S. N° 013-2003-TR

“Artículo 19°.- De los convenios suscritos por el Empleador

El convenio suscrito entre el empleador y la Empresa Administradora, o Proveedora de Alimentos, requerido en el artículo 4° de la ley, para acogerse al Sistema de Prestaciones Alimentarias en la modalidad de Suministro Indirecto, será presentado **dentro de los 15 días** para su conocimiento y fines a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Dicho convenio, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4° de la Ley, deberá estipular mínimamente los requisitos señalados en los artículos 14° y 15° del presente Reglamento. Además, las partes contratantes declararán que dan estricto cumplimiento a sus obligaciones laborales y tributarias, lo cual será verificado a través de la fiscalización posterior por las autoridades competentes”.

• COMENTARIO

El nuevo texto subsana una omisión de la norma original y precisa el plazo dentro del cual el convenio suscrito entre el empleador y la Empresa Administradoras o Proveedora de Alimentos debe ser presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conocimiento y fines (en este punto se ha omitido la palabra «pertinentes»).

- (1) El valor que será pagado al establecimiento proveedor; la razón social del empleador que concede el beneficio; la mención: «Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos. Está prohibida la negociación total o parcial por dinero»; nombre del trabajador beneficiario; fecha de vencimiento.
- (2) En el texto actual se ha sustituido este término por «incorporación».
- (3) Hoy «red de establecimientos».

Registro Permanente de Control de Asistencia

Algunos modelos mas usuales

El Registro Permanente de Control de Asistencia (RPCA) puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida.

En el RPCA los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. Comprende a las personas con las que se celebre convenios de modalidades formativas y a los trabajadores de empresas de Intermediación Laboral destacados a las usuarias.

Entre los RPCA más usuales están: a) La Tarjeta de Control de Asistencia a través de medios manuales por el propio trabajador o por reloj marcador, b) El formato escrito manual donde el trabajador registra su asistencia, c) El control a través de medios digitales (Tarjeta digital, fotocheck, etc.), d) Control por huella digital, e) Control digital óptico.

Desarrollamos a continuación algunos de estos modelos.

1. MODELO DE DOCUMENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD PARA RPCA POR MEDIO DIGITAL U OTRO (Digital, Tarjeta Magnética, etc.)

MEMORÁNDUM N°	
De:	(Razón Social)
A:	(Cargo u ocupación del trabajador)
Asunto: Normas sobre Control Permanente de Asistencia y recepción de fotocheck.	
Fecha:	
<p>Por intermedio de la presente le comunicamos que la empresa, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9° del TUO del Dec. Leg N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR y a lo estipulado en la Ley de Jornada de Trabajo aprobada por D.S. N° 007-2002-TR y normas reglamentarias, en especial lo regulado por el D.S. N° 004-2006-TR, ha establecido en calidad de Registro Permanente de Control de Asistencia el siguiente:</p> <p>..... (Indicar la denominación del sistema)....., el que se registrará a través de.....</p> <p>Asimismo, le comunicamos que las normas que deberá observar para estos efectos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Al recepcionar este memorándum suscribirá el cargo de recepción del medio físico (fotocheck u otro). El (fotocheck u otro) es el único medio físico para registrar su asistencia personalmente, por lo que es intransferible. La data que se registre en el (fotocheck u otro) se entenderá registrada personalmente por usted y, asimismo, la que se desprenda o genere en el sistema por datos ingresados por el (fotocheck u otro) será también generada personalmente por usted. <p>Al final del período mensual computable, la empresa imprimirá un listado de todos los registros validados por la Jefatura de los que estarán a su disposición en las oficinas de ... para cualquier aclaración o reclamo. En caso de no hacerlo dentro del plazo de 7 días hábiles del mes siguiente, la empresa entenderá que usted se encuentra conforme respecto al registro indicado dando así su validez y conformidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <p>Atentamente,</p> <p>Constancia de recepción de (fotocheck u otro) y memorándum</p>	

2. MODELO DE REPORTE MENSUAL (REGISTRO DEL FOTOCHECK)

EMPRESA: _____		REGISTRO PERMANENTE DE CONTROL DE ASISTENCIA							
Local: _____		Reporte mensual del Control de Asistencia registrado a través de fotocheck							
		Mes: _____				Año: _____			
CÓD.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°	JORNADA DE TRABAJO			TIEMPO DE REFRIGERIO		HORAS EXTRAS	
			Hora de Ingreso	Hora de Salida	Total (1)	Inicio	Término	Inicio Término	Total (1)
001	Rómulo Rojas	25740860	8:00 a.m.	3:45 p.m.	8 horas	1:00 p.m.	1:45 p.m.	3:45 p.m. 6:45 p.m.	3 horas
002	Javier Morales	25890087	8:00 a.m.	3:45 p.m.	8 horas	1:00 p.m.	1:45 p.m.	3:45 p.m. 6:45 p.m.	3 horas
003	Yanina Cuadros	02637104	8:00 a.m.	3:45 p.m.	8 horas	1:00 p.m.	1:45 p.m.	3:45 p.m. 6:45 p.m.	3 horas

(1) Opcional.

Aranceles Judiciales 2006

Por Resolución Administrativa N° 035-2006-CE-PJ, de 08.03.2006 se aprobó para el ejercicio gravable del año 2006 el valor de los Aranceles Judiciales referidos a determinados actos procesales, los mismos que presentamos a continuación. Cabe resaltar que para la aplicación de los montos de los Aranceles, el valor de la URP en el presente ejercicio es de S/. 340.00.

DETALLE DE LOS CONCEPTOS POR PROCESOS

PROCESOS CONTENCIOSOS

	ÍNDICE URP	MONTO (S/.)
1. Por actos procesales cuyo valor de la pretensión sea hasta doscientos cincuenta (250) URP o de cuantía indeterminable		
a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	10.0%	34.00
b) Por ofrecimiento de pruebas por Excepciones y Defensas Previas.	10.0%	34.00
c) Por Solicitud de Nulidad de actos procesales.	10.0%	34.00
d) Por recurso de apelación de autos.	10.0%	34.00
e) Por recurso de apelación de sentencias.	40.0%	136.00
f) Por recurso de nulidad y casación	160.0%	544.00
g) Por recurso de queja	25.0%	85.00
h) Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	50.0%	170.00
i) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	28.0%	95.20
j) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
l) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
2. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de doscientos cincuenta (250) hasta quinientos (500) URP		
a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	20.0%	68.00
b) Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	20.0%	68.00
c) Por solicitud de Nulidad de actos procesales.	12.0%	40.80
d) Por recurso de apelación de autos.	20.0%	68.00
e) Por recurso de apelación de sentencias.	80.0%	272.00
f) Por recurso de nulidad y casación	200.0%	680.00
g) Por recurso de queja	50.0%	170.00
h) Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	100.0%	340.00
i) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	50.0%	170.00
j) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
l) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
3. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de quinientos (500) hasta mil (1000) URP		
a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	30.0%	102.00
b) Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	30.0%	102.00
c) Por Solicitud de Nulidad de actos procesales.	14.0%	47.60
d) Por recurso de apelación de autos.	30.0%	102.00
e) Por recurso de apelación de sentencias.	120.0%	408.00
f) Por recurso de nulidad y casación	300.0%	1020.00
g) Por recurso de queja	75.0%	255.00
h) Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	150.0%	510.00
i) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	90.0%	306.00
j) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
l) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
4. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de mil (1000) hasta dos mil (2000) URP		
a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	45.0%	153.00
b) Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	45.0%	153.00
c) Por Solicitud de Nulidad de actos procesales.	16.0%	54.40
d) Por recurso de apelación de autos.	45.0%	153.00
e) Por recurso de apelación de sentencias.	180.0%	612.00
f) Por recurso de nulidad y casación	450.0%	1530.00

DETALLE DE LOS CONCEPTOS POR PROCESOS

	ÍNDICE URP	MONTO (S/.)
g) Por recurso de queja	113.0%	384.20
h) Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	225.0%	765.00
i) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	135.0%	459.00
j) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00(*)
l) Por Otorgamiento de Poder por Acta	20.0%	68.00
5. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de dos mil (2000) URP hasta tres mil (3000) URP		
a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	90.0%	306.00
b) Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	90.0%	306.00
c) Por solicitud de Nulidad de actos procesales.	20.0%	68.00
d) Por recurso de apelación de autos.	90.0%	306.00
e) Por recurso de apelación de sentencias.	380.0%	1292.00
f) Por recurso de nulidad y casación	900.0%	3060.00
g) Por recurso de queja	230.0%	782.00
h) Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	450.0%	1530.00
i) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	270.0%	918.00
j) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k) Por exhorto: Dentro del Distrito judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
l) Por Otorgamiento de Poder por Acta	22.0%	74.80
6. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de tres mil (3000) URP		
a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	135.0%	459.00
b) Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	135.0%	459.00
c) Por solicitud de Nulidad de actos procesales.	22.0%	74.80
d) Por recurso de apelación de autos.	135.0%	459.00
e) Por recurso de apelación de sentencias.	465.0%	1581.00
f) Por recurso de nulidad y casación	1300.0%	4420.00
g) Por recurso de queja	330.0%	1122.00
h) Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	500.0%	1700.00
i) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	410.0%	1394.00
j) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k) Por exhorto: Dentro del Distrito judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00(*)
l) Por Otorgamiento de Poder por Acta	22.0%	74.80
7. Medidas Cautelares y Anotaciones de Demandas y de embargos en ejecución forzada		
a) Hasta cien (100) URP o por Cuantía indeterminada	100.0%	340.00
b) Más de cien (100) URP hasta trescientos (300) URP	200.0%	680.00
c) Más de trescientos (300) URP hasta tres mil (3000) URP	400.0%	1360.00
d) Más de tres mil (3000) URP hasta tres mil quinientos (3500) URP	1250.0%	4250.00
e) Más de tres mil quinientos (3500) URP	1650.0%	5610.00
8. Solicitud de Remate Judicial		
a) Hasta cien (100) URP o por Cuantía indeterminada	100.0%	340.00
b) Más de cien (100) URP hasta trescientos (300) URP	200.0%	680.00
c) Más de trescientos (300) URP hasta tres mil (3000) URP	400.0%	1360.00
d) Más de tres mil (3000) URP hasta tres mil quinientos (3500) URP	1250.0%	4250.00
e) Más de tres mil quinientos (3500) URP	1650.0%	5610.00

Nota 1: Las personas naturales que soliciten medidas cautelares por una cuantía inferior a las 10 URP se encuentran exoneradas del pago del arancel judicial.

Nota 2: En caso de remates judiciales el pago del Arancel Judicial correspondiente se efectuará única y exclusivamente en la primera oportunidad de dicha solicitud.

Nota 3: En el caso que la solicitud de medida cautelar fuese denegada, a solicitud de parte, se devolverá el monto del 50% del Arancel Judicial, siempre y cuando el solicitante no interponga recurso de apelación.

Nota 4: El monto correspondiente al Arancel Judicial por concepto de copia certificada ha sido reducido de 1.5% a 1.0% de la URP.

(*) Modificado por Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.04.2006.

PROCESOS NO CONTENCIOSOS

1. En los siguientes actos de procedimientos:

	ÍNDICE URP	MONTO (S/.)
a) Por ofrecimiento de pruebas	20.0%	68.00
b) Por recurso de apelación de autos	40.0%	136.00
c) Por recurso de queja	50.0%	170.00
d) Por actuaciones a realizarse fuera del local Judicial	100.0%	340.00
e) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	50.0%	170.00
f) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
g) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00

h) Al Extranjero	50.0%	170.00
h) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
2. De reconocimiento de sentencia o laudo extranjero:		
a) Por ofrecimiento de pruebas	40.0%	136.00
b) Por recurso de apelación de autos	80.0%	272.00
c) Por recurso de queja	50.0%	170.00
d) Por actuaciones a realizarse fuera del local judicial	100.0%	340.00
e) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	100.0%	340.00
f) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
g) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
h) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
SOLICITUD DE ACTOS JUDICIALES		
1. Por prueba anticipada		
Por actuación de prueba anticipada de cuantía indeterminable y determinable, se sujetarán a los valores consignados en los Procesos Contenciosos Por expedición de cada folio de copias certificadas Al momento de retiro del expediente		
	1.0%	3.40
2. Por derecho a participar en remate judicial de bienes muebles. Valor del bien mueble por rematar		
a) Hasta diez (10) URP	15.0%	51.00
b) Más de diez (10) hasta treinta (30) URP	30.0%	102.00
c) Más de treinta (30) URP	50.0%	170.00
3. Por derecho a participar en remate judicial de bienes inmuebles. Valor del bien inmueble por rematar		
a) Hasta cien (100) URP	50.0%	170.00
b) Más de cien (100) hasta mil (1000) URP	100.0%	340.00
c) Más de mil (1000) URP	200.0%	680.00
4. Por autorización Judicial de viajes de menores		
	10.0%	34.00
5. Por saneamiento y expedición de partes Judiciales para inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble del bien rematado		
	1% del valor de adjudicación del inmueble	

Nota 1: Se encuentran obligados al pago de este Arancel las partes o terceros que se adjudiquen un bien inmueble.

PROCESOS PENALES POR QUERELLA

Los Actos Procesales por Querellas se sujetarán al pago de Aranceles de los procesos contenciosos en lo que sea aplicable, a excepción de los Aranceles por Recurso de Apelación de Sentencia y Recurso de Nulidad, en donde se pagará el 50% de la tasa correspondiente a la primera escala.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA:

- A solicitud de parte, se devolverá el importe del Arancel Judicial adjuntando la solicitud de Nulidad del Acto Procesal, cuando ésta ha sido declarada Fundada por el Órgano Jurisdiccional.
- Cuando el Órgano Jurisdiccional ordene la devolución del monto contenido en algún Arancel Judicial, ésta deberá estar sustentada, asumiendo la responsabilidad que pueda generar la devolución indebida.
- El Desistimiento del Acto Procesal no está afecto al pago del Arancel Judicial, siempre que no implique la conclusión del proceso.
- En el caso que la adjudicación se realice en moneda extranjera y sólo para los efectos del cálculo del valor del Arancel Judicial, éste deberá ser expresado en nuevos soles, al tipo de cambio, valor venta, del día de la adjudicación señalado por la Superintendencia de Banca y Seguros y que es publicado en el Diario Oficial; debiendo pagarse el correspondiente Arancel Judicial previo al otorgamiento de Partes Judiciales.
- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83º del Código Procesal Civil, cuando concurren varias personas como demandantes o demandados, pagarán el Arancel respectivo por cada titular de la acción, salvo las sociedades conyugales que conformen una misma parte y lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 76º del referido Código.
- En los casos de Apelación de Auto sin efecto suspensivo, el apelante está exonerado del pago por concepto de copias certificadas, sólo de aquellas que determine el Juez para la formación del Cuaderno a ser elevado al Superior Jerárquico, manteniéndose la obligación de pago respecto de la adición de actuados judiciales requerida por el apelante.
- En los procesos sumarísimos por alimentos, cuando la pretensión del demandante exceda las veinte (20) URP se sujetarán a los pagos dispuestos en la presente Resolución, reducidos en un cincuenta (50%) por ciento.
- En los asuntos de familia e interés de menores, cuando se solicite la ejecución anticipada de la futura decisión final, están exonerados del pago del Arancel Judicial por el concepto de medida cautelar.
- En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda del mínimo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial como exonerados (70 URP); se sujetarán a los pagos contenidos en la presente Resolución reducidos en cincuenta (50%) por ciento.
- Se encuentran exonerados del pago de Aranceles Judiciales, las Acciones de Garantías de: Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción Popular y Acción de Cumplimiento.
- En los casos de procesos judiciales referidos a impugnación de Acuerdos Societarios, el monto del Arancel Judicial a pagar se calculará en función del capital social inscrito en los Registros Públicos.
Asimismo, en las medidas cautelares y anotaciones de demandas en este tipo de procesos, se procederá de igual manera.
- Los Aranceles Judiciales deben adquirirse en las Agencias del Banco de La Nación, asumiendo el usuario la responsabilidad por la presentación de Aranceles Judiciales falsificados, cuyo procedimiento se sujeta a lo dispuesto en las normas pertinentes.
- Se mantiene la vigencia de los beneficios de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza comprendidas en las Resoluciones Administrativas N°s. 1067-CME-PJ, 036-2002-CE-PJ, 051-2002-CE-PJ, 132.2003-CE-PJ y 004-2005-CE-PJ, sin perjuicio de ampliar sus alcances conforme se determinen otras zonas con las características necesarias para tales fines.

Convenios Colectivos

Cogorno S.A.

SINDICATO PERUANO DE TRABAJADORES DE COGORNO S.A. - FÁBRICA DE FIDEOS

En el Callao, siendo las 17.00 horas del día 31 de marzo del año dos mil seis, en reunión en las oficinas de la Fábrica de Fideos de Cogorno S.A., de una parte y en representación de la empresa COGORNO S.A., el Dr. Alfredo Chienda Quiroz identificado con DNI N° 07841784, en su condición de Apoderado; y el señor José Apaza Montes, identificado con DNI N° 06726782, en su calidad de Jefe de Relaciones Industriales, en adelante LA EMPRESA; y, de la otra parte, los miembros de la Comisión de Defensa del Sindicato Peruano de Trabajadores de Cogorno S.A. - Fábrica de Fideos, representado por los señores Ricardo Cuenca Yausin, Secretario General, identificado con DNI 25423158; Freddy Vilca Evangelista, Secretario de Defensa, identificado con DNI 20106583; Miguel A. Pacheco Ccenta, Secretario de Organización identificado con DNI 25789428; y el señor Alejandro Sauñe Gutiérrez Secretario de Economía identificado con DNI 25415561; debidamente designados por la Asamblea de trabajadores de fecha 30 de octubre de 2005 como delegados para celebrar la presente convención colectiva y facultados en forma amplia para llegar a acuerdos definitivos, totales e integrales, en adelante LOS TRABAJADORES; y asesorados por el Sr. Edward Loli Ventocilla, Secretario Nacional de Defensa de la C.G.T.P. y el Sr. Antonio Zavala Urbina, miembro del Gabinete Confederal de la C.G.T.P. con el objeto de suscribir el presente Convenio Colectivo que da solución definitiva al pliego de reclamos correspondiente al período 2006, presentado con fecha 15 de noviembre de 2005, materia del expediente N° 045-2005-MTPE/2/12/710; y quedando el mismo en los siguientes términos:

PRIMERO.- AUMENTO GENERAL: LA EMPRESA conviene en otorgar a sus trabajadores un aumento general de S/. 1.20 (Un nuevo sol y 20/100 nuevos soles) en el concepto jornal a partir del 1ero de enero del año 2006.

SEGUNDO.- ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD: LA EMPRESA conviene en elevar la asignación por escolaridad anual de S/. 220.00 a S/. 240.00 (Doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles). Este beneficio será extensivo a los hijos de los trabajadores que estén cursando estudios superiores, hasta el límite de edad permitido por la ley.

TERCERO.- ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO: LA EMPRESA conviene en elevar la Asignación por Fallecimiento de sus trabajadores de S/. 2,200.00 a S/. 2,400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

Asimismo conviene en elevar la Asignación por Fallecimiento de Familiares Directos y que dependan del trabajador: por cónyuge, padres e hijos de S/. 1,200.00 a S/. 1,300.00 (Un mil trescientos y 00/100 nuevos soles).

CUARTO.- PRÉSTAMO POR RETORNO VACACIONAL: LA EMPRESA conviene en elevar el préstamo por Retorno Vacacional de S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 nuevos soles) a S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 nuevos soles) para los trabajadores que al retornar de sus vacaciones lo soliciten hasta por dicho importe, este préstamo será amortizado dentro de las 48 semanas siguientes. El préstamo solicitado no genera interés alguno y no efectuará amortización regular en el pago de la remuneración vacacional.

QUINTO.- PERMISO SINDICAL: La EMPRESA conviene en elevar de 210 horas a 240 horas hombre al año el permiso sindical para los dirigentes principales.

SEXTO.- BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO: La EMPRESA conviene en otorgar a los trabajadores comprendidos en el ámbito de este convenio una Bonificación por Cierre de Pliego equivalente a S/. 350.00 (Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), la misma que estará sujeta a los alcances del Art. 19º inciso a) del TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR.

La indicada Bonificación por Cierre de Pliego será otorgada con fecha viernes 7 de abril de los presentes.

SÉTIMO.- QUINQUENIO 35 AÑOS: La EMPRESA otorgará por una vez el importe de 50 jornales cuando el trabajador cumpla 35 años de servicios.

OCTAVO.- AYUDA ECONÓMICA AL SINDICATO: LA EMPRESA conviene en elevar la ayuda económica que se otorga con ocasión del Aniversario Sindical (Mes de Octubre) de S/. 1,650.00 a S/. 1,700.00 (Un mil setecientos y 00/100 nuevos soles)

Asimismo conviene en elevar la ayuda económica que se otorga con ocasión del cambio de la Junta Directiva (Mes de Mayo) de S/. 1,650.00 a S/. 1,700.00 (Un mil setecientos y 00/100 nuevos soles).

NOVENO.- ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD: LA EMPRESA conviene en elevar de S/. 2.00 a S/. 2.20 (Dos y 20/100 nuevos soles) el valor equivalente de 02 pasajes urbanos por labor efectiva de trabajo, a que se refiere la cláusula 8ava del Convenio del 11 de Enero de 1,989 resuelto según Resolución Sub-Directoral 002-89-SR-CALL.

DÉCIMO.- ÁMBITO Y ALCANCE DEL CONVENIO: El ámbito de la Convención Colectiva es la empresa COGORNO S.A. y su nivel comprende a los trabajadores sindicalizados de la Fábrica de Fideos, comprendidos dentro de los alcances de esta negociación colectiva, en aplicación de los Arts. 44º y 45º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el D.S. 010-2003-TR.

UNDÉCIMO.- VIGENCIA DEL CONVENIO: La vigencia del presente convenio colectivo es de un (01) año que se inicia desde el 1 de Enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

DUODÉCIMO.- PUNTOS NO ACORDADOS Y RETIRADOS: Los demás puntos que no forman parte de éste convenio, se tienen por retirados; dándose en consecuencia por solucionado el presente pliego de reclamos 2006 materia del expediente N° 045-2005-MTPE/2/12.710.

DECIMOTERCERO.- DERECHOS Y BENEFICIOS ANTERIORES: Los derechos y beneficios acordados en pactos y convenios anteriores que se encuentren vigentes se seguirán otorgando en la forma establecida en los mismos, con carácter permanente.

DECIMOCUARTO.- PAGO DE REINTEGROS: LA EMPRESA en principio se compromete a abonar los reintegros del presente convenio colectivo el día viernes 21 de abril de 2006.

Suscrito por triplicado en un mismo tenor y para un solo efecto por los señores asistentes en señal de aceptación, siendo las 18.30 horas.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OBREROS Y EMPLEADOS DE PRODUCCIÓN DE COGORNO S.A.

En el Callao, siendo las 9.30 horas del día 18 del mes de abril del año dos mil seis, en reunión en las oficinas de la empresa sito en Av. Venezuela N° 120 La Perla -Callao-, de una parte y en representación de la empresa COGORNO S.A., el Dr. Alfredo Chienda Quiroz identificado con DNI N° 07841784, en su condición de Apoderado; y el señor Jose Apaza Montes, identificado con DNI N° 06726782, en su calidad de Jefe de Relaciones Industriales, en adelante LA EMPRESA; y, de la otra parte, los miembros de la Comisión de Defensa del Sindicato Nacional de Trabajadores Obreros y Empleados de Producción de Cogorno S.A., representado por los señores Carlos Hugo Espejo Correa, Secretario General, identificado con DNI 06681217; señor Gerardo Urbina Cossío, Secretario de Defensa, identificado con DNI 25678411; y el señor Juan Carranza Lostaunau, Secretario de Organización identificado con DNI 25825140 y Leandro del Valle Pérez, Secretario de Economía identificado con DNI 25508146, debidamente designados por la Asamblea de trabajadores de fecha 27 de noviembre de 2005 como delegados para celebrar la presente convención colectiva y facultados en forma amplia para llegar a acuerdos definitivos, totales e integrales, en adelante LOS TRABAJADORES; y asesorados por el Sr. Eduardo López Aliaga en calidad de Sub Secretario de Defensa Nacional de la C.G.T.P., el Sr. Edward Loli Ventocilla en calidad de Secretario Nacional de Defensa de la C.G.T.P., el Sr. Antonio Zavala Urbina, miembro del Gabinete Confederal de la C.G.T.P., y el Asesor Legal Dr. Erasmo Mostacero Quispe; con el objeto de suscribir el presente Convenio Colectivo que da solución definitiva al pliego de Reclamos correspondiente al período 2006/2007, presentado con fecha 19 de enero de 2006, materia del expediente N° 010-2006-MTPE/2/12.710, quedando el mismo en los siguientes términos:

PRIMERO.- AUMENTO GENERAL: La EMPRESA conviene en otorgar a sus trabajadores un aumento general de Un nuevo sol y 20/100 (S/ 1.20) diarios en el concepto Jornal a partir del 1ero de marzo del año 2006.

SEGUNDO.- ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD: LA EMPRESA conviene en elevar la asignación por escolaridad anual de S/. 200.00 a S/. 220.00 (Doscientos veinte y 00/100 nuevos soles), en la misma forma en que se viene otorgando.

TERCERO.- ASIGNACIÓN FAMILIAR: LA EMPRESA conviene en elevar la asignación mensual por Cónyuge del trabajador de S/. 38.00 a S/. 40.00 (Cuarenta y 00/100 nuevos soles).

Asimismo conviene en elevar la asignación mensual por hijo de S/. 22.00 a S/. 23.00 (Veintitrés y 00/100 nuevos soles).

En las mismas condiciones que se tiene pactados.

CUARTO.- ASIGNACIÓN POR ALIMENTOS: LA EMPRESA conviene en elevar de S/. 3.70 a S/. 3.90 (Tres y 90/100 nuevos soles) el importe diario por alimentación que se viene otorgando a los trabajadores de acuerdo a los convenios colectivos.

QUINTO.- QUINQUENIO: LA EMPRESA conviene en elevar en 5 jornales vigentes los quinquenios de los trabajadores cuando cumplan 25, 30 y 35 años de servicios continuos esto es:

- Al cumplir 25 años de servicios continuos elevar de 25 a 30 jornales vigentes
- Al cumplir 30 años de servicios continuos elevar de 25 a 30 jornales vigentes
- Al cumplir 35 años de servicios continuos elevar de 25 a 30 jornales vigentes

SEXTO.- ANIVERSARIO SINDICAL: LA EMPRESA conviene en ele-

var de S/. 1,300.00 a S/. 1,400.00 (Un mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) la suma que por una sola vez otorga cada año por el Aniversario Sindical en la fecha del Aniversario de la fundación del Sindicato.

SÉTIMO.- JURAMENTACIÓN SINDICAL: LA EMPRESA conviene en elevar de S/. 1,300.00 a S/. 1,400.00 (Un mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) la suma que se otorga por motivo de la Juramentación de la Junta Directiva.

OCTAVO.- PRÉSTAMO POR RETORNO VACACIONAL: LA EMPRESA conviene en elevar el préstamo por Retorno Vacacional de S/. 1,200.00 a S/. 1,400.00 (Un mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) el mismo que será otorgado a solicitud de los Trabajadores a su retorno vacacional y hasta por dicho importe, el cual será amortizado mediante planilla de remuneraciones dentro de las 48 semanas siguientes. Dicho préstamo no generará interés alguno.

NOVENO.- BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO: LA EMPRESA conviene en otorgar a los trabajadores comprendidos en el ámbito de este convenio una Bonificación Extraordinaria por Cierre de Pliego equivalente a S/. 350.00 (Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), la misma que estará sujeta a los alcances del Art. 19° inciso a) del TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR.

La indicada Bonificación por Cierre de Pliego será abonada con fecha viernes 21 de abril de 2006.

DÉCIMO.- PERMISO DEFUNCIÓN PROVINCIAS: LA EMPRESA conviene en otorgar un día adicional de permiso pagado por deceso de padre o madre, esposa o hijo menor de edad y que depende directamente del trabajador y que el deceso ocurriera en una provincia alejada de Lima y Callao y por razones de distancia o transporte lo requieran.

UNDÉCIMO.- ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD: LA EMPRESA conviene en elevar de S/. 2.00 a S/. 2.20 (Dos y 20/100 nuevos soles) el valor equivalente de dos pasajes urbanos a que se refiere el Rubro III-De las condiciones de trabajo y otras mejoras- numeral cinco del Convenio del 2 de Setiembre de 1993.

DUODÉCIMO.- ÁMBITO Y ALCANCE DEL CONVENIO: El presente convenio colectivo será de aplicación a todos los trabajadores sindicalizados de Planta Molino Callao, Planta Balanceados (Ventanilla) y Molino Salaverry (Trujillo).

DECIMOTERCERO.- VIGENCIA DEL CONVENIO: La vigencia del presente convenio colectivo es de un (01) año que se inicia desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007.

DECIMOCUARTO.- PUNTOS NO ACORDADOS Y RETIRADOS: Los demás puntos que no forma parte de éste convenio, se tienen por retirados; dándose en consecuencia por solucionado el presente pliego de reclamos 2006/2007 materia del expediente N° 010-2006-MTPE/2/12.710.

DECIMOQUINTO.- DERECHOS Y BENEFICIOS ANTERIORES: Los beneficios obtenidos por los trabajadores en pactos y convenios anteriores se seguirán otorgando en la forma establecida en los mismos, con carácter permanente.

DECIMOSEXTO.- PAGO DE REINTEGROS: La EMPRESA en principio se compromete a abonar los reintegros del presente convenio colectivo el día viernes 5 de mayo de 2006.

Suscrito por triplicado en un mismo tenor y para un solo efecto por los señores asistentes en señal de aceptación, siendo las 12.00 horas.

Jurisprudencia Laboral

Texto, Analisis y Comentario

No es cuestionable el cese por mutuo disenso si no se acredita haber sido viciada la voluntad

PROCESO DE AMPARO

EXPEDIENTE N° 1663-2005-AA/TC HUÁNUCO

Gabriel Enrique Vásquez Ruiz

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Gabriel Enrique Vásquez Ruiz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 255, su fecha 27 de enero de 2005, que declare improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES:

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de Crédito del Perú solicitando que se deje sin efecto el despido del cual fue objeto el 30 de abril de 2004, mediante la suscripción obligada del convenio de resolución de contrato de trabajo por mutuo disenso. Manifiesta haber ingresado en esta entidad el 1 de febrero de 1982, y que a pesar de haber demostrado una trayectoria impecable durante más de 20 años, fue obligado a renunciar.

El emplazado deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que el demandante cesó por decisión personal, no acreditándose en autos prueba alguna de haber sido obligado a renunciar; más aún cuando expresó su conformidad con el cese al haber cobrado su liquidación por beneficios sociales y la gratificación extraordinaria correspondiente.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco,

con fecha 9 de noviembre de 2004, declara infundada la excepción y fundada la demanda por considerar que está probado que el término de la relación laboral del demandante no respondió a su voluntad.

La recurrida confirma la apelada en el extremo referido a la excepción de incompetencia y, revocándola, declara improcedente la demanda estimando que lo que pretende el demandante es que se anulen los efectos de su renuncia, afirmando haber sido coaccionado, lo cual es imposible mediante la presente acción, porque carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS:

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el convenio de resolución de contrato de trabajo por mutuo consentimiento, obrante a fojas 16, celebrado con el emplazado, afirmando haber sido obligado a renunciar a su puesto de trabajo.

2. Por consiguiente, considerando que la demanda se sustenta en un supuesto vicio de la manifestación de voluntad del re-

currente, ésta no es la vía idónea para resolver dicha controversia, ya que para ello se requiere de la actuación de pruebas dentro de la correspondiente estación probatorio, etapa de la cual carece el proceso de amparo; máxime cuando, como se aprecia a fojas 49 de autos, el demandante aceptó la ayuda económica ofrecida por el emplazado, en virtud de lo establecido en el artículo 47° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-97-TR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

Alva Orlandini
Bardelli Lartirigoyen
Landa Arroyo

COMENTARIO:

1. HECHOS ALEGADOS

El demandante solicita su reposición en el trabajo manifestando, que fue **obligado** a suscribir un convenio de resolución de contrato de trabajo por mutuo disenso, por lo que dicho acuerdo carecería de valor, afectándose así su derecho al "trabajo" y a la estabilidad.

La parte demandada, además de deducir la excepción de incompetencia, precisó que el cese del trabajador se produjo por decisión personal del mismo y que no habiendo aportado éste prueba alguna que permitiera comprobar o suponer razonablemente la existencia de coacción o intimidación ejercida contra su persona, no cabía dar por aceptadas las manifestaciones del interesado, máxime cuando éste había cobrado ya su liquidación por beneficios sociales e inclusive "la gratificación extraordinaria correspondiente".

Esta última expresión recogida en la sentencia del Tribunal no deja de llamar la atención en caso de que hubiera tenido su origen directamente de la parte empleadora, pues es sabido que el "mutuo disenso" constituye una de las causales de extinción de la relación laboral y que consiste en el acuerdo para poner término a

una relación laboral, debiendo constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales, tal como lo considera el artículo 19º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral o, como es definido en el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas: **Mutuo disenso** es "la conformidad negativa que disuelve o deja sin efecto un acto o contrato". Sin embargo, podría llamar a suspicacia hablar de "gratificación extraordinaria **correspondiente**", pues el poner fin a una relación laboral por mutuo disenso no implica ni genera de por sí la concesión de una gratificación especial, aunque tampoco impida su otorgamiento si el empleador la quiere conceder unilateralmente, o ambas partes convengan en determinarla explícitamente.

No se puede percibir con suficiente claridad si en el caso bajo análisis la gratificación otorgada fue una **condición** para el cese del trabajador o simplemente una liberalidad.

Al margen de lo que realmente pudo acontecer, lo cierto es que el demandante no acreditó su dicho y, en cambio, ejerció acciones que implicaban de por sí el cese definitivo de su relación laboral al disponer de sus derechos sociales, incluso de la suma que se le había otorgado, precisamente por el hecho de su cese en el trabajo.

2. PRONUNCIAMIENTOS JURISDICCIONALES

En el proceso de amparo que motiva este comentario, el Juzgado de Primera Instancia de Huánuco consideró fundada la demanda manifestando que estaba probado que el término de la relación laboral del demandante **no respondió a su voluntad**.

Lamentablemente no contamos con los elementos necesarios para apreciar si resulta válida la conclusión a que llega el juez, pues el Tribunal Constitucional sólo hace la escueta referencia a que nos hemos referido. No se puede concluir si la primera instancia se basó o no, en una calificación distinta dada a la "gratificación extraordinaria" otorgada al trabajador, asimilándola a la indemnización que hubiera podido corresponder por un supuesto despido arbitrario, sólo aparentemente aceptado por el demandante.

En realidad, como no es dable referirnos sólo a conjeturas no acreditadas, resulta más lógico el pronunciamiento de Segunda Instancia que declaró **improcedente** la demanda pues la supuesta coacción alegada por el actor no se encuentra probada e imposible de esclarecerse por carecer de etapa probatoria el proceso de amparo.

• Finalmente, también el **Tribunal Constitucional (TC)**, ratificó la calificación de **IMPROCEDENTE** a la demanda, considerando que el amparo no resulta la vía idónea para resolver la controversia, por requerirse la actuación de pruebas que puedan acreditar haber sido constreñido el trabajador para cesar en el trabajo.

El pronunciamiento del Tribunal permitió, además, dilucidar el origen o motivación de la gratificación extraordinaria que le fuera concedida al trabajador renunciante y explícitamente aceptada por éste, especificando que esta ayuda económica tuvo su origen en la posibilidad legal contemplada en el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Labo-

ral (**LFPL**) según la cual "dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual... se puede establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral".

Esta cita legal recogida en la parte final del Segundo Fundamento de la sentencia del **TC**, elimina cualquier suspicacia que pudiera generarse sobre la expresión "gratificación extraordinaria correspondiente" a que se ha hecho referencia en el curso de este Comentario.

3. SITUACIONES EN QUE CABRÍA CUESTIONAR "RENUNCIAS" IMPUESTAS AL TRABAJADOR

Para poder abordar este tema de manera práctica nos vemos en la necesidad de referirnos a un singular pronunciamiento también del Tribunal Constitucional ocurrido hace ya cuatro años atrás, precisamente cuando se producía en paralelo el desconocimiento de la validez del despido arbitrario y del efecto indemnizatorio reconocidos por los artículos 34º y 38º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (**LPCL**).

Precisamente en el mes de julio del año 2002 se dio tanto la sentencia recaída en el Caso Telefónica (Expediente Nº 1124-2001-AA/TC) como la originada en el caso Elba Graciela Rojas Huamán (Expediente Nº 628-2001-AA/TC), trabajadora también de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. que había denunciado a su principal acusándola de haberla **despedido bajo la modalidad de una aparente renuncia voluntaria**. También este último pronunciamiento del **TC** fue reproducido y comentado en "Análisis Laboral", del mes de Noviembre de 2002.

La situación creada en este proceso reveló la existencia de una llamada "carta de renuncia voluntaria" por parte de la trabajadora, seguida inmediatamente de otra "carta de aceptación de renuncia voluntaria" emitida por la empresa e, incluso, referencia a documentación que acreditaría el cobro de beneficios sociales y hasta de sumas adicionales por parte de la demandante. Estos elementos podrían considerarse suficientes para determinar, por lo menos aparentemente, que la relación laboral había llegado a su fin. Sin embargo el Tribunal, ahondó en el examen de diversos hechos que configuraron el accionar de ambas partes y llegó a un pronunciamiento inesperado al ordenar la **reincorporación** inmediata de la demandante en su puesto de trabajo.

Sintetizando las razones que motivaron el pronunciamiento del Tribunal en el sentido expuesta, recogemos las siguientes:

- La trabajadora había reaccionado inmediatamente después de cursada la carta de renuncia, dirigiendo a la empresa una comunicación solicitando expresamente su reincorporación a su puesto de trabajo, misiva que no fue contestada.
- Carta notarial dirigida por la afectada en la que se retractaba de su **renuncia obligada**, lo que no fue aceptado por la entidad empresarial.

- Solicitud de apoyo al Sindicato de Trabajadores de la Empresa y denuncia de los hechos ante el Ministerio de Trabajo.
- Haber consignado por escrito en las liquidaciones de CTS que "su renuncia no fue voluntaria".
- La constancia lograda a pedido de la trabajadora de que no renunciaba "a los beneficios y derechos que le correspondan y que judicialmente pueda iniciar".
- Haber trasladado a la trabajadora, en horas de la noche, a una localidad distinta, lo que no tendría una explicación válida y lógica.
- La empresa no negó los hechos relatados y tampoco acreditó lo contrario, sólo discrepó de su interpretación.

El TC evaluó lo sucedido en base al respeto de la dignidad de la persona, a su integridad moral, bienestar y libre desarrollo; a la consideración que el trabajo constituye un

deber y un derecho; y a la protección del trabajo que corresponde a la persona; derechos éstos que son privilegiados en nuestra Constitución.

En base a estos razonamientos el Tribunal revocó la sentencia de Segunda Instancia y declaró **FUNDADA** la demanda –pese a haberse hecho efectivos los beneficios sociales de la trabajadora– disponiéndose, en consecuencia su reincorporación inmediata.

En síntesis, este pronunciamiento debe servir para recordar a los empleadores que la real afectación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a los trabajadores, pueden impedir la aparente prevalencia que podrían merecer aspectos meramente formales.

Nota: Reproducimos a continuación el texto íntegro de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2002 (Expediente N° 628-2001-AA/TC) a que nos hemos referido en el numeral 3 de este Comentario.

**Expediente N° 628-2001-AA/TC
HUÁNUCO
Elba Graciela Rojas Huamán**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elba Graciela Rojas Huamán, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas ciento noventa y ocho, su fecha veintitrés de mayo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, interpone acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. solicitando que se deje sin efecto la Carta de Renuncia Voluntaria y la Carta de Aceptación de la misma, ambas de fecha nueve de noviembre de dos mil. Manifiesta que ha laborado al servicio de la demandada en forma permanente por veinte años, y que habría sido despedida el quince de noviembre de dos mil uno, bajo la modalidad de una aparente renuncia voluntaria. Indica que fue convocada por funcionarios de la empresa, quienes la habrían obligado a firmar la citada carta de renuncia; y que, por otro lado, no ha cobrado el importe de los incentivos económicos. Agrega, que los hechos expuestos constituyen una evidente violación del derecho a la libertad de contratación y la libertad de trabajo por cuanto la demandada, sin que

medie causa justa que justifique su despido, ha decidido poner fin a la relación laboral de manera unilateral.

La demandada contesta y manifiesta que la demandante apareja su carta de renuncia, indicando que, en efecto, suscribió tal documento y en virtud de éste la empresa consintió en la extinción del vínculo laboral. Agrega, que la demandante no señala que el motivo de su cese se haya producido por un despido sino por una renuncia voluntaria, por lo que no se acredita que se le esté vulnerando su derecho a la libre contratación; y que, su pretensión no puede ser atendida mediante la acción de amparo, por cuanto se trata de un cambio tardío por parte de la demandante, quien al haber hecho cobro de sus beneficios sociales y de la ayuda económica otorgada por la empresa, ha ratificado su decisión de renunciar a su empleo. Agrega, que el acuerdo suscrito con la organización sindical se refiere a la reposición de algunos trabajadores despedidos, situación distinta a la de la demandante que renunció voluntariamente.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, a fojas ciento trece, con fecha veinte de marzo de dos mil uno, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía de amparo no es idónea para ventilar asuntos como el presente; que conforme a la legislación vigente los asuntos relativos al despido arbitrario son de competencia del fuero laboral, por lo que la demandante no puede pretender que se le reconozcan sus derechos a través de la presente acción, toda vez que existen otros mecanismos procesales que le permiten reclamar su derecho supuestamente lesionado.

La recurrida, confirmó la apelada por considerar que la demandante pretende se declare derechos derivados de vicios de voluntad previstos en los artículos 214° y 215° del Código Civil, juzgamiento que escapa a las funciones que la ley encomienda a las acciones de garantía, sin bien es cierto la Constitución Política otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, debe tenerse en cuenta que esta protección consiste en el pago de una indemnización al trabajador despedido regulado en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuyo aplicación escapa a la naturaleza de una acción de garantía.

FUNDAMENTOS:

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda el objeto de la misma se dirige a cuestionar la Carta de Renuncia Voluntaria y la llamada Carta de Aceptación de Renuncia Voluntaria, ambas del nueve de noviembre del año dos mil, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales, en la medida que su renuncia a la Empresa Telefónica del Perú, en ningún momento se ha dado en forma voluntaria, sino de forma totalmente arbitraria, al habersele obligado a suscribir documentos con los que en ningún momento ha estado de acuerdo.
2. Consta de los autos que tras producida la suscripción de la Carta de renuncia voluntaria la demandante cursó una carta a su empleadora solicitándole la reincorporación a su puesto de trabajo, la que sin embargo, no fue contestada, así como consta que mediante carta notarial dirigida también a la demandada se retractó la demandante de dicha renuncia obligada, la que en cambio le fue denegada por escrito. Aparece igualmente que la recurrente solicitó el apoyo del Sindicato de trabajadores de la empresa, y procedió a denunciar los hechos ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de la localidad de Huánuco.
Por último aparece también que al pie del anverso de las liquidaciones de compensación por tiempo de servicios y de ayuda económica, que obran a fs. 38 y 39 respectivamente, la demandante dejó constancia que «su renuncia no fue voluntaria», y al dorso de la carta de fs. 11, mediante la cual Telefónica del Perú S.A.A. aceptó su renuncia y la exoneró del plazo legal, aparece finalmente la nota manuscrita y firmada por don Fernando Uyema en el sentido de que «El presente documento no significa que la trabajadora renuncia a los beneficios y derechos que le correspondan y que judicialmente pueda iniciar».
3. Telefónica del Perú. S.A.A. no niega los hechos que anteceden y tampoco acredita lo contrario, expresando sólo su disconformidad con la interpretación de los mismos, por lo que existe la necesidad de que este Tribunal Constitucional evalúe una serie de hechos significativos que, si bien no necesariamente se encuentran destinados a calificar las figuras de la renuncia voluntaria o de la modalidad de despido de la demandante, reguladas por los artículos 16º inciso b) y 34º del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, que son de conocimiento del juzgador en materia laboral; sí tienen, en cambio, una inobjetable implicancia constitucional, como son los relativos al bienestar del trabajador dentro de un contexto de relaciones compatibles con la dignidad, a través del comportamiento de los agentes sociales en un medio de trabajo desarrollado con arreglo a las premisas contenidas en los artículos 1º, 2º inciso 1), 22º y 23º de la Constitución Política del Perú.
4. Los hechos descritos en la demanda, llevados a cabo para dar cumplimiento a una disposición de la Oficina Principal de Telefónica del Perú S.A.A., con el mecanismo de trasladar a la recurrente en horas de la noche a una localidad distinta a la de su centro de trabajo habitual, contrastan con cualquier presunción de que el propio traba-

jador, haya sido quien voluntariamente optó por extinguir su vínculo laboral. Por el contrario, aparece una declaración de voluntad cuyo instrumento es presentado en la mesa del funcionario indicado, pero bajo un cargo de recepción, que en este caso no existe, como tampoco aparece en dicha carta el lugar o ciudad donde se giró, actos éstos que ponen de manifiesto la ventaja numérica y funcional con que ha actuado la empresa demandada para la obtención de su propósito.

5. La circunstancia de que la demandada, le haya girado a la denunciante el importe de la liquidación que obra a fs. 89 de autos, carece de eficacia legal, probado como ésta el error inducido y la intención con que se actuó lo que por consiguiente hace írrita la carta de renuncia de fs. 16.
6. El Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22º y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil.
Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos, ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica, por lo que este órgano de control constitucional estima su deber el amparar la pretensión demandada, máxime si se trata de cautelar un derecho inabdicable, que goza del beneficio de la interpretación en favor, según lo prescrito por el artículo 26º de nuestra Ley de Leyes.
7. Los pagos hechos por Telefónica del Perú S.A.A. a la denunciante, en este caso, al agravar la situación jurídica materia del proceso, deben ser regresados por la demandante, sin perjuicio de que la demandada puede repetir en su oportunidad con arreglo a ley para su reembolso o deducirlo de los beneficios que en el futuro correspondan a la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara FUNDADA y, en consecuencia, ordena que Telefónica del Perú proceda a la reincorporación inmediata de la demandada a su puesto de trabajo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y la devolución de los actuados.

SS.
REY TERRY;
REVOREDO MARSANO;
ALVA ORLANDINI;
BARDELLI LARTIRIGOYEN;
GONZALES OJEDA;
GARCÍA TOMA

Jurisprudencia Tributario-Laboral

Se mantiene el carácter indemnizatorio de las sumas entregadas al trabajador para constituir una empresa según el Art. 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral aun cuando se pactó el carácter compensatorio.

RTF Nº 8331-3-2004

Expediente Nº: 1401-04

Interesado: BANCO SUDAMERICANO S.A.

Asunto: Impuesto a la Renta

Procedencia: Lima

Fecha: Lima, 26 de octubre de 2004

VISTA la apelación interpuesta por BANCO SUDAMERICANO S.A. contra la Resolución de Intendencia Nº 01501-40000685 del 29 de octubre de 2003, expedida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nºs. 012-03-0002385 y 012-03-0002383 y las Resoluciones de Multa Nºs. 012-02-0007750, 012-02-0007754, 012-02-0007762, 012-02-0007766, 012-02-0007793 y 011-02-0024216, giradas por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y retenciones de Quinta Categoría del ejercicio 2000 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 177º numeral 13 y 178º numerales 1 y 2 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización efectuada a la recurrente se efectuaron reparos respecto de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, al establecerse que durante el ejercicio 2000 no se gravó con dicho tributo diversos conceptos considerados como ingresos afectos, siendo materia de impugnación el referente a las sumas que la recurrente otorgó a trabajadores cesados en los meses de abril y agosto de dicho año;

Que indica que según la documentación presentada por la recurrente, la entrega de dichas sumas se efectuó al amparo del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud de un convenio celebrado con tales trabajadores, conforme al cual éstas se otorgaron como un mecanismo de promoción de empleo autónomo para la constitución de una nueva empresa, de acuerdo con el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral y que, además, éstas tenían la calidad de compensables con futuros reclamos judiciales, de acuerdo con el artículo 57º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio;

Que agrega que del análisis del documento antes mencionado, en la fiscalización se estableció que la extinción de la relación laboral se debió a una decisión libre y voluntaria por parte de los trabajadores, y que los incentivos pagados por la recurrente no correspondían a una indemnización sino a una asignación voluntaria, por lo que correspondía considerarlas como ingresos gravados;

Que menciona que el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, establece la inafectación de las indemnizaciones previstas en las normas laborales vigentes, vinculadas al resarcimiento económico por un daño o perjuicio ocasionados dentro de las relaciones laborales, comprendiendo además a las cantidades que se abonen de acuerdo al inciso b) del artículo 88º y del artículo 147º del Decreto Legislativo Nº 728, en virtud a la existencia de una negociación entre empleador y trabajador;

Que afirma que la extinción de los contratos de trabajo no se originó en el marco normativo antes señalado, ya que de las condiciones pactadas en el referido convenio se observa que se trató de un pago voluntario a título de gracia sin que mediara obligación futura de reciprocidad, no constituyendo indemnizaciones que representaran un derecho de los trabajadores, ya que tal extinción decidida por éstos de manera libre y por propia iniciativa no puede generar perjuicio a ser indemnizado, por lo que la asignación entrega-

da constituye renta de quinta categoría, por lo que en tal virtud considera que el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley;

Que refiere que respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, se formularon reparos que determinaron un menor saldo a favor del ejercicio 2000, siendo materia de impugnación por la recurrente los correspondientes a gastos por provisiones contingentes y a la deducción del Resultado por Exposición a la Inflación (REI);

Que indica que en la etapa de fiscalización se estableció que las provisiones contingentes cargadas a gasto, se encontraban referidas a créditos indirectos que, al cierre del ejercicio, no originaron entregas de dinero que implicasen préstamos y/o pagos por cuenta de clientes, sino que reflejaban estimaciones cuantificadas que no devengaron ninguna transacción económica;

Que afirma que de acuerdo con el inciso a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, el reconocimiento de ingresos y gastos sólo comprende a aquellas operaciones que se devengaron producto de transacciones económicas, de tal manera que sólo serán deducibles para efectos tributarios, las provisiones para cargas comprobadas, ciertas o constatadas y no las referidas a cargas futuras o inciertas;

Que alega que si bien las provisiones contingentes son ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y, que por su naturaleza, están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad crediticia, para efectos tributarios, el concepto de provisiones contingentes debe entenderse dentro del contexto jurídico de la Ley del Impuesto a la Renta, que admite provisiones de hechos ocurridos realmente y no condicionados a que un hecho se produzca o no, dependiendo de factores futuros e imprevisibles, como es el caso de las provisiones relacionadas con avales otorgados, cartas fianzas otorgadas, cartas de crédito emitidas, créditos otorgados no desembolsados, compromisos futuros y otros, pues el riesgo crediticio en estos casos, no está ligado a un incumplimiento por un desembolso real;

Que sostiene que reparó la deducción vía declaración de la ganancia por exposición a la inflación de activos intangibles (software), por un total de S/. 445 747.00;

Que indica que el hecho que un activo intangible hubiera sido amortizado totalmente para efectos tributarios, no afecta el proceso de ajuste por inflación del balance, ya que al mantenerse dentro de la cuenta del activo y al no estar totalmente amortizado contablemente, por efecto de la partida doble, tiene su correspondiente equivalencia en el patrimonio contable de la recurrente, reflejándose dicho efecto en una utilidad o pérdida contable;

Que agrega que el REI correspondiente al ajuste de intangibles completamente amortizados, no puede ser visto de manera aislada, sino que debe considerarse tanto los efectos positivos como los negativos de todas las partidas del balance;

Que manifiesta que la Resolución de Multa Nº 011-02-0024216, fue emitida por la infracción del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al detectarse que la recurrente, con fecha 23 de diciembre de 2002, presentó una rectificatoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en la que disminuyó el saldo a favor originalmente declarado correspondiente a dicho período;

Que indica que si bien la recurrente presentó el 27 de febrero de 2003 una segunda rectificatoria a dicha declaración anual mediante PDT 676 con Nº de Orden 2003170, en la que determinó una menor base imponible para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta y, como consecuencia, un mayor saldo a favor, dicha declaración no surtió efecto al haberse llevado a cabo un procedimiento de fiscalización con anterioridad a su presentación;

Que la recurrente señala que el monto considerado como renta gravable de quinta categoría, responde a la asignación que se otorgó a sus trabajado-

res con motivo de cese laboral como mecanismo de promoción de empleo autónomo al amparo del artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley del Fomento del Empleo;

Que refiere que de acuerdo con el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos derivados de las relaciones laborales que se encuentran inafectas, están referidas a las indemnizaciones previstas en las normas laborales vigentes, las sumas que se entregan al empleado como consecuencia de un acuerdo o negociación en los procesos de reducción del personal y cualquier monto que reciban los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir el vínculo laboral, cuyo destino sea la constitución de nuevas empresas, sin que sea necesario negociación alguna;

Que agrega que en efecto, las cantidades abonadas al amparo del artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Trabajo, no tienen carácter indemnizatorio, sin embargo, es la propia norma tributaria la que le otorga el mismo tratamiento que a las indemnizaciones laborales, esto es, considerarlas como ingresos inafectos al tributo, no siendo necesario en dicho caso, la existencia de un perjuicio o daño causado al trabajador, pues son ellos mismos quienes optan por retirarse voluntariamente, para lo cual el empleador les concede sumas destinadas a la constitución de empresas;

Que considera que el reparo a las provisiones contingentes resulta improcedente, toda vez que ellas cumplen con los requisitos legales establecidos por las normas tributarias para su deducibilidad, ya que se tratan de provisiones específicas destinadas a cubrir los riesgos o gastos relacionados con su actividad gravada, no forman parte de su patrimonio efectivo y han sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de créditos que no han sido considerados como «normales»;

Que indica que la ganancia por exposición a la inflación por activos intangibles (software) que contablemente aún no han sido totalmente amortizados, pero que tributariamente fueron amortizados en su totalidad, resulta deducible toda vez que dichos activos ya no tienen expresión tributaria en el balance;

Que señala que de conformidad con el inciso g) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, optó por amortizar sus activos intangibles en un solo ejercicio, originando que para efectos tributarios, dicho bien ya no existiera en su balance, en ese sentido, toda vez que contablemente dichos activos aún mantenían un valor susceptible de ser ajustado por inflación, procedieron a deducir vía declaración jurada la ganancia contable generada por el ajuste de inflación de los mismos;

Que menciona que toda vez que la segunda rectificatoria, en la que determinó un mayor saldo a favor, surtió efecto de conformidad con el artículo 88º del Código Tributario, no se ha configurado el hecho previsto en el numeral 2 del artículo 178º del mismo código, debiendo dejarse sin efecto la multa emitida al respecto;

Que el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que constituyen ingresos inafectos al mencionado impuesto, las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, agregando que se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88º y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147º del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado;

Que según el artículo 38º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones;

Que conforme al artículo 147º del Decreto Legislativo Nº 728, cuyo texto ha sido recogido en el artículo 47º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-97-TR, norma aplicable al período de autos, las empresas y sus trabajadores dentro del marco del procedimiento de negociación colectiva o a través de la negociación individual con sus respectivos trabajadores, podían establecer programas de incentivos o ayudas que fomentaran la constitución de nuevas empresas por parte de los trabajadores que en forma voluntaria optaran por retirarse de la empresa;

Que conforme al artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, modificado por Ley Nº 27326, si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador, agregando en su último párrafo que las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto;

Que como se puede observar, el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta establece como regla general la inafectación del Impuesto a la Renta de las indemnizaciones previstas en las normas laborales, sin embargo, excepcionalmente, la norma incluye dentro de la inafectación, determinados conceptos previstos en la Ley de Fomento del Empleo, entre las que se encuentra, aquellas sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y el trabajador quien, por voluntad propia, decide dar por concluida la relación laboral;

Que en este último supuesto, el artículo 18º antes citado, establece además un límite para dichas asignaciones, indicando que la inafectación sólo alcanzará a la parte que no exceda de la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituirá ingreso gravado con el impuesto;

Que en cambio, las cantidades entregadas a título de gracia contempladas en el artículo 57º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no cumplen con las condiciones antes señaladas, toda vez que no tienen naturaleza indemnizatoria ni provienen de acuerdos o negociaciones entre empleador y trabajador en los términos señalados en los artículos ya citados del Decreto Legislativo Nº 728;

Que en el numeral IV del Requerimiento Nº 00090589, la Administración solicitó a la recurrente el análisis detallado del movimiento contable de la cuenta 4419090100 y documentación sustentatoria del cargo a gastos por conceptos diversos, entre los que se encontraba el correspondiente a liquidaciones de trabajadores ascendentes a S/. 323 152.04;

Que según el numeral IV del Anexo I del resultado del referido requerimiento, como sustento de los montos desembolsados, la recurrente presentó copia del "Convenio Individual sobre Constitución de nueva empresa" en cuya cláusula cuarta se establece que, por medio de dicho convenio, la empresa se comprometía a entregar al trabajador, como un mecanismo de promoción del empleo autónomo para la constitución de una nueva empresa, una asignación de conformidad con el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral y el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, indicándose además que dicha suma sería compensable en los términos del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;

Que sin embargo, la Administración desestimó dicho documento al considerar que no existía evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Formación y Promoción Laboral y que el hecho de calificarla como una asignación compensable desnaturalizaba su condición indemnizatoria;

Que si bien la recurrente señaló en dicho convenio que la asignación entregada sería compensable con posteriores obligaciones de beneficios sociales, tal entrega se encuentra sustentada en el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral, por lo que resulta improcedente que la Administración haya desconocido tal hecho y considerado que la totalidad del monto abonado correspondía a la asignación voluntaria a que hace referencia;

Que en tal sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento estableciendo el importe al que ascendería, en cada caso concreto, el límite de doce remuneraciones, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta, la cantidad que exceda dicho límite, y consecuentemente determinar el monto de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría reparadas;

Que el numeral 13 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, señala que constituye infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por ley;

Que conforme al numeral 1 del artículo 178° del mismo código, constituye infracción el no declarar ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria;

Que la Administración emitió las Resoluciones de Multas N°s. 012-02-0007750, 012-02-00054, 012-02-0007762 y 012-02-0007766, al considerar que la recurrente no cumplió con efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, ni incluyó los ingresos considerados como gravados en las respectivas declaraciones de dicho impuesto;

Que sin embargo, toda vez que dichas resoluciones de multa se sustentan en los reparos determinados por la omisión a la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, procede que se recalcule el monto de las indicadas sanciones conforme a lo expuesto precedentemente;

Que según el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de empresas del sistema financiero, son deducibles las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros, con excepción de las que correspondan a los créditos y otros activos clasificados como normal;

Que el inciso f) del artículo 44° de la misma norma, establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite la referida ley;

Que conforme al inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) del artículo 37° antes referido, son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada, agregando que no están comprendidas dentro de ellas a las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad;

Que mediante el numeral XVIII del Requerimiento N° 00090589, la Administración solicitó a la recurrente la información relacionada con las cuentas contables donde registró gastos por operaciones contingentes, en vista de haber obtenido ingresos por dichas operaciones;

Que conforme al resultado del mencionado requerimiento, la Administración observó que dentro de las provisiones contingentes se registraban operaciones inciertas que al cierre del ejercicio no habían devengado ninguna transacción económica, por lo que, en aplicación del inciso f) del artículo 44° antes citado, desconoció dicho gasto por un valor de S/. 1 840 589,00;

Que tal como refiere David Ambrosini Valdez, en el libro "Introducción a la Banca", los créditos otorgados por la entidad bancaria pueden ser directos o indirectos, siendo que el directo corresponde al dinero puesto a disposición del cliente bajo las distintas modalidades autorizadas, proveniente de sus recursos propios, los recibidos del público y otras fuentes de financiamiento interno y externo, a diferencia del indirecto, que también es denominado contingencia y que constituye una responsabilidad que asume por cuenta del cliente, que la obliga a honrar tal responsabilidad con pago en efectivo en caso de incumplimiento por parte de dicho cliente, convirtiéndose a partir del momento en que se produce un desembolso en efectivo, en un crédito directo;

Que de conformidad con el artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobada por Ley N° 26702, las empresas podrán otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero;

Que el artículo 133° de dicha ley, dispone que las empresas que realizan operaciones sujetas a riesgo crediticio efectuarán, con cargo a resultados, las provisiones genéricas o específicas necesarias según la calificación del crédito, conforme a las regulaciones de aplicación general que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que según el parágrafo 1.2 del Capítulo III de la Resolución SBS N° 572-97, que aprobó el Reglamento Aplicable a las Empresas del Sistema Financiero para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, las provisiones específicas son aquellas que se constituyen con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de las cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal;

Que asimismo, esta resolución establece que para la determinación de

las provisiones, se utiliza una tasa o porcentaje que será aplicada a la cartera de colocaciones; en función a la categoría de clasificación del deudor, en normal, potencial, deficiente, dudosa o pérdida;

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinadas a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas como lo señala el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que en ese sentido, no correspondía que la Administración desconociera la deducción de la provisión contingente, por lo que debe levantarse el reparo;

Que el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que el precio pagado por los intangibles de duración limitada podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años, a opción del contribuyente, siempre y cuando no se trate de intangibles aportados;

Que el inciso a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, establece que la reexpresión o actualización se efectúa sobre todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, indicando además que el REI resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto;

Que mediante el punto I del Anexo I del Requerimiento N° 00090598, la Administración solicitó al recurrente los papeles de trabajo que sustentaban la determinación del REI tributario negativo que fue deducido del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 vía declaración indicándose en el resultado de dicho requerimiento que, de acuerdo con la documentación presentada, la recurrente determinó como REI del balance S/. 1 344 692.00, sin embargo, en la declaración anual, el REI deducido ascendía a S/. 2 158 833.00, reparándose el exceso de S/. 814 140.00;

Que mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2002, la recurrente señaló que la diferencia detectada se debía a la deducción extracontable de la ganancia por exposición a la inflación de terrenos por S/. 345 537.00, de vehículos recibido en arrendamiento financiero por S/. 22 857.00 y por intangibles (software) que contablemente aún no habían sido amortizados;

Que durante la fiscalización, la Administración levantó el reparo de los dos primeros conceptos, sin embargo, mantuvo la observación al REI negativo por S/. 445 747.00 sobre un total de S/. 549 443.00, que según lo indicado por el contribuyente estaba vinculado al ajuste del activo intangible;

Que de acuerdo con lo señalado por la recurrente, para efectos tributarios, se optó por amortizar el 100% del valor de los mencionados intangibles, originando que para los ejercicios posteriores, este activo ya no existiera en su balance general preparado para propósitos tributarios, en ese sentido, toda vez que aún contablemente no había sido deducido, la ganancia por reexpresión generada sobre dicho activo a nivel contable no podía computarse como un REI de ganancia a nivel tributario, por lo que procedieron a deducirlo vía declaración;

Que de acuerdo a la ecuación contable que debe presentar el balance general de una empresa, el activo debe ser igual al pasivo más el patrimonio, registrándose dentro del activo todos los bienes que ésta posea, mientras que dentro del patrimonio, se encuentran, entre otras, la cuenta capital, reservas, resultados acumulados y resultados del ejercicio;

Que respecto de la cuenta Resultados del Ejercicio, en ella se registra el resultado que proviene del estado de ganancias y pérdidas, es decir, la utilidad o pérdida generada en el ejercicio;

Que si bien en aplicación de las normas tributarias, los contribuyentes pueden optar por amortizar el valor total de los activos intangibles en un solo ejercicio, dicha amortización implicaría la reducción de la utilidad o del resultado del ejercicio, que implica además una reducción del patrimonio tributario en el mismo monto, ello en virtud a que la cuenta "Resultados del Ejercicio" forma parte del patrimonio del balance;

Que sin embargo, contablemente, este intangible aún debe ser amortizado durante la vida útil esperada y de acuerdo con su estimación de valor de recuperación económica, lo que trae como consecuencia que el balance general muestre al final del ejercicio gravable, el valor en libros de dicho activo, cuenta que por ser no monetaria estará sujeta a ajuste por inflación;

Que al efectuarse el ajuste por inflación del activo intangible neto al final del ejercicio gravable, éste genera un REI positivo (ganancia), mientras que el

ajuste del patrimonio reducido por efecto de la amortización, genera un REI negativo (gasto) que lo compensa, en este supuesto, al deducirse del Estado de Ganancias y Pérdidas (vía declaración), el ajuste por inflación del intangible neto, por efecto de la partida doble, también debe eliminarse el resultado negativo ocasionado en el patrimonio;

Que en el caso de autos, si bien la recurrente señaló que el monto de S/. 549 433.00 deducido vía declaración, correspondía al ajuste por inflación del activo intangible, no se observa de autos la correspondiente documentación que sustente este argumento;

Que por otro lado, según se observa del documento de Agregados y Deducciones presentados por la recurrente, ésta no consideró los efectos positivos y negativos del balance al pretender deducir del estado de ganancias y pérdidas, sólo el REI positivo del ajuste del activo intangible, mas no así el correspondiente al REI negativo del patrimonio, por lo que resulta procedente el reparo efectuado por la Administración;

Que el artículo 165º del Código Tributario en referencia, establece que las infracciones serán determinadas en forma objetiva;

Que el numeral 2 del artículo 178º del mencionado código, establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario, sancionando dicha infracción con el 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente;

Que la recurrente presentó con fecha 4 de abril de 2001, la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en la que determinó como saldo a favor de dicho ejercicio S/. 4 711 767.00, estableciendo posteriormente el 23 de diciembre de 2002, con la presentación de una rectificatoria, un menor saldo por la suma de S/. 4 490 625.00 por lo que con la presentación de dicha rectificatoria quedó acreditado que declaró cifras y datos falsos en su declaración original que implicó un aumento indebido del saldo a favor determinado, emitiéndose la Resolución de Multa N° 011-02-0024216, por el 50% de la diferencia entre los saldos declarados;

Que toda vez que en la fiscalización practicada se determinó un menor saldo al declarado por la recurrente en la rectificatoria presentada el 23 de diciembre de 2002, se procedió a emitir la Resolución de Multa N° 012-02-0007793, sin embargo, la Administración deberá recalcular el monto de la sanción impuesta, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

Que en relación a lo señalado por la recurrente, respecto a que con fecha 27 de febrero de 2003, presentó una nueva rectificatoria aumentando el saldo a favor del ejercicio, y que en aplicación del artículo 88º del Código Tributario, ésta habría surtido efecto al no haber la Administración emitido pronunciamiento sobre la veracidad de los datos declarados en el plazo de 60 días hábiles, cabe señalar que, conforme al criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 1915-1-2004 y 07462-5-2003 el plazo antes indicado no resulta aplicable cuando se ha efectuado la fiscalización del período rectificado y notificada la correspondiente resolución de determinación, conforme sucedió en el caso de autos;

Que el informe oral solicitado por la recurrente se realizó el 12 de octubre de 2004, con la presencia de su abogado y el representante de la Administración, según se aprecia de la Constancia N° 0874-2004-EF/TF que obra en autos;

Con los vocales León Pinedo, Arispe Villagarcía e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

Revocar la Resolución de Intendencia N° 01501-40000685 del 29 de octubre de 2003, respecto al gasto por provisiones contingentes, dejándolo sin efecto, declararla NULA E INSUBSISTENTE en el extremo referido al reparo por liquidación de cese de trabajadores y a las Resoluciones de Multa N°s. 012-02-0007750, 012-02-0007754, 012-02-0007762, 012-02-0007766 y 012-02-0007793, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución y CONFIRMARLA en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COMENTARIO:

Se indica en la RTF que el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta establece como regla general la inafectación del Impuesto a la Renta de las indemnizaciones previstas en las normas laborales, sin embargo, excepcionalmente, la norma incluye dentro de la inafectación, determinados conceptos previstos en la Ley de Fomento del Empleo, entre las que se encuentra, aquellas sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y el trabajador quien, por voluntad propia, decide dar por concluida la relación laboral;

Indica asimismo que en este último supuesto, el artículo 18º antes citado, establece además un límite para dichas asignaciones, indicando que la inafectación sólo alcanzará a la parte que no exceda de la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituirá ingreso gravado con el impuesto;

Reitera en cambio que las cantidades entregadas a título de gracia contempladas en el artículo 57º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no cumplen con las condiciones antes señaladas, toda vez que no tienen naturaleza indemnizatoria ni provienen de acuerdos o negociaciones entre empleador y trabajador en los términos señalados en los artículos ya citados del Decreto Legislativo N° 728;

Señala que en el numeral IV del Requerimiento N° 00090589, la Administración solicitó a la recurrente el análisis detallado del movimiento contable de la cuenta 4419090100 y documentación sustentatoria del cargo a gastos por conceptos diversos, entre los que se encontraba el correspondiente a liquidaciones de trabajadores ascendentes a S/. 323 152.04;

Es así que según el numeral IV del Anexo I del resultado del referido requerimiento, como sustento de los montos desembolsados, la recurrente presentó copia del "Convenio Individual sobre Constitución de nueva empresa" en cuya cláusula cuarta se establece que, por medio de dicho convenio, la empresa se comprometía a entregar al trabajador, como un mecanismo de promoción del empleo autónomo para la constitución de una nueva empresa, una asignación de conformidad con el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral y el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, indicándose además que dicha suma sería compensable en los términos del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;

Resuelve que sin embargo, la Administración desestimó dicho documento al considerar que no existía evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Formación y Promoción Laboral y que el hecho de calificarla como una asignación compensable desnaturalizaba su condición indemnizatoria;

Añade que si bien la recurrente señaló en dicho convenio que la asignación entregada sería compensable con posteriores obligaciones de beneficios sociales, tal entrega se encuentra sustentada en el artículo 47º de la Ley de Formación y Promoción Laboral, por lo que resulta improcedente que la Administración haya desconocido tal hecho y considerado que la totalidad del monto abonado correspondía a la asignación voluntaria a que hace referencia;

Concluye finalmente que en tal sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento estableciendo el importe al que ascendería, en cada caso concreto, el límite de doce remuneraciones, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta, la cantidad que exceda dicho límite, y consecuentemente determinar el monto de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría reparadas;

El ideal bolivariano

La noticia sobre la auto separación de Venezuela es un duro golpe para quienes mantienen el ideal de la integración subregional y latinoamericana. En verdad, desde la Declaración de Bogotá, en 1996 la Comunidad Andina ha pasado antes serias idas y venidas, tales como la tardía incorporación de Venezuela (1973), el retiro de Chile (1976), el tratamiento separado de Ecuador y Bolivia, y las restricciones de incorporación en el proceso de liberación arancelaria de Perú. En los años noventa la extensión continental de las políticas liberales, facilitó su reconfiguración y su impulso al proceso de integración, que es bastante más amplio que el acuerdo comercial. Por si fuera poco, recordemos que nuestro país tiene la sede de la Secretaría de la Comunidad Andina—bien llevada por el embajador Allan Wagner—y que justamente estamos en plenas elecciones, por primera vez, de nuestros representantes al Parlamento Andino.

No se puede ignorar las intenciones del presidente Chávez de encabe-

zar el proceso de acuerdo con sus propias perspectivas de liderazgo continental, y muy poco apoyarán su decisión, aun cuando se tenga en cuenta que el Acuerdo se debilita sensiblemente en el caso que se consagren los tratados de libre comercio de Colombia y Perú con los Estados Unidos de América. En efecto, estas decisiones han sido algo más que un pretexto, pues EUA no solamente es la economía nacional más grande del mundo, sino que es la decisiva en el comercio de la subregión, y porque además algunos acuerdos en el tratado, desconocen pautas de la Comunidad Andina. Por lo demás, el conflicto se veía venir.

El proceso de separación comercial de Venezuela debe durar cinco años, pero el resto de sus obligaciones y derechos quedarían suspendidos para ese país si se concreta la decisión venezolana de alejamiento.

Este escenario es desfavorable para el Perú, en términos laborales. Primero por las derivaciones comerciales a mediano plazo, pues la actualmente herida Comunidad Andina, era un merca-

do importante de lo poco que exportamos manufacturado. Venezuela, además es todavía un destino importante de la emigración laboral nacional, y finalmente, la subregión era un ámbito más a la medida de la competitividad nacional, comparado con los Estados Unidos, la Unión Europea y las economías grandes en Asia.

Tal vez pueda todavía salvarse el ideal de la integración en los Andes, y en Latinoamérica, y continuar las políticas de libre acceso, de integración laboral y de seguridad social, que se estaban constituyendo trabajosamente, y significaban una esperanza para muchos y una afirmación histórica.

El ideal de una comunidad de naciones en América Latina, que es bastante más que los acuerdos comerciales, sin negarles su importancia, no debe ser desvirtuado y será siempre una necesidad. Ninguna forma de ambición política debiera pervertirlo. Y en casa, hagamos votos para que el tema se toque con serenidad, y los actores del proceso integrador, puedan reconstituir y defender esa esperanza.

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA (2003 – 2006)

		ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL											
		1994 = 100.0		Dic. 2001=100.0		MENSUAL				ACUMULADA				ANUAL			
MES	AÑO	2003	2004	2005	2006	2003	2004	2005	2006	2003	2004	2005	2006	2003	2004	2005	2006
Enero		101.75	104.60	107.77	109.81	0.23	0.54	0.10	0.50	0.23	0.54	0.10	0.50	2.28	2.80	3.48	1.89
Febrero		102.27	105.73	107.51	110.42	0.47	1.09	-0.23	0.55	0.70	1.63	-0.13	1.05	2.81	3.42	-1.65	2.71
Marzo		103.37	106.22	108.21	110.92	1.12	0.46	0.65	0.46	0.23	2.10	0.51	1.51	3.39	2.75	1.87	2.50
Abril		103.32	106.20	108.34		-0.05	-0.02	0.12		1.78	2.07	0.63		2.59	2.78	2.02	
Mayo		103.28	106.57	108.48		-0.03	0.35	0.13		1.74	2.44	0.76		2.40	3.12	1.79	
Junio		102.80	107.17	108.76		-0.47	0.56	0.26		1.26	3.01	1.03		2.17	4.25	1.48	
Julio		102.64	107.38	108.88		-0.15	0.19	0.10		1.11	3.21	1.13		1.98	4.61	1.40	
Agosto		102.66	107.37	108.68		0.01	-0.01	-0.18		1.12	3.20	0.95		1.89	4.58	1.22	
Setiembre		103.23	107.39	108.58		0.56	0.02	-0.09		1.69	3.22	0.86		1.97	4.60	1.22	
Octubre		103.28	107.36	108.74		0.05	-0.02	0.14		1.74	3.19	1.00		1.29	3.95	1.28	
Noviembre		103.45	107.67	108.81		0.17	0.29	0.07		1.91	3.49	1.07		1.87	4.08	1.06	
Diciembre		104.04	107.66	109.27		0.56	-0.01	0.42		2.48	3.48	1.49		2.48	3.48	1.49	
Promedio		103.00															

Fuente: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

MARZO 2006 (Base: Dic. 2001 = 100.0)

Grandes Grupos, Grupos y Subgrupos de Consumo		PONDERACIÓN (%)	NÚMEROS ÍNDICES		VARIACIÓN PORCENTUAL	
			MAR.	FEB.	MARZO	MAR. 2006 DIC. 2005
ÍNDICE GENERAL		100.000	110.92	110.42	0.46	1.51
1.	ALIMENTOS Y BEBIDAS	47.545	110.86	110.21	0.60	2.90
1.1.	Alimentos y Bebidas dentro del Hogar		112.6	111.7	0.7	3.7
1.1.1.	Pan y Cereales		115.9	115.8	0.1	-0.2
1.1.2.	Carnes y Preparados de Carnes		101.0	101.2	-0.3	6.5
1.1.3.	Pescados y Mariscos		113.4	109.6	3.5	-6.0
1.1.4.	Leche, Quesos y Huevos		107.9	108.6	-0.7	0.7
1.1.5.	Grasas y Aceites Comestibles		107.4	107.0	0.3	-0.3
1.1.6.	Hortalizas y Legumbres Frescas		132.2	126.2	4.8	8.4
1.1.7.	Frutas		121.7	124.0	-1.9	2.4
1.1.8.	Leguminosas y Derivados		114.9	114.1	0.7	0.2
1.1.9.	Tubérculos y Raíces		135.3	131.9	2.6	20.0
1.1.10.	Azúcar		124.6	117.8	5.8	8.8
1.1.11.	Café, Té y Cacao		112.2	111.9	0.3	1.4
1.1.12.	Otros Productos Alimenticios		101.4	101.3	0.1	0.0
1.1.13.	Bebidas No Alcohólicas		112.5	112.4	0.1	7.4
1.1.14.	Bebidas Alcohólicas		87.6	87.5	0.0	0.1
1.2.	Alimentos y Bebidas fuera del Hogar		105.9	105.7	0.1	0.5
2.	VESTIDO Y CALZADO	7.488	105.12	105.12	0.00	0.30
2.1.	Telas y Prendas de Vestir		106.3	106.3	0.0	0.4
2.1.1.	Telas, Art. de Confecc., Tej. y Vestidos		106.4	106.4	0.0	0.4
2.1.2.	Confección y Reparación de Ropa		102.0	101.8	0.1	0.3
2.2.	Calzado y Reparación de Calzado		102.3	102.3	0.0	0.0
2.2.1.	Calzado		102.4	102.4	0.0	0.0
2.2.2.	Reparación de Calzado		101.0	101.0	0.0	0.3
3.	ALQUILER DE VIVIENDA, COMBUST. Y ELECTRIC.	8.845	121.47	121.29	0.15	-0.08
3.1.	Alquiler, Conservación de Vivienda y Consumo de Agua		106.1	105.8	0.3	0.0
3.1.1.	Alquiler y Conservación de la Vivienda		104.2	103.8	0.4	0.0
3.1.2.	Consumo de Agua		111.8	111.8	0.0	0.0
3.2.	Energía Eléctrica y Combustible		135.0	134.9	0.1	-0.2
3.2.1.	Energía Eléctrica		112.1	112.0	0.1	-0.1
3.2.2.	Combustible		155.6	155.5	0.0	-0.2
4.	MUEBLES, ENSERES Y MANTEN. DE LA VIVIENDA	4.949	105.48	105.37	0.11	0.19
4.1.	Muebles, Accesorios Fijos y Reparación		107.3	107.2	0.1	0.5
4.1.1.	Muebles y Equipos del Hogar		107.7	107.6	0.1	0.6
4.1.2.	Reparación de Muebles y Cubierta para Pisos		99.5	99.5	0.0	-0.7
4.2.	Tejidos para el Hogar y Otros Accesorios		104.9	104.8	0.1	-0.5
4.3.	Aparatos Domésticos y Reparación		100.4	100.0	0.4	0.2
4.3.1.	Aparatos Domésticos		101.0	100.7	0.4	0.4
4.3.2.	Reparación de Aparatos Domésticos		98.0	97.5	0.5	-0.2
4.4.	Vajilla, Utensilios Domésticos y Reparación.		104.9	104.6	0.3	0.6
4.5.	Mantenimiento del Hogar		109.0	108.9	0.1	0.1
4.5.1.	Cuidado del Hogar		109.8	109.7	0.1	0.2
4.5.2.	Lavado y Mantenimiento		101.6	101.7	-0.2	-0.3
4.6.	Servicio Doméstico		102.1	102.1	0.0	0.4
5.	CUIDADOS, CONSERV. DE LA SALUD Y SERV. MED.	2.904	111.09	110.99	0.08	0.10
5.1.	Productos Medicinales y Farmacéuticos		113.1	113.0	0.0	0.0
5.2.	Aparatos y Equipos Terapéuticos		107.6	108.1	-0.4	-0.5
5.3.	Servicios Médicos y Similares		107.1	106.8	0.3	0.4
5.4.	Gastos por Hospitalización y Similares		113.1	113.1	0.0	0.3
5.5.	Seguro contra Accidentes y Enfermedades		116.0	116.5	-0.4	-0.4
6.	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	12.409	117.72	117.69	0.02	-0.41
6.1.	Equipo para el Transporte de Personal		105.1	102.3	2.8	2.4
6.2.	Gastos por Utilización de Vehículos		149.9	149.9	0.0	0.1
6.2.1.	Combustibles y Lubricantes		162.8	162.9	0.0	-0.2
6.3.	Servicio de Transporte		116.6	116.5	0.1	-0.6
6.4.	Comunicaciones		84.7	86.1	-1.6	-1.2
6.4.1.	Servicio Telefónico		82.8	84.2	-1.7	-1.3
7.	ESPARC. DIVERS., SERV. CULT. Y DE ENSEÑANZA	8.820	109.90	108.14	1.63	1.90
7.1.	Equipos, Accesorios y Reparación		99.4	99.1	0.3	0.4
7.1.1.	Equipos y Accesorios		99.0	98.7	0.3	0.5
7.1.2.	Servicio de Reparación a Radio y TV.		103.2	103.2	0.0	0.0
7.2.	Servicios de Esparcimiento y Cultura		103.9	103.8	0.1	0.1
7.3.	Libros, Periódicos y Revistas		93.6	93.4	0.2	0.2
7.4.	Servicio de Enseñanza		115.1	112.7	2.2	2.5
8.	OTROS BIENES Y SERVICIOS	7.040	97.29	97.14	0.15	0.29
8.1.	Bienes y Servicios de Cuidado Personal		95.2	95.1	0.1	0.1
8.1.1.	Cuidados y Efectos Personales		94.2	94.2	0.0	0.1
8.1.2.	Servicios de Cuidado Personal		99.3	98.9	0.4	0.3
8.2.	Otros Bienes No Especificados		111.4	110.5	0.8	3.6
8.3.	Servicios de Alojamiento		99.9	100.1	-0.2	-1.1
8.4.	Giras turísticas		123.4	120.5	2.4	-0.7
8.5.	Otros Servicios No Especificados		101.5	101.1	0.4	0.6
8.6.	Tabaco		110.0	110.0	0.0	0.4

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales.

NOTA: Debido al cambio de base, muchas de las variaciones publicadas por el INEI no resultan de los índices, por lo cual se han transcrito las variaciones en vez de generarlas por fórmulas.

Evolución de la Remuneración Mínima Vital RMV Julio 1990 a Enero 2006

PERÍODO DE VIGENCIA DE LA RMV	NÚMERO		RMV NOMINAL	PORCENTAJE DE INCREM. DE LA RMV VS. LA RMV ANTER.	VARIAC. PORCENTUAL DEL PERÍODO DE VIGENCIA IPC - INEI	RMV DE JUL. 90 ACTUALIZADA IPC-INEI JUN. 90 - ENE. 2006	DIFERENCIA ENTRE LA RMV (*)
	MESES	DÍAS					
01.07.90 / 31.07.90	1		4.0		63.36	4.0	0%
01.08.90 / 31.08.90	1		16.0	300.00	397.85	6.53	+ 145.02%
01.09.90 / 31.12.90	4		25.0	56.25	3.38	32.53	- 30.13%
01.01.91 / 08.02.92	13	8	38.0	52.00	147.60	53.15	- 39.87%
09.02.92 / 31.03.94	25	22	72.0	89.47	124.36	131.60	- 82.78%
01.04.94 / 30.09.96	30		132.0	83.33	30.82	295.27	- 123.69%
01.10.96 / 31.03.97	6		215.0	62.88	4.35	386.26	- 79.66%
01.04.97 / 30.04.97	1		265.0	23.26	0.38	403.05	- 52.10%
01.05.97 / 30.08.97	4		300.0	13.21	2.94	404.58	- 34.86%
01.09.97 / 09.03.2000	30	9	345.0	15.00	11.83	416.49	- 20.72%
10.03.2000 / 14.09.2003	42	5	410.0 m. 13.67 d.	18.84	5.88	465.74	- 13.60%
15.09.2003 / 31.12.2005	27	16	460.0 m. 15.33 d.	12.20	6.44	493.12	-7.2%
01.01.2006/...			500 m. 16.66 d.	8.69		524.88	-4.97%

(*) Porcentaje de la RMV vigente que falta para alcanzar la RMV de julio 90 ajustada con el IPC del INEI al mes de febrero de 2003 oportunidad de último ajuste. m = mensual d = diario.

Aportaciones y Contribuciones Sociales Aplicables sobre las remuneraciones

Abril 2006

A. TRABAJADOR DEPENDIENTE AFILIADO AL SNP - ONP EN MATERIA DE PENSIONES

RÉGIMEN	PORCENTAJE SOBRE LA REMUNERACIÓN								
	INDUSTRIA			COMERCIO			SERVICIOS		
	OBrero	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBrero	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBrero	EMPLEADO	EMPLEADOR
Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) (Ley N° 26790 y Ley N° 27050) (*)	—	—	9%	—	—	9%	—	—	9%
PENSIONES (ONP) (1) (*)	13%	13%	—	13%	13%	—	13%	13%	—
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley N° 26790) (2) (*)	—	—	(2)	—	—	(2)	—	—	(2)
SENATI (Ley N° 26272) (3)	—	—	0.75%	—	—	—	—	—	—
Imp. Extraordinario de Solidaridad (4) (*)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	13%	13%	9.75%	13%	13%	9%	13%	13%	9%

NOTAS:

- (1) PENSIONES: Se incrementó a 13% desde el 01.01.1997. (Ley N° 26504).
- (2) Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99 del 01.07.1999 (16.07.1999) fijó los aportes. Respecto de la invalidez, gastos de sepelio y sobrevivencia las Cías. de Seguros fijan independientemente las retribuciones.
- (3) SENATI: A partir de 1997 se redujo a 0.75%.
Se aplica Total planilla afecta de Obreros y Empleados (Ind. Manufacturera).
- (4) IES (EX-FONAVI): A partir del 1 de setiembre de 2001 por Ley N° 27512 el porcentaje se reduce al 2%. Este impuesto debía concluir el 31.12.2001 (Ley N° 27223 y Ley N° 27349) pero por Ley N° 27535 (21.10.2001) continuó aplicándose hasta el 31.08.2002. Se prorrogó por Ley N° 27786 hasta el 31.12.2002. Se prorrogó nuevamente hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES del 1.7% por Ley N° 28378 (10.11.2004).

(*) NOTAS:

- REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL AFECTA: Remuneración bruta total percibida por el trabajador en el mes, sin tope, según: D. S. N° 140-90-PCM de 29.10.1990, D. S. N° 179-91-PCM de 07.12.1991, TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR, arts. 5° a 7°. Remuneración Mensual Afecta. Incluye Gratificación de Julio y Diciembre. En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se afectará también los subsidios que abone ESSALUD y los de EPS si fuera el caso.
- APORTACIÓN MÁXIMA MENSUAL: Es el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la aportación o contribución, sobre la remuneración total bruta afecta del mes.

B. APOORTE DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS A UNA AFP ABRIL 2006

APORTES Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS	REMUNERACIÓN ASEGURABLE MENSUAL (RA)	TOPE EN LA R.A.	EMPLEADOR	TRABAJADOR AFILIADO A LAS AFP INDICADAS				
				HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	UNIÓN VIDA (1)	PRIMA
• ESSALUD	(A)	NO	9%	—	—	—	—	—
• PENSIONES. (ONP)		NO	—	—	—	—	—	—
• S.C.T.R. (1).	(A) (B)	NO	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
S P P	• APOORTE OBLIGATORIO (*)	(A) (B)	NO	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%
	• INVAL. SOBR. y G. SEP.	Subsidio ESSALUD y otros	S/. 6.615.15	—	0.88%	0.88%	1.01% (3)	0.90%
	COMISIONES POR SERVICIOS							
• Porcentual Tasa Gral.	(A) (B)	NO	—	1.95%	1.80%	1.98%	1.94%	1.50%
• Otros conceptos		NO	—	0%	0%	0%	0%	0%
OTROS	• SENATI	(4)	NO	0.75%	—	—	—	—
	• IES	(5)	NO	—	—	—	—	—

(1) Comunicado publicado el 07.02.2000.

(2) A partir del 15.05.1998 por D. S. N° 003-98-SA las empresas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratarán las prestaciones de salud con el IPSS (ahora ESSALUD) o las EPS y, en materia de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, con la ONP o una compañía de seguros.

(3) Este porcentaje rige desde el 01.11.2004.

(4) Total de planilla afecta de obreros y empleados (Ind. Manufacturera). Desde el 01.01.1995 se aplicó el 1.25% y en 1996 1.00%. A partir de 1997 en adelante se ha reducido a 0.75%.

(5) A partir del 9 de agosto de 1997 la tasa disminuyó del 7 al 5%. Impuesto Extraordinario de Solidaridad ahora sustituye al FONAVI. Por Ley N° 27512 se disminuyó la tasa al 2% y por Ley N° 27535 se prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 31.08.2002. Por Ley 27786 se prorrogó este tributo hasta el 31.12.2002. Se prorrogó hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES del 1.7% por Ley N° 28378 (10.11.2004).

(A) Se comprende los conceptos remunerativos excepto los no remunerativos señalados en el TUO del Dec. Leg. N° 728, LPCL, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.1993, Arts. 4° a 9°, esto es los conceptos no remunerativos a que se refieren los Arts. 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, aprobado por D. S. N° 001-97-TR.

(B) Se aplica además sobre subsidios. El aporte o retribución por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) sólo se aplica a los subsidios ESSALUD y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de las Normas Técnicas aprobadas por D. S. N° 003-98 -SA del 13.04.98. La Ley del Sistema Privado de Pensiones en su art. 30° determina que los subsidios ESSALUD y otros están afectos a los aportaciones al SPP. (TUO aprobado por D. S. N° 054-97-EF de 13.05.1997).

(*) Por D. S. N° 179-97-EF se dispuso desde el 01.01.1998 al 31.12.1998 el aporte del 8% fijado por D. S. N° 054-97-EF. Para el año 1999 por Ley N° 27036 de 29.12.1998, se estableció el aporte también en 8% y para el año 2000 continúa en 8% según lo establecido en la Ley N° 27243. Por Ley N° 27383 se volvió a establecer en 8% el aporte por el año 2001. Por Ley N° 27601 se prorrogó el porcentaje de 8% por el año 2002. Por Ley N° 27900 se prorrogó por el año 2003 el aporte del 8%. Por Ley N° 28147 se prorrogó para el año 2004 el aporte del 8%. Por Ley N° 28445 se prorrogó para el año 2005 el aporte del 8%. A partir de enero 2006 se retornó al porcentaje del 10%.

Aportes AFP 2005

MES	TIPO	APORTES POR AFP				TOPE SEGURO INVALIDEZ
		UNIÓN VIDA	HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	
ENE.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,420.73
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	
FEB.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,420.73
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	
MAR.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,420.73
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	
ABR.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,453.53
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	
MAY.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,453.53
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	
JUN.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,453.53
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	

MES	TIPO	APORTES POR AFP					TOPE SEGURO INVALIDEZ
		UNIÓN VIDA	HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	PRIMA	
JUL.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	—	6,486.33
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45		
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01		
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46		
AGO.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	6,486.33
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	1.50	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	10.40	
SET.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	6,486.33
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	1.50	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	10.40	
OCT.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	6,475.59
	COM.	2.27	1.95	1.80	2.45	1.50	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	11.17	10.84	10.68	11.46	10.40	
NOV.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	6,475.59
	COM.	2.27	1.95	1.80	2.45	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	11.17	10.83	10.68	11.46	10.40	
DIC.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	6,475.59
	COM.	2.27	1.95	1.80	2.45	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	11.17	10.83	10.68	11.46	10.40	

AP= Aporte Principal.

Impuesto a la Renta 2005: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías
TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003) (D.S. N° 177-2004-EF)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00
2005	7 UIT	3,300.00	S/. 23,100.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2005**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 89,100.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 89,100.00 Hasta S/. 178,200.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,346$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 178,200.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 21,384$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría (Dec. Leg. N° 870).

Impuesto a la Renta 2006: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías
TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003) (D.S. N° 177-2004-EF) (D.S. N° 176-2005-EF DE 15.12.2005)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00
2005	7 UIT	3,300.00	S/. 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/. 23,800.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2006**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 91,800.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 91,800.00 Hasta S/. 183,600.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,508$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 183,600.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 22,032$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría (Dec. Leg. N° 870).

Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría (D.S. N° 122-94-EF)

RETENCIONES MENSUALES 2006		
MES	RENDA NETA GLOBAL ANUAL	RETENCIÓN DEL MES
ENE.	$(R_o \times 12) + GF + GN + A$	$r^1 = I/12$
FEB.	$(R_o \times 11) + GF + GN + A + Ra$	$r^2 = I/12$
MAR.	$(R_o \times 10) + GF + GN + A + Ra$	$r^3 = I/12$
ABR.	$(R_o \times 9) + GF + GN + A + Ra$	$r^4 = (I - a) / 9$
MAY.	$(R_o \times 8) + GF + GN + A + Ra$	$r^5 = (I - b) / 8$
JUN.	$(R_o \times 7) + GF + GN + A + Ra$	$r^6 = (I - b) / 8$
JUL.	$(R_o \times 6) + 0 + GN + A + Ra$	$r^7 = (I - b) / 8$
AGO.	$(R_o \times 5) + 0 + GN + A + Ra$	$r^8 = (I - c) / 5$
SET.	$(R_o \times 4) + 0 + GN + A + Ra$	$r^9 = (I - d) / 4$
OCT.	$(R_o \times 3) + 0 + GN + A + Ra$	$r^{10} = (I - d) / 4$
NOV.	$(R_o \times 2) + 0 + GN + A + Ra$	$r^{11} = (I - d) / 4$
DIC.	$(R_o \times 1) + 0 + 0 + A + Ra$	$r^{12} = I - e$

Ro = Remuneración mensual ordinaria. **A** = Sumas adicionales en el mes tales como: horas extras, bonificación por cierre de pliego, gratificación extraordinaria, participación en las utilidades.

Nota importante: A partir del Ejercicio Gravable 2006 ya no se aplicará directamente el por-

centaje (s) de la Escala del Impuesto a la Renta en la que se encuentra el trabajador por sus rentas anuales, a las rentas extraordinarias (ver el comentario). El Impuesto a la Renta sobre los montos extraordinarios se deduce directamente de las sumas percibidas en el mes, no se prorratea.

Ra = Total Remuneraciones e ingresos extraordinarios y otros percibidos en los meses anteriores. Nótese que no figura esta variable en enero pues es el primer mes del ejercicio gravable.

GN = Gratificación Ordinaria de Navidad. En diciembre se considerará en la variable A, como ya percibida.

GF = Gratificación Ordinaria de Fiestas Patrias.

NOTA: **I** = Impuesto Anual **r** = Retención mensual.

a = $r^1 + r^2 + r^3$ **b** = $a + r^4$ **c** = $b + r^5 + r^6 + r^7$ **d** = $c + r^8$ **e** = $d + r^9 + r^{10} + r^{11}$

COMENTARIO: Hasta el año 2005 respecto al Impuesto a la Renta resultante cuando se abonaban rentas extraordinarias de 5ta. y deducibles para el empleador a efectos de sus rentas de tercera, el segundo párrafo del Art. 71° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF que fue incluido por la Ley N° 27356 (18.10.2000) desde el 01.01.2001, indicaba que «Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos, en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual». De esta forma la retención del Impuesto a la Renta de 5ta. categoría por sumas extraordinarias (horas extras, utilidades, gratificaciones extraordinarias, etc.) se aplicaba directamente en el mes de su devengo.

Además la Tercera Disposición Final de la indicada Ley N° 27356 precisaba que lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley será de aplicación a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. A partir del 01.01.2006 se derogó el texto. Ver Escena «Retención mensual», en Informe Laboral N° 240, Enero 2006, págs. 4 y 5.

Canasta de Precios AELE

1. OBJETIVO DE LA CANASTA: Aproximarse al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que una cosa es medir el costo de vida, bajo ciertas normas típicas, y otra, muy diferente, evaluar el consumo promedio de la población, con la finalidad de calcular los índices de inflación.

2. COMPOSICIÓN DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE: Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media –urbana– desde una perspectiva de vida modesta. La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio; otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio; y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal.

La familia de la Canasta Aele, además, no tiene automóvil ni paga empleada del hogar.

GRUPOS DE CONSUMO	GASTO MENSUAL (S/.)									
	AGO. 2005	SET. 2005	OCT. 2005	NOV. 2005	DIC. 2005	ENE. 2006	FEB. 2006	MAR. 2006	ABRIL 2006	
									S/.	%
1.0 Alimentos en el Hogar	745.06	736.90	743.30	745.60	749.50	758.83	769.68	779.35	792.96	30%
2.0 Alimentos fuera del Hogar	143.30	141.80	141.20	141.20	142.00	142.00	142.00	145.00	144.80	5%
3.0 Vestido y Calzado	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	135.42	135.42	135.42	5%
4.0 Alq. y Cons. de Viv., Artif. Eléc.	616.89	620.20	612.70	615.70	615.70	623.41	623.41	623.41	623.41	23%
5.0 Salud, Servicios Médicos	22.08	22.08	22.08	22.08	22.08	22.08	22.08	22.08	22.08	1%
6.0 Transportes y Comunicac.	198.00	193.50	193.50	193.50	190.50	190.50	190.50	190.50	190.50	7%
7.0 Esparcimiento	30.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	1%
8.0 Enseñanza	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	16%
9.0 Bienes y Servicios Varios	59.50	59.50	59.50	59.50	59.50	59.50	59.50	59.50	59.50	2%
10.0 Gastos Adicionales	250.00	250.00	253.00	253.00	253.00	253.00	255.00	257.00	257.00	10%
TOTAL GASTO MENSUAL	2,635.25	2,619.40	2,620.70	2,626.00	2,627.70	2,644.74	2,658.42	2,673.10	2,686.50	100%

Índice de Precios al Consumidor Lima Metropolitana

por Grandes Grupos de Consumo (IPC-INEI)

Los números índices por grandes grupos de consumo presentados corresponden a los del Índice de Precios al Consumidor publicados por el INEI. Para determinar la variación porcentual en un período dado, basta dividir los números índices (el del fin del período, entre el del inmediato anterior al inicio del período) restarle 1.00 y la diferencia multiplicarla por 100. Así, por ejemplo, si deseamos determinar la variación porcentual en el **Gran Grupo 1.0** (Alimentos y Bebidas), del trimestre que concluye a fines del mes de Mayo y se inicia el 1º de Marzo de 1999 se procederá de la siguiente manera:

$$V\% = \left[\frac{\text{Índice May.'01 Al. y Beb.}}{\text{Índice Ene.'01 Al. y Beb.}} - 1 \right] (100) = \left[\frac{143.7}{143.6} - 1 \right] 100 = 0.069\%$$

GRANDES GRUPOS	PONDERACIÓN %	NÚMEROS ÍNDICES (Base 1994 = 100) (*)										
		MAY. 2005	JUN. 2005	JUL. 2005	AGO. 2005	SET. 2005	OCT. 2005	NOV. 2005	DIC. 2005	ENE. 2006	FEB. 2006	MAR. 2006
1.0 Alimentos y Bebidas	58.05%	107.97	108.48	108.72	107.97	107.21	107.22	107.10	107.74	108.90	110.21	110.86
2.0 Vestido y Calzado	6.54%	104.05	104.25	104.39	104.50	104.54	104.63	104.71	104.80	104.98	105.12	105.12
3.0 Alquiler de Vivienda Combust. y Electricidad	9.34%	117.16	118.00	116.43	117.49	119.54	120.34	120.85	121.57	121.63	121.29	121.47
4.0 Muebles, Enseres y Manten. de la Vivienda	3.85%	104.12	104.26	104.36	105.12	105.15	105.18	105.29	105.28	105.35	105.37	105.48
5.0 Cuidados, Conserv. de la Salud y Servicios Médicos	2.11%	109.93	110.49	110.89	111.22	111.35	111.33	111.28	110.98	110.99	110.99	111.09
6.0 Transporte y Comunicaciones	8.48%	115.15	115.09	115.97	116.17	116.84	117.16	117.53	118.20	117.83	117.69	117.72
7.0 Esparc. Divers., Serv. Cult. y de Enseñanza	5.79%	107.80	107.54	107.53	107.59	107.62	107.62	107.74	107.85	107.94	108.14	109.90
8.0 Otros bienes y servicios	5.85%	97.27	96.72	96.74	96.54	96.30	96.79	97.00	97.00	97.15	97.14	97.29
INDICE GENERAL	100.00%	108.48	108.76	108.88	108.68	108.58	108.74	108.81	109.27	109.81	110.42	110.92

Fuente: INEI (*) Desde enero 2002 año base Dic. 2001=100

1. REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)				
TAMBIÉN APLICABLE A LOS CONVENIOS DE CAPACITACIÓN LABORAL JUVENIL Y PRÁCTICAS PREPROFESIONALES				
VIGENCIA		OBREROS (diario)		EMPLEADOS (mensual)
Del 09.02.1992	S/.	2.40	S/.	72.00
Al 31.03.1994				
Del 01.04.1994	S/.	4.40	S/.	132.00
Al 30.09.1996				
Del 01.10.1996	S/.	7.17	S/.	215.00
Al 31.03.1997				
Del 01.04.1997	S/.	8.83	S/.	265.00
Al 30.04.1997				
Del 01.05.1997	S/.	10.00	S/.	300.00
Al 30.08.1997				
Del 01.09.1997	S/.	11.50	S/.	345.00
Al 09.03.2000				
Del 10.03.2000	S/.	13.67	S/.	410.00
Al 14.09.2003				
Del 15.09.2003	S/.	15.33	S/.	460.00
Al 31.12.2005				
Del 01.01.2006	S/.	16.66	S/.	500.00

2. REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES ESPECIALES				
MINEROS (125 RMV) DS. Nº 030-89	PERIODISTAS (3 RMV) (m) Ley Nº 25101	AGRARIO Ley Nº 27360 (2)	NOCTURNA Régimen General (1)	BASE LEGAL
S/ 3.00 d. S/ 90.00 m.	S/ 216.00		—	D.S. Nº 003-92-TR (17.02.1992)
S/ 5.50 d. S/ 165.00 m.	S/ 396.00		—	D.U. Nº 10-94-TR (20.04.1994)
S/ 8.96 d. S/ 268.75 m.	S/ 645.00		S/ 8.33 d. S/ 279.50 m.	D.U. Nº 073-96-TR (27.09.1996)
S/ 11.04 d. S/ 331.25 m.	S/ 26.50 d. S/ 795.00 m.		S/ 11.48 d. S/ 344.50 m.	D.U. Nº 027-97 (01.04.1997)
S/ 12.50 d. S/ 375.00 m.	S/ 30.00 d. S/ 900.00 m.		S/ 13.00 d. S/ 390.00 m.	D.U. Nº 034-97 (15.04.1997)
S/ 14.37 d. S/ 431.25 m.	S/ 34.50 d. S/ 1035.00 m.		S/ 14.95 d. S/ 448.50 m.	D.U. Nº 074-97 (03.08.1997)
S/ 17.09 d. S/ 512.50 m.	S/ 41.00 d. S/ 1230.00 m.	S/ 16.00 S/ 480.00	S/ 18.45 d. S/ 553.50 m.	D.U. Nº 012-2000 (08.03.2000)
S/ 19.17 d. S/ 575.00 m.	S/ 46.00 d. S/ 1380.00 m.	S/ 17.95 S/ 538.51	S/ 20.07 d. S/ 621.00 m.	D.U. Nº 022-2003 (13.09.2003)
S/ 20.83 d. S/ 625.00 m.	S/ 50.00 d. S/ 1500.00 m.	S/ 19.51 S/ 585.30	S/ 22.49 d. S/ 675.00 m.	D.S. Nº 016-2005-TR del 28.12.2005 (29.12.2005)

(1) La perciben los que laboran entre las 10:00 pm. y 6:00 am. (TUO del Dec. Leg. Nº 854). El monto es la RMV + sobretasa del 35% (Ley Nº 27671).
(2) Vigente desde el 01.11.2000.

C.T.S. Topes T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650, 4ta. D. T.

Empleados ingresados a partir del 12.07.1962

TOPES A LA CTS 1999 - 2000				
MES Y AÑO DE CESE	MONTO DE 1 IML DIC. 1999 INDEXADO (S/.)	TOPES SEGÚN PERÍODOS DE SERVICIOS		
		Del 12.07.1962 Al 30.09.1979	Del 01.10.1979 Al 31.12.1989	Del 01.01.1990 Al 31.12.1990
		1 IML Tope (l/m.)	10 IML Tope (l/m.)	(Ley 25223)
ENE. 2001	398.33	398.33	3,983.30	Sin Tope
FEB. 2001	399.08	399.08	3,990.80	Sin Tope
MAR. 2001	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope
ABR. 2001 ⁽¹⁾	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope

(1) El monto del IML indexado quedó congelado a marzo del 2001, pues el 12.03.2001 venció el plazo de 10 años para efecto del depósito de la reserva.

Bono de Reconocimiento '92 SPP

MONTO MÁXIMO ACTUALIZADO CON EL IPC - INEI		
MES	MONTO AJUSTADO	IPC-INEI (Base 2001-1994 = 100.0)
FEB. 2006	S/ 159,555.13	110.42 / 65.3156
MAR. 2006	S/ 160,277.62	110.92 / 65.3156

CALENDARIO DE INFORMES TRIMESTRALES INTERMEDIACIÓN R.M. Nº 130-2001-TR DEL 21.05.2002			
Fecha de referencia	Fecha de presentación	Fecha de referencia	Fecha de presentación
1ER. TRIMESTRE		3ER. TRIMESTRE	
31 de enero 28 de febrero 31 de marzo	1era. semana de abril	31 de julio 31 de agosto 30 de setiembre	1era. semana de octubre
2DO. TRIMESTRE		4TO. TRIMESTRE	
30 de abril 31 de mayo 30 de junio	1era. semana de julio	31 de octubre 30 de noviembre 31 de diciembre	1era. semana de enero

Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP

MONTO MÁXIMO AFECTO MENSUAL	
MES	MONTO
ABR. 2006	S/ 6,615.15
MAY. 2006	S/ 6,615.15
JUN. 2006	S/ 6,615.15

Gastos de Sepelio SPP - AFP

MONTO PROMEDIO DE GASTOS DE SEPELIO (R.M. Nº 232-98-EF/SAFP de 19.06.1998, Art. 114º)	
MES	MONTO
ABR. 2006	S/ 2,999.76
MAY. 2006	S/ 2,999.76
JUN. 2006	S/ 2,999.76

Según el Art. 114º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia, Prestaciones aprobado por R. Nº 232-98-EF/SAFP, este monto promedio se reajusta trimestralmente teniendo como base IPC-INEI, Junio 1998.

Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES)

BASE LEGAL	DEL AL	TASA	BASE DE CÁLCULO
Ley Nº 27512	01.09.2001 31.07.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 27786	01.08.2002 31.12.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 27884	01.01.2003 31.12.2003	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 28129	01.01.2004 30.10.2004	1.7%	La misma que FONAVI (*)

Derogado por Ley Nº 28378 a partir del 01.12.2004
(*) Desde el 05.10.2000 las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES (Ley Nº 27349). Por Ley Nº 27535 se prorrogó hasta el 31.08.2001.

ESSALUD y ONP-SNP

REMUNERACIÓN MÍNIMA ASEGURABLE MENSUAL		
VIGENCIA	BASE	MONTO
Del: 01.10.1996 Al: 31.03.1997	1 RMV	S/ 215.00
Del: 01.04.1997 Al: 30.04.1997	1 RMV	S/ 265.00
Del: 01.05.1997 Al: 30.08.1997	1 RMV	S/ 300.00
Del: 01.09.1997 Al: 09.03.2000	1 RMV	S/ 345.00
Del: 10.03.2000 Al: 14.09.2003	1 RMV	S/ 410.00
Del: 15.09.2003 Al: 31.12.2005	1 RMV	S/ 460.00
Del: 01.01.2006	1 RMV	S/ 500.00

D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91: Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de los días de la semana o del mes, las aportaciones se calcularán sobre lo realmente percibido.

REMUNERACIÓN ASEGURABLE

De acuerdo al Art. 7º del TUO Dec. Leg. Nº 728, (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) no se considera remuneración asegurable los conceptos señalados en los Arts. 19º y 20º del TUO del Dec. Leg. Nº 650 sobre CTS.

REMUNERACIÓN MÁXIMA ASEGURABLE - ESSALUD y ONP

La totalidad de los ingresos afectos percibidos por el trabajador (D.S. Nº 140-90-PCM de 29.10.1990 y D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.1991).

Calendario Tributario

CRONOGRAMA DE PAGOS (Obligaciones del Período Abril 2006)										
FECHA	10/05	11/05	12/05	15/05	16/05	17/05	18/05	19/05	22/05	23/05
ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-PAGO?

1. **Principales Contribuyentes:** Vía disquete
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con 5 o más trabajadores a su cargo:** Vía disquete
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con menos de 5 trabajadores a su cargo:** Vía disquete o a través del Formulario 402.

¿QUÉ MEDIOS VAN A UTILIZARSE?

- Programa de Declaración Telemática - PDT Remuneraciones o Formulario 402: Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones.
- Formulario 1071: Trabajadores del hogar y Regímenes especiales.
- Formulario 1072: Construcción Civil Eventuales de ESSALUD-ONP.
- Formulario 1073: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Medianos y Pequeños Contribuyentes
- Formulario 1273: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Principales Contribuyentes.

¿CUÁL ES EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN?

1. **Principales Contribuyentes:** En la dependencia de SUNAT que les corresponda.
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en disquete:** En los bancos autorizados.
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en formulario:** En cualquier banco autorizado de la Red (Crédito, Wiese, Interbank, Continental, Nación, Lima, Santander, Bancosur, Comercio).

¿CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR?

Conforme al cronograma de vencimiento de SUNAT de acuerdo al último dígito del RUC o documento de identidad.

¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN A DECLARAR?

Detalle de las retenciones efectuadas y contribuciones por cada trabajador dependiente por concepto de: Retenciones Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, ESSALUD (Salud), ONP (Sistema Nacional de Pensiones - Ley N° 19990) y ESSALUD Vida.

FUENTE: Comunicado ESSALUD, ONP y SUNAT.

TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL (Circular BCR N° 041-94-EF/90)				
MAR. 2006	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TAMN %	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX %	FACTOR ACUMUL. (*)
01	24.03	453.81926	10.67	7.41911
02	24.29	454.09345	10.74	7.42121
03	24.23	454.36721	10.76	7.42332
04	24.23	454.64113	10.76	7.42543
05	24.23	454.91521	10.76	7.42754
06	24.21	455.18926	10.75	7.42964
07	24.37	455.46510	10.65	7.43173
08	24.34	455.74080	10.64	7.43382
09	24.36	456.01688	10.65	7.43591
10	24.22	456.29169	10.64	7.43800
11	24.22	456.56667	10.64	7.44009
12	24.22	456.84182	10.64	7.44218
13	24.25	457.11743	10.59	7.44426
14	24.29	457.39362	10.62	7.44635
15	24.22	457.66927	10.56	7.44842
16	24.43	457.94722	10.57	7.45050
17	24.32	458.22422	10.59	7.45259
18	24.32	458.50139	10.59	7.45467
19	24.32	458.77872	10.59	7.45675
20	24.29	459.05592	10.61	7.45884
21	24.54	459.33584	10.63	7.46094
22	24.49	459.61543	10.59	7.46302
23	24.49	459.89518	10.58	7.46511
24	24.33	460.17346	10.57	7.46719
25	24.33	460.45191	10.57	7.46928
26	24.33	460.73053	10.57	7.47136
27	24.16	461.00757	10.55	7.47344
28	24.33	461.28652	10.55	7.47553
29	24.23	461.56461	10.57	7.47761
30	24.11	461.84163	10.54	7.47969
31	24.10	462.11871	10.53	7.48177

(*) Acumulado desde el 1.04.1991.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL (Circular BCR N° 041-94-EF/90) – (Circular BCR N° 025-96-EF/90) (Circular BCR N° 009-2000-EF/90)				
MAR. 2006	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	2.96	5.36878	1.95	1.81439
02	2.93	5.36921	1.95	1.81449
03	2.96	5.36965	1.97	1.81458
04	2.96	5.37008	1.97	1.81468
05	2.96	5.37052	1.97	1.81478
06	2.96	5.37095	2.00	1.81488
07	2.96	5.37139	1.97	1.81498
08	2.96	5.37182	1.98	1.81508
09	2.94	5.37225	1.97	1.81518
10	2.93	5.37268	1.97	1.81527
11	2.93	5.37312	1.97	1.81537
12	2.93	5.37355	1.97	1.81547
13	2.94	5.37398	1.99	1.81557
14	2.90	5.37441	1.96	1.81567
15	2.91	5.37483	1.99	1.81577
16	2.95	5.37527	1.99	1.81587
17	2.98	5.37571	1.98	1.81597
18	2.98	5.37615	1.98	1.81607
19	2.98	5.37658	1.98	1.81616
20	2.98	5.37702	1.98	1.81626
21	2.95	5.37746	1.98	1.81636
22	2.97	5.37789	1.98	1.81646
23	2.96	5.37833	1.99	1.81656
24	2.99	5.37877	1.97	1.81666
25	2.99	5.37921	1.97	1.81676
26	2.99	5.37965	1.97	1.81686
27	2.98	5.38009	1.99	1.81696
28	2.92	5.38052	1.97	1.81705
29	2.99	5.38096	2.01	1.81715
30	3.03	5.38141	2.02	1.81726
31	3.09	5.38186	2.04	1.81736

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(*) Acumulado desde el 16.9.1992

TASA DE INTERÉS LABORAL ANUAL Decreto Ley N° 25920 – (Circular BCR N° 025-96-EF/90) (Circular BCR N° 009-2000-EF/90)				
MAR. 2006	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	2.96	1.60599	1.95	0.57296
02	2.93	1.60607	1.95	0.57302
03	2.96	1.60615	1.97	0.57307
04	2.96	1.60623	1.97	0.57312
05	2.96	1.60631	1.97	0.57318
06	2.96	1.60639	2.00	0.57323
07	2.96	1.60648	1.97	0.57329
08	2.96	1.60656	1.98	0.57334
09	2.94	1.60664	1.97	0.57340
10	2.93	1.60672	1.97	0.57345
11	2.93	1.60680	1.97	0.57350
12	2.93	1.60688	1.97	0.57356
13	2.94	1.60696	1.99	0.57361
14	2.90	1.60704	1.96	0.57367
15	2.91	1.60712	1.99	0.57372
16	2.95	1.60720	1.99	0.57378
17	2.98	1.60728	1.98	0.57383
18	2.98	1.60736	1.98	0.57389
19	2.98	1.60744	1.98	0.57394
20	2.98	1.60752	1.98	0.57399
21	2.95	1.60761	1.98	0.57405
22	2.97	1.60769	1.98	0.57410
23	2.96	1.60777	1.99	0.57416
24	2.99	1.60785	1.97	0.57421
25	2.99	1.60793	1.97	0.57427
26	2.99	1.60801	1.97	0.57432
27	2.98	1.60809	1.99	0.57438
28	2.92	1.60817	1.97	0.57443
29	2.99	1.60826	2.01	0.57448
30	3.03	1.60834	2.02	0.57454
31	3.09	1.60842	2.04	0.57460

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(*) Acumulado desde el 3.12.1992, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920

Textos de los Principales Dispositivos Legales

APRUEBAN NORMAS APLICABLES AL SEGURO DE VIDA PARA TRABAJADORES (08.04.2006) (316397)

RESOLUCIÓN SBS N° 461-2006

Lima, 5 de abril de 2006

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financieros y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, conforme al artículo 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

Que mediante Decreto Legislativo N° 688 del 4 de noviembre de 1991, se aprobó la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales que contiene disposiciones referidas al seguro de vida para trabajadores empleados u obreros, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuya contratación y pago es de cargo de los empleadores;

Que, el artículo 18° del citado Decreto Legislativo señala que el trabajador asegurado, en caso de cese en el empleo, puede mantener su seguro en vigor, asumiendo por su cuenta el pago de la prima que se abonará sobre la base de la última remuneración percibida, siendo posible, a elección del trabajador, reajustarla periódicamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, la Ley N° 27700 del 18 de abril de 2002, establece en su artículo 1° que los trabajadores que cesen y decidan mantener su seguro de vida, asumirán por su cuenta el pago de la prima que se calculará aplicando las tasas establecidas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 688;

Que, el seguro de vida para trabajadores es otorgado como un seguro de grupo o colectivo, de naturaleza temporal, renovable mensualmente con el pago de la prima; y al cesar el trabajador en su empleo, y tener la opción de mantener en vigencia dicho seguro, se convierte en un seguro individual de vida entera con la prima correspondiente al seguro de vida grupal, por aplicación de la ley mencionada en el considerando anterior;

Que, resulta necesario establecer la metodología de cálculo de las reservas matemáticas del seguro de vida obligatorio para trabajadores, considerando los componentes mencionados precedentemente;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos y Asesoría Jurídica y las Gerencias de Estudios Económicos y de Planeamiento y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas aplicables al Seguro de Vida para Trabajadores, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de mayo de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

NORMAS APLICABLES AL SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES

Alcance

Artículo 1°.- La presente resolución es aplicable a las empresas de seguros autorizadas a operar en los ramos de seguros de vida, que tienen obligaciones derivadas del seguro de vida para trabajadores establecido en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, aprobada por Decreto Legislativo N° 688 del 4 de noviembre de 1991 y sus modificatorias, en adelante empresas.

Definiciones

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se considerarán los siguientes términos:

a) Seguro de vida de trabajadores: Seguro de vida obligatorio establecido en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, aprobada por Decreto Legislativo N° 688 del 4 de noviembre de 1991 y sus modificatorias.

b) Decreto: Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

c) Asegurados activos: Trabajadores asegurados para quienes su empleador tiene contratado el seguro de vida de trabajadores y asume el pago de la prima correspondiente.

d) Asegurados no activos: Ex trabajadores asegurados que mantienen su seguro en vigor y asumen por su cuenta el pago de la prima.

Reservas técnicas aplicables al seguro de los asegurados activos

Artículo 3°.- Tratándose del seguro de vida de trabajadores para asegurados activos, las empresas deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

a) Reserva de siniestros, por los siniestros denunciados y que se encuentran pendientes de liquidación o pendientes de pago.

b) Reserva de siniestros ocurridos y no reportados, de conformidad con las normas vigentes.

c) Reserva matemática que se calcula como la sumatoria de los siguientes conceptos:

c.1) El 50% de la prima correspondiente al mes que se cierra, siempre que la cobertura del seguro no se inicie el primer día del mes;

c.2) El 100% de las primas registradas contablemente y que corresponden a los siguientes meses de vigencia.

Para efectos del cálculo, se debe considerar la prima comercial mensual deducidas las comisiones de agenciamiento y los impuestos.

Reservas técnicas aplicables al seguro de los asegurados no activos

Artículo 4°.- Tratándose del seguro de vida de trabajadores para asegurados no activos, las empresas deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

a) Reserva de siniestros, por los siniestros denunciados y que se encuentran pendientes de liquidación o pendientes de pago.

b) Reserva de siniestros ocurridos y no reportados de conformidad con las normas vigentes.

c) Reserva matemática, sobre la base de un seguro de vida entera con pago vitalicio de primas, que se calcula póliza por póliza aplicando la siguiente fórmula:

$${}_tV_x = \max \left(\left[B^* \left(\frac{I^c_x}{I^c_x} \right) - PL^* \left(\frac{I^c_x}{I^c_x} \right) \right], 0 \right)$$

donde:

${}_tV_x$ = Reserva matemática para el asegurado no activo de edad x por el año t. Para todos los casos, debe ser un monto no negativo.

B = Monto del beneficio a pagar por muerte natural, equivalente a 16

veces la última remuneración recibida, según el artículo 12º del Decreto.
 PL = Prima legal anual establecida por el artículo 10º del Decreto, equivalente a un porcentaje de la última remuneración recibida.
 M_x^c , N_x^c , y D_x^c = Conmutadores para una edad x de acuerdo a la tabla de mortalidad CSO - 80 ajustada al 60%, con una tasa de interés técnico de 8% y un factor de caducidad de 10%. Si el asegurado no activo decide reajustar su beneficio con el Índice de Precios al Consumidor entonces se utilizará una tasa de interés técnico de 6%.

En virtud de su experiencia de siniestralidad, cada empresa podrá utilizar otras tablas de mortalidad o realizar ajustes a la vigente, previa autorización de esta Superintendencia.

d) Para calcular las reservas mensuales se utilizará la siguiente fórmula, correspondiente a la metodología de reserva de balance:

$${}_{t+h}V_x = (1-h) \cdot {}_tV_x + h \cdot {}_{t+h}V_x$$

donde:

h = fracción del tiempo transcurrido desde el inicio de cada año póliza y la fecha de cálculo de la reserva de balance ($0 < h < 1$)

V_x = reserva matemática terminal que debe constituirse al final del año póliza t del plan de seguro, el mismo que fue suscrito por un individuo de x años de edad al inicio de dicho plan.

${}_{t+h}V_x$ = reserva técnica de balance constituida al final de la fracción de tiempo h transcurrida del año póliza t de vigencia del plan de seguro, el mismo que fue suscrito por un individuo de x años de edad al inicio de dicho plan.

A este monto calculado se le agregarán los siguientes conceptos:

d.1.) El 50% de la prima correspondiente al mes que se cierra, siempre que la cobertura del seguro no se inicie el primer día del mes;

d.2.) El 100% de las primas registradas contablemente y que corresponden a los siguientes meses de vigencia.

Factor de caducidad

Artículo 5º.- El factor de caducidad (FC) es una ponderación aplicada al universo de asegurados no activos durante cada año y refleja la probabilidad de que dichos trabajadores decidan no continuar contratando el seguro de vida de trabajadores.

El FC tomará un valor de 10% y se aplicará a los asegurados no activos que sobreviven cada año:

$$l_{x+1} = (l_x - d_x) * (1 - FC)$$

donde:

l_x = Número de asegurados que sobreviven al iniciar el año x

d_x = Número de asegurados que fallecen durante el año x

Después de transcurridos dos (2) años, las empresas podrán aplicar un FC diferente al establecido en el presente artículo, debiendo presentar de manera previa ante esta Superintendencia la metodología que lo sustente.

Las empresas deberán tener a disposición de esta Superintendencia la información relacionada al cálculo del FC.

Registro contable de las reservas

Artículo 6º.- Las reservas mencionadas en los artículos precedentes deben ser calculadas mensualmente considerando el total de las obligaciones vigentes y registradas en los códigos contables que para tal efecto tiene asignados el catálogo del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador, aprobado por Resolución SBS Nº 348-95, en las cuentas 2601 «Reserva técnica de siniestros reportados de primas de seguros», 2602 «Reserva técnica de siniestros ocurridos y no reportados» y 2703 «Reserva matemática de vida de primas de seguros».

En caso que, a la fecha de constitución de las reservas referidas en el párrafo anterior, las empresas mantengan vigentes contratos de reaseguro proporcional que amparen el seguro de vida de trabajadores los importes correspondientes a la cesión deben registrarse en las cuentas 2605 «Reserva técnica de siniestros de primas cedidas» y 2706 «Reservas matemáticas de

vida de primas cedidas», según corresponda.

Finalmente, las empresas que acepten reaseguros del seguro de vida de trabajadores, utilizarán las cuentas 2603 «Reserva técnica de siniestros reportados de reaseguro aceptado» y 2704 «Reserva matemática de vida de reaseguro aceptado» según corresponda.

Normas para la contratación del seguro

Artículo 7º.- La contratación del seguro de vida para trabajadores se sujetará a las siguientes consideraciones:

a) En el caso de seguros en grupo las empresas de seguros entregarán certificados de seguros a los asegurados materia del contrato, y pólizas de seguro cuando se trate de seguros individuales, de conformidad con la normatividad vigente. En el caso de los certificados de seguros, las empresas deben emitir los certificados de seguro necesarios según el número de asegurados de la póliza, de acuerdo con la información que para tal efecto proporcione el contratante del seguro. Dichos documentos deben ser entregados en un plazo máximo de quince (15) días desde la fecha de aceptación de la solicitud del seguro por parte de la empresa de seguros.

b) Las empresas de seguros deberán informar a los asegurados activos, a través de los certificados de seguros, respecto al plazo que tendrán, luego de ocurrido el cese, para contratar la póliza de seguro correspondiente.

c) Las empresas de seguros propocionarán oportunamente a los asegurados no activos la información sobre los procedimientos necesarios para la renovación de la póliza.

d) El pago de las primas para asegurados no activos se realizará de acuerdo con la periodicidad convenida entre las partes, y, en todo caso, el asegurado o su representante dispondrá de un plazo no menor a quince (15) días útiles antes de la fecha de vencimiento estipulada, para efectuar el pago de la prima. En caso la compañía de seguros opte por modificar las condiciones de pago, éstas deberán ser comunicadas al asegurado con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario, indicando la fecha o el momento, a partir del cual, la modificación entrará en vigencia. En el supuesto que no exista acuerdo entre las partes para la modificación de las condiciones de pago de las primas, se mantendrá la condición pactada inicialmente.

e) El proceso de contratación del seguro de vida para asegurados activos y no activos, se sujetará a los procedimientos que, de manera general, se hayan establecido para los demás productos de seguros de vida, que comercializan las empresas.

Información a esta Superintendencia

Artículo 8º.- Las empresas deberán presentar con periodicidad semestral y conjuntamente con los estados financieros, la información que se indica a continuación:

Anexo Nº 1: Seguro de vida trabajadores - D. Leg. 688

Las empresas tendrán permanentemente a disposición de esta Superintendencia la información y/o documentación que sustente el contenido del anexo citado anteriormente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Plazo máximo para la constitución de la reserva

Para la constitución de la reserva matemática a que se refiere el literal c) del artículo 4º, correspondiente a las pólizas de los asegurados no activos, vigentes a la fecha de publicación de la presente norma, las empresas deberán considerar los siguientes plazos máximos:

Al 31 de mayo de 2006	25%
Al 31 de diciembre de 2006	50%
Al 31 de diciembre de 2007	75%
Al 31 de diciembre de 2008	100%

En este sentido, las empresas podrán constituir la indicada reserva por porcentajes mayores e incluso por el total de la misma, con anterioridad a los plazos máximos antes indicados.

La reserva correspondiente a las pólizas de trabajadores no activos emitidas con fecha posterior a la vigencia de la presente norma, deberá sujetarse a las disposiciones señaladas en el artículo 4º, no siéndoles de aplicación el cronograma citado anteriormente.

ANEXO N° 1

SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES - D. LEG. N° 688

Al de de

Empresa de seguros:

Tipo de trabajador asegurado	Número (1)	Reserva matemática total (4)	Reserva matemática cedida (5)	Reserva matemática retenida (6)
A. Activos				
- Empleados				
- Obreros				
- Obreros alto riesgo				

Tipo de trabajador asegurado	Número	Reserva matemática total (4)	Reserva matemática cedida (5)	Reserva matemática retenida (4-5)	Reserva matemática constituida (6)	Reserva matemática por constituir (4-5-6)
B. No Activos (2)						
- Empleados						
- Obreros						
- Obreros alto riesgo						
C. No Activos (3)						
- Empleados						
- Obreros						
- Obreros alto riesgo						
D. Total						

Notas:

- Detalle del número de trabajadores activos según tasas establecidas en el artículo 10° del D. Leg. N° 688.
- Número de asegurados no activos que continúan con el seguro de acuerdo al artículo 18° del D. Leg. N° 688 y la Ley N° 27700, con cobertura vigente a la fecha de inicio de vigencia de la presente norma.
- Número de asegurados no activos que continúan con el seguro de acuerdo al artículo 18° del D. Leg. N° 688 y la Ley N° 27700, cuya primera cobertura es posterior a la fecha de publicación de la presente norma.
- Monto de la reserva total constituida de acuerdo a la metodología de la norma.
- Monto de la reserva correspondiente a los contratos de reaseguros proporcionales.
- Monto de la reserva retenida registrada en los códigos 2703 y 2706 del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador, de acuerdo a los plazos que establece la Disposición Final de la norma, en caso de tratarse de trabajadores pasivos con póliza vigente a la fecha de promulgación de la norma.
- Reserva por constituir, la misma que debe ser completada en los plazos que establece la Disposición Final.

APRUEBAN NUEVO CUADRO DE VALORES DE ARANCELES JUDICIALES PARA EL EJERCICIO GRAVABLE DEL AÑO 2006 (19.04.2006) (316925)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 035-2006-CE-PJ

Lima, 8 de marzo del 2006

VISTA:

La propuesta del Nuevo Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable 2006, remitido por la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 205-2006-GG/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 26846, establece que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costas, costos y multas establecidas por dicho Código y por disposiciones administrativas del Poder Judicial;

Que, es necesario regular el pago de los Aranceles Judiciales dentro del marco de la Ley N° 26846, de acuerdo a los principios jurídicos que lo inspiran y demás disposiciones vigentes, sobre la base de criterios técnicos, orientados a favorecer un mejor desarrollo de la actividad procesal;

Que, el Principio de Gratuidad de la Administración de Justicia común, se consagra de conformidad con el Artículo 139° inciso 16, de la Constitución Política del Estado y el Artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para las personas de escasos recursos económicos; principio que no puede hacerse extensivo indiscriminadamente, a quienes no están en esta situación;

Que, las partes deben solucionar sus conflictos de intereses por medios pacíficos alternativos, como son la conciliación o la transacción extrajudicial, accediendo al Poder Judicial en última instancia; por ello los Aranceles Judiciales garantizan el uso adecuado y moderado de la actividad jurisdiccional;

Que, a pesar del incremento de los costos, se mantendrán los recortes aprobados por Resolución Administrativa N° 033-2002-CE-PJ, respecto a la exoneración del pago de aranceles en el caso de las Acciones de Garantía; la exoneración del pago de aranceles por la expedición de copias certificadas para la formación de los cuadernos de apelación de auto; y por último, la regulación conveniente del arancel por apelación de sentencia en el caso de las Querellas; asimismo, continuando con la política de reducción de aranceles que permitan el acceso a la justicia, se han efectuado rebajas significativas en los rubros de copias certificadas y formas especiales de conclusión del proceso y, en aplicación del principio de equidad se han elevado los aranceles para los procesos con mayor contenido patrimonial;

Que, dichas medidas han significado un esfuerzo importante con el propósito de hacer menos oneroso el costo de la Administración de Justicia, no siendo posible efectuar mayores reducciones sin comprometer obligaciones presupuestales impostergables;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 136-2005-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de junio de 2005, se aprobó el cuadro de Valor de Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable 2005;

Que, mediante Decreto Supremo N° 176-2005-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 16 de diciembre de 2005, se determina el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el ejercicio gravable del año 2006 en la suma de S/. 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, para la aplicación de las cuantías de los Aranceles Judiciales, se fija la Unidad de Referencia Procesal (URP) cuyo valor es equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la que sirve de base para estimar el valor del Arancel Judicial;

Que, la Unidad de Referencia Procesal (URP) es el equivalente a Trescientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 340.00 y 00/100 Nuevos Soles), para el ejercicio gravable del año 2006;

Que, solamente están afectos al pago de Aranceles Judiciales los actos procesales referidos a la presente Resolución;

Que, hasta que entren en vigencia los costos y multas establecidas en el Código Procesal Civil y mientras el Gobierno Central no provea vía Presupuesto de los recursos indispensables para poder atender las necesidades que el ejercicio de las actividades propias de esta Institución requiera;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, por mayoría;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar para el Ejercicio Gravable del año 2006 el valor de los Aranceles Judiciales referido a los siguientes actos procesales:

% DE URP	MONTO (S/.)
----------	-------------

PROCESOS CONTENCIOSOS

- | | % DE URP | MONTO (S/.) |
|--|----------|-------------|
| 1. Por actos procesales cuyo valor de la pretensión sea hasta doscientos cincuenta (250) URP o de cuantía indeterminable | | |
| a) Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución. | 10.0% | 34.00 |
| b) Por ofrecimiento de pruebas por Excepciones y Defensas Previas. | 10.0% | 34.00 |
| c) Por Solicitudes de Nulidad de actos procesales. | 10.0% | 34.00 |
| d) Por recurso de apelación de autos. | 10.0% | 34.00 |
| e) Por recurso de apelación de sentencias. | 40.0% | 136.00 |
| f) Por recurso de nulidad y casación | 160.0% | 544.00 |
| g) Por recurso de queja | 25.0% | 85.00 |

h)	Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	50.0%	170.00
i)	Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	28.0%	95.20
j)	Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k)	Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
	Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
	Al Extranjero	50.0%	170.00
l)	Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
2. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de doscientos cincuenta (250) hasta quinientos (500) URP			
a)	Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	20.0%	68.00
b)	Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	20.0%	68.00
c)	Por solicitud de Nulidad de actos procesales.	12.0%	40.80
d)	Por recurso de apelación de autos.	20.0%	68.00
e)	Por recurso de apelación de sentencias.	80.0%	272.00
f)	Por recurso de nulidad y casación	200.0%	680.00
g)	Por recurso de queja	50.0%	170.00
h)	Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	100.0%	340.00
i)	Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	50.0%	170.00
j)	Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k)	Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
	Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
	Al Extranjero	50.0%	170.00
l)	Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
3. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de quinientos (500) hasta mil (1000) URP			
a)	Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	30.0%	102.00
b)	Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	30.0%	102.00
c)	Por Solicitud de Nulidad de actos procesales.	14.0%	47.60
d)	Por recurso de apelación de autos.	30.0%	102.00
e)	Por recurso de apelación de sentencias.	120.0%	408.00
f)	Por recurso de nulidad y casación	300.0%	1020.00
g)	Por recurso de queja	75.0%	255.00
h)	Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	150.0%	510.00
i)	Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	90.0%	306.00
j)	Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k)	Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
	Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
	Al Extranjero	50.0%	170.00
l)	Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
4. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de mil (1000) hasta dos mil (2000) URP			
a)	Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	45.0%	153.00
b)	Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	45.0%	153.00
c)	Por Solicitud de Nulidad de actos procesales.	16.0%	54.40
d)	Por recurso de apelación de autos.	45.0%	153.00
e)	Por recurso de apelación de sentencias.	180.0%	612.00
f)	Por recurso de nulidad y casación	450.0%	1530.00
g)	Por recurso de queja	113.0%	384.20
h)	Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	225.0%	765.00
i)	Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	135.0%	459.00
j)	Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k)	Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
	Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00

	Al Extranjero	50.0%	170.00(*)
l)	Por Otorgamiento de Poder por Acta	20.0%	68.00
5. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de dos mil (2000) URP hasta tres mil (3000) URP			
a)	Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	90.0%	306.00
b)	Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	90.0%	306.00
c)	Por solicitud de Nulidad de actos procesales.	20.0%	68.00
d)	Por recurso de apelación de autos.	90.0%	306.00
e)	Por recurso de apelación de sentencias.	380.0%	1292.00
f)	Por recurso de nulidad y casación	900.0%	3060.00
g)	Por recurso de queja	230.0%	782.00
h)	Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	450.0%	1530.00
i)	Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	270.0%	918.00
j)	Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k)	Por exhorto: Dentro del Distrito judicial	10.0%	34.00
	Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
	Al Extranjero	50.0%	170.00
l)	Por Otorgamiento de Poder por Acta	22.0%	74.80
6. Por actos procesales cuyo valor de pretensión sea mayor de tres mil (3000) URP			
a)	Por ofrecimiento de pruebas o por calificación de Título ejecutivo o de ejecución.	135.0%	459.00
b)	Por ofrecimiento de pruebas en Excepciones y Defensas Previas.	135.0%	459.00
c)	Por solicitud de Nulidad de actos procesales.	22.0%	74.80
d)	Por recurso de apelación de autos.	135.0%	459.00
e)	Por recurso de apelación de sentencias.	465.0%	1581.00
f)	Por recurso de nulidad y casación	1300.0%	4420.00
g)	Por recurso de queja	330.0%	1122.00
h)	Por actuaciones a realizarse fuera del Local Judicial	500.0%	1700.00
i)	Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	410.0%	1394.00
j)	Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
k)	Por exhorto: Dentro del Distrito judicial	10.0%	34.00
	Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
	Al Extranjero	50.0%	170.00(*)
l)	Por Otorgamiento de Poder por Acta	22.0%	74.80
7. Medidas Cautelares y Anotaciones de Demandas y de embargos en ejecución forzada			
a)	Hasta cien (100) URP o por Cuantía indeterminada	100.0%	340.00
b)	Más de cien (100) URP hasta trescientos (300) URP	200.0%	680.00
c)	Más de Trescientos (300) URP hasta tres mil (3000) URP	400.0%	1360.00
d)	Más de Tres mil (3000) URP hasta tres mil quinientos (3500) URP	1250.0%	4250.00
e)	Más de tres mil quinientos (3500) URP	1650.0%	5610.00
8. Solicitud de Remate Judicial			
a)	Hasta cien (100) URP o por Cuantía indeterminada	100.0%	340.00
b)	Más de cien (100) URP hasta trescientos (300) URP	200.0%	680.00
c)	Más de Trescientos (300) URP hasta tres mil (3000) URP	400.0%	1360.00
d)	Más de Tres mil (3000) URP hasta tres mil quinientos (3500) URP	1250.0%	4250.00
e)	Más de tres mil quinientos (3500) URP	1650.0%	5610.00
Nota 1:	Las personas naturales que soliciten medidas cautelares por una cuantía inferior a las 10 URP se encuentran exoneradas del pago del arancel judicial.		
Nota 2:	En caso de remates judiciales el pago del Arancel Judicial correspondiente se efectuará única y exclusivamente en la primera oportunidad de dicha solicitud.		
Nota 3:	En el caso que la solicitud de medida cautelar fuese denegada, a solicitud de parte, se devolverá el monto del 50% del Arancel Judicial, siempre y cuando el solicitante no interponga recurso de apelación.		
Nota 4:	El monto correspondiente al Arancel Judicial por concepto de copia certificada ha sido reducido de 1.5% a 1.0% de la URP.		
<i>(*) Modificado por Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.04.2006.</i>			

	% DE URP	MONTO (S/.)
PROCESOS NO CONTENCIOSOS		
1. En los siguientes actos de procedimientos:		
a) Por ofrecimiento de pruebas	20.0%	68.00
b) Por recurso de apelación de autos	40.0%	136.00
c) Por recurso de queja	50.0%	170.00
d) Por actuaciones a realizarse fuera del local Judicial	100.0%	340.00
e) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	50.0%	170.00
f) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
g) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
h) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
2. De reconocimiento de sentencia o laudo extranjero:		
a) Por ofrecimiento de pruebas	40.0%	136.00
b) Por recurso de apelación de autos	80.0%	272.00
c) Por recurso de queja	50.0%	170.00
d) Por actuaciones a realizarse fuera del local judicial	100.0%	340.00
e) Por formas especiales de conclusión del proceso / Suspensión convencional del proceso (excepto Conciliación y Abandono)	100.0%	340.00
f) Por cada folio de copia certificada	1.0%	3.40
g) Por exhorto: Dentro del Distrito Judicial	10.0%	34.00
Otro Distrito Judicial	20.0%	68.00
Al Extranjero	50.0%	170.00
h) Por Otorgamiento de Poder por Acta	10.0%	34.00
SOLICITUD DE ACTOS JUDICIALES		
1. Por prueba anticipada		
Por actuación de prueba anticipada de cuantía indeterminable y determinable, se sujetarán a los valores consignados en los Procesos Contenciosos		
Por expedición de cada folio de copias certificadas		
Al momento de retiro del expediente	1.0%	3.40
2. Por derecho a participar en remate judicial de bienes muebles. Valor del bien mueble por rematar		
a) Hasta diez (10) URP	15.0%	51.00
b) Más de diez (10) hasta treinta (30) URP	30.0%	102.00
c) Más de treinta (30) URP	50.0%	170.00
3. Por derecho a participar en remate judicial de bienes inmuebles. Valor del bien inmueble por rematar		
a) Hasta cien (100) URP	50.0%	170.00
b) Más de cien (100) hasta mil (1000) URP	100.0%	340.00
c) Más de mil (1000) URP	200.0%	680.00
4. Por autorización Judicial de viajes de menores	10.0%	34.00
5. Por saneamiento y expedición de partes Judiciales para inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble del bien rematado	1% del valor de adjudicación del inmueble	
Nota 1: Se encuentran obligados al pago de este Arancel las partes o terceros que se adjudiquen un bien inmueble.		

PROCESOS PENALES POR QUERRELLA

Los Actos Procesales por Querrelas se sujetarán al pago de Aranceles de los procesos contenciosos en lo que sea aplicable, a excepción de los Aranceles por Recurso de Apelación de Sentencia y Recurso de Nulidad, en donde se pagará el 50% de la tasa correspondiente a la primera escala.

Artículo Segundo.- A solicitud de parte, se devolverá el importe del Arancel Judicial adjuntando la solicitud de Nulidad del Acto Procesal, cuando ésta ha sido declarada Fundada por el Órgano Jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Cuando el Órgano Jurisdiccional ordene la devolución del monto contenido en algún Arancel Judicial, ésta deberá estar sustentada,

asumiendo la responsabilidad que pueda generar la devolución indebida.

Artículo Cuarto.- El Desistimiento del Acto Procesal no está afecto al pago del Arancel Judicial, siempre que no implique la conclusión del proceso.

Artículo Quinto.- En el caso que la adjudicación se realizare en moneda extranjera y sólo para los efectos del cálculo del valor del Arancel Judicial, éste deberá ser expresado en nuevos soles, al tipo de cambio, valor venta, del día de la adjudicación señalado por la Superintendencia de Banca y Seguros y que es publicado en el Diario Oficial; debiendo pagarse el correspondiente Arancel Judicial previo al otorgamiento de Partes Judiciales.

Artículo Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83º del Código Procesal Civil, cuando concurren varias personas como demandantes o demandados, pagarán el Arancel respectivo por cada titular de la acción, salvo las sociedades conyugales que conformen una misma parte y lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 76º del referido Código.

Artículo Séptimo.- En los casos de Apelación de Auto sin efecto suspensivo, el apelante está exonerado del pago por concepto de copias certificadas, sólo de aquellas que determine el Juez para la formación del Cuaderno a ser elevado al Superior Jerárquico, manteniéndose la obligación de pago respecto de la adición de actuados judiciales requerida por el apelante.

Artículo Octavo.- En los procesos sumarísimos por alimentos, cuando la pretensión del demandante exceda las veinte (20) URP se sujetarán a los pagos dispuestos en la presente Resolución, reducidos en un cincuenta (50%) por ciento.

Artículo Noveno.- En los asuntos de familia e interés de menores, cuando se solicite la ejecución anticipada de la futura decisión final, están exonerados del pago del Arancel Judicial por el concepto de medida cautelar.

Artículo Décimo.- En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda del mínimo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial como exonerados (70 URP); se sujetarán a los pagos contenidos en la presente Resolución reducidos en un cincuenta (50%) por ciento.

Artículo Undécimo.- Se encuentran exonerados del pago de Aranceles Judiciales, las Acciones de Garantías de: Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción Popular y Acción de Cumplimiento.

Artículo Duodécimo.- En los casos de procesos judiciales referidos a impugnación de Acuerdos Societarios, el monto del Arancel Judicial a pagar se calculará en función del capital social inscrito en los Registros Públicos.

Asimismo, en las medidas cautelares y anotaciones de demandas en este tipo de procesos, se procederá de igual manera que el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los Magistrados están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo responsabilidad.

Segunda.- La devolución del pago de los valores de los Aranceles Judiciales se sujetará a lo dispuesto por las normas pertinentes que para el efecto se dicte.

Tercera.- Los Aranceles Judiciales deben adquirirse en las Agencias del Banco de La Nación, asumiendo el usuario la responsabilidad por la presentación de Aranceles Judiciales falsificados, cuyo procedimiento se sujeta a lo dispuesto en las normas pertinentes.

Cuarta.- Manténganse la vigencia de los beneficios de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza comprendidas en las Resoluciones Administrativas N.ºs. 1067-CME-PJ, 036-2002-CE-PJ, 051-2002-CE-PJ, 132-2003-CE-PJ y 004-2005-CE-PJ, sin perjuicio de ampliar sus alcances conforme se determinen otras zonas con las características necesarias para tales fines.

Quinta.- Autorícese al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a actualizar los valores de los Aranceles Judiciales aprobados de acuerdo al incremento del valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP).

Sexta.- Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

Wálter Vásquez Vejarano

Javier Román Santisteban

José Donaires Cuba

Wálter Cotrina Miñano

El voto del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez es como sigue:

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO
DOCTOR LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

Conforme lo dispone el artículo 97º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aplicable al funcionamiento de los Órganos Colegiados, procedo a dejar constancia de mi voto singular debidamente fundamentado en el tema referido al Cuadro de Valor de Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable 2006, cuya propuesta ha sido alcanzada por la Gerencia General del Poder Judicial mediante el Oficio N° 205-2006-GG/PJ del 1 de febrero del 2006, en mérito a las razones siguientes:

Primero.- Para el suscrito no existe la menor duda que la naturaleza jurídica de los aranceles que el Poder Judicial cobra a los usuarios del servicio de impartición de justicia, por imperio de la Ley N° 26846 que determina los Principios que sustentan el pago de Tasas Judiciales; es la de un tributo que tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente; esto es, un tributo vinculado a una actividad prestacional del Estado de la cual se aprovecha el contribuyente de manera singularizada. A tal característica corresponde en consecuencia el término de tasa de acuerdo a la definición que fija el literal c) de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF; **Segundo.-** Definida la naturaleza jurídica de este ingreso público, hay que indicar que, para evitar escapar de los límites que impone el principio de legalidad tributaria –de raigambre constitucional–, es menester que el rendimiento de los aranceles judiciales deba tener como destino cubrir el costo que demande poner en práctica el servicio individualizado en el sujeto pasivo del tributo (el contribuyente), lo que también resulta coherente con la disposición del Código Tributario glosada anteriormente. Y es que, siendo el arancel judicial una compensación que se paga por el servicio de justicia, tal compensación debe devolver al Poder Judicial el íntegro o parte del gasto que insume la actividad judicial puesta a disposición del mismo usuario; **Tercero.-** En este punto es que radica mi discrepancia con lo acordado por la mayoría del Colegiado al aprobar el nuevo Cuadro de Aranceles Judiciales para el año 2006. Y es que, sin desmerecer el esfuerzo que hace la institución por reducir algunos de los conceptos que integran los supuestos de hecho para el cobro de aranceles (caso del folio por copia certificada); lo cierto es que desde el año 1997 –en que entró en vigencia la Ley N° 26846– hasta la fecha, no se sabe a ciencia cierta cuál es el costo que representa cada uno de los actos procesales fijados en el cuadro de valores; es decir, no se ha establecido un costeo de actividades que permita determinar cuál debe ser el nivel de compensación que debe abonar el justiciable por el uso de los variados servicios que ofrece el Poder Judicial; **Cuarto.-** La necesidad de que los aranceles judiciales deban corresponder a una estructura de costos en relación al servicio que el usuario recibe, fue uno de los temas esenciales abordados por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) que está incluido en el Área de Acceso a la Justicia del Plan de Reforma presentado al país al término de sus funciones. En este documento, al lado de la necesidad de determinación de la estructura real de costos de los aranceles judiciales, se abordó también la problemática sobre el destino de la recaudación por tal concepto, estimándose como no adecuado que éste se dirija a financiar el bono por función jurisdiccional de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial que es un componente de sus remuneraciones. Pongo de relieve que las remuneraciones del personal de la institución constituyen sólo uno de los factores del costo total del servicio que presta la institución al justiciable; **Quinto.-** No se trata de cuestionar el monto de las remuneraciones y beneficios que percibe el personal de magistrados y auxiliares del Poder Judicial, el que considero que debe estar a la par de la alta responsabilidad que le reserva la Constitución Política en el esquema de un Estado Constitucional y Social de Derecho. Se trata sí de sensibilizar a los otros Poderes del Estado para que asuman la alta responsabilidad de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para su eficiente funcionamiento, tema en el que obviamente se incluye la necesidad de que el Bono por Función Jurisdiccional sea financiado con cargo a la Fuente de Recursos Ordinarios del Presupuesto Nacional, tal y como sucede con el tratamiento que se le da al Ministerio Público en similar tópico. De esta manera se permitirá que el producto de la recaudación por aranceles judiciales sea destinado a una mejora ostensible de la infraestructura y recursos logísticos en el Poder Judicial que pueda ser medido cualitativa y cuantitativa-

mente por la ciudadanía como base de referencia de su legitimidad. **Sexto.-** La actuación por parte del Poder Ejecutivo y del Congreso de la República para dotar de recursos frescos al Poder Judicial con el fin de cristalizar el cambio en la forma cómo debería financiarse el pago del Bono por Función Jurisdiccional no debe implicar, tal y como sucedió en anteriores ejercicios presupuestarios, disminuir o reducir la asignación presupuestaria a otros rubros de las partidas de gastos del Presupuesto de la Institución (como lo fue el caso del financiamiento de los Gastos Operativos dispuestos por DU N° 114-2001 con reducción ostensible de la Partida de Bienes y Servicios), ya que ello sólo propende a la imposibilidad material de sostener el servicio de justicia por carencia de recursos logísticos y administrativos, en detrimento de la ciudadanía. Por tales consideraciones, **MI VOTO** es por que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial acuerde **DIFERIR** el tratamiento del Nuevo Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable 2006, cuya propuesta ha sido alcanzada por la Gerencia General del Poder Judicial mediante el Oficio N° 205-2006-GG/PJ del 01 de febrero del 2006, hasta que la Gerencia General presente al Colegiado un estudio sobre la estructura de costos de los Aranceles Judiciales que permita adoptar una decisión en función a factores técnicos.

Lima, 8 de marzo de 2006

Luis Alberto Mena Núñez

RATIFICAN EL «CONVENIO N° 178 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (GENTE DE MAR), 1996» (20.04.2006) (316986)

DECRETO SUPREMO N° 012-2006-RE

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el «Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996», fue adoptado el 8 de octubre de 1996, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza y aprobado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 28180, de 2 de febrero de 2004;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifíquese el «Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996», adoptado el 8 de octubre de 1996, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza y aprobado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 28180, de 2 de febrero de 2004.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA

Ministro de Relaciones Exteriores

MODIFICAN ARTÍCULO DEL D.S. N° 005-2005-TR QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28320, SOBRE INCORPORACIÓN A ESSALUD DE AFILIADOS A LA CBSSP (20.04.2006) (316994)

DECRETO SUPREMO N° 005-2006-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2005-TR, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28320, sobre incorporación al Seguro Social de Salud - ESSALUD, de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP);

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28320 estableció que las normas reglamentarias se aprobarían por el Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo, con la opinión técnica favorable de EsSalud;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo los trabajadores pesqueros tienen derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres aportaciones mensuales consecutivas canceladas;

Que, de acuerdo a las actuales condiciones de trabajo del sector pesca, es necesario considerar nuevos criterios de acreditación que permitan un mayor período de cobertura de los asegurados pesqueros;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en la Ley N° 27711;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR en los siguientes términos a partir del 1 de abril de 2006: «Artículo 7°.- Derecho de cobertura

Los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura por prestaciones de seguridad social en salud establecidas en el artículo 6°, siempre que cumplan con tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos a la contingencia y además tengan vínculo laboral en el mes de la contingencia.

En caso el trabajador pesquero no tenga vínculo laboral (se encuentre en baja temporal) en el mes de la contingencia, pero cumpla con las aportaciones indicadas en el párrafo precedente, el titular y sus derechohabientes tendrán cobertura sólo por prestaciones de salud y prestaciones económicas de lactancia y sepelio. En estos casos, no tendrá derecho a subsidio por incapacidad temporal ni subsidio por maternidad.

Si el trabajador pesquero no cuenta con las aportaciones indicadas en el primer párrafo, el titular y sus derechohabientes tendrán derecho especial de cobertura por desempleo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°. Para esta cobertura, se considerará al trabajador como cesado el último día del mes precedente al mes que no cumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de accidentes comunes, basta que exista afiliación. Para las prestaciones por maternidad se requiere, adicionalmente, que el afiliado titular se encuentre afiliado al tiempo de la concepción».

Artículo 2°.- Evaluación de la base imponible mínima mensual. EsSalud evaluará anualmente la base imponible mínima mensual, a que se refiere la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, contando desde su última aprobación, y proponer su variación, de ser el caso.

Artículo 3°.- Efectos sobre otras normas. Dejar sin efecto todas las normas y disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Vigencia. El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESTACIONES ALIMENTARIAS (20.04.2006) (316995)

DECRETO SUPREMO N° 006-2006-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28051, aprobó la Ley de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2003-TR, se estableció las normas reglamentarias de la precitada ley;

Que, para la mejor aplicación de las normas reglamentarias y para fortalecer, así como asegurar el buen funcionamiento del sistema, se hace necesario modificar y precisar algunas disposiciones reglamentarias.

En uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese los Artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16° y 19°, del Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2003-TR, los mismos que quedan redactados como sigue:

«Artículo 9°.- Procedimiento de Registro de las Empresas Administradoras

Para la inscripción en el «Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051» se debe presentar lo siguiente:

a) Solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el carácter de declaración jurada, señalando el alcance territorial de su operación.

b) Copia de la escritura de constitución de la sociedad, incluidas las modificaciones que hubieran tenido lugar.

c) Copia literal vigente de la partida registral donde consten inscritos el monto actual del capital de la sociedad, sus estatutos, incluidas las modificaciones que hubieran tenido lugar, extendida por los Registros Públicos.

d) Copia del Comprobante de Información Registrada - Registro Único de Contribuyente - extendido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

e) Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

f) Constancia domiciliaria de la empresa extendida por Notario Público o la Policía Nacional.

g) Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.

h) La carta fianza a que se refiere el literal d) del artículo anterior.

i) Pago de la tasa respectiva por derechos de tramitación.

Cumplidos los requisitos descritos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo procederá al registro otorgando el Registro de Habilitación, que tendrá una vigencia máxima de 24 meses, antes del término del cual, de solicitar una renovación del Registro con los requisitos de Ley, éste se otorgará de carácter permanente y sólo podrá ser cancelado o suspendido de acuerdo a las sanciones previstas en el Art. 23° del presente Reglamento».

«Artículo 10°.- De los cupones o vales o documentos análogos

Los cupones, vales o documentos análogos son los medios de control por los cuales los trabajadores usuarios del sistema de prestaciones alimentarias podrán acceder a la entrega de los bienes, conforme a lo pactado con su empleador, los que serán de uso exclusivo para las prestaciones alimentarias. Deben reunir, cuando menos, las especificaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley, y además, para efectos de la seguridad del sistema, lo siguiente:

a) Tener cuando menos 10 características de seguridad en el documento que contiene el valor intercambiable por la prestación alimentaria, la cual puede ser: tinta termorreactiva, hologramas, marca de agua, tintas especiales o cualquier medio físico que permita la seguridad de dicha documentación.

b) Los cupones, vales o documentos análogos deben especificar una numeración que facilite su registro, información de la empresa emisora, domicilio y número de Registro de Habilitación para operar, otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el número de Registro Único de Contribuyente de la empresa administradora, así como del empleador que concede el beneficio.

c) Reglas de utilización y reembolso, así como una relación o mención a los establecimientos en los que es posible el intercambio de los cupones, vales o documentos análogos, o información para acceder a dicha relación».

«Artículo 11°.- Características de las Empresas Proveedoras de Alimentos y Establecimientos Afiliados

Las empresas proveedoras de alimentos pueden brindar alimentos en estado crudo o preparado.

Las empresas proveedoras de alimentos en crudo son los comercios, almacenes, panaderías, carnicerías o similares, verdulerías, mercados de abastos, tiendas de abarrotes, bodegas, autoservicios, y, en general, establecimientos de expendio de alimentos que tienen como objeto el comercio al por menor de víveres o alimentos crudos.

Las empresas proveedoras de alimentos preparados son los puestos de refrigerio, restaurantes y similares, que proveen alimentos preparados dentro o fuera del establecimiento.

Los establecimientos afiliados son aquellos negocios o comercios descritos en los párrafos anteriores y que forman parte de la red de comercios de una o varias Empresas Administradoras».

«Artículo 12º.- Del funcionamiento y requisitos de las Empresas Proveedoras de Alimentos

Las empresas proveedoras de alimentos podrán pedir su incorporación a la red de establecimientos afiliados de una o varias Empresas Administradoras. También podrán pactar en forma directa con las empresas clientes luego de haberse registrado en el «Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051».

Las empresas proveedoras de alimentos sólo podrán formar una red con sus establecimientos propios.

Son requisitos sustantivos para la inscripción de las empresas proveedoras de alimentos en el «Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley N° 28051».

a) Ser persona natural con negocio o estar constituida como persona jurídica de acuerdo a la Ley General de Sociedades, como empresa individual de responsabilidad limitada, conforme a la ley de la materia, o como cooperativa, conforme a la Ley General de Cooperativas.

b) Su objeto deberá comprender el comercio al por menor de víveres o alimentos crudos, procesados o preparados, para el consumo humano directo dentro o fuera del establecimiento».

«Artículo 14º.- De la relación entre las empresas administradoras y las empresas clientes

Para poder acogerse al sistema de suministro indirecto previsto en el inciso b.1) del artículo 2º de la Ley, el empleador o empresa cliente deberá celebrar un convenio con la empresa administradora que regule la relación entre ambas partes y garantice la eficiencia y seguridad del sistema en beneficio de los trabajadores.

Para su validez, el convenio entre la empresa administradora y la empresa cliente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser celebrado por escrito, en idioma castellano, en dos ejemplares.

b) Señalar como ley aplicable la peruana, en particular la Ley N° 28051 y el presente Reglamento, y prever la aplicación supletoria del Código Civil del Perú.

c) Contener las reglas de emisión, transferencia, uso y vigencia de los vales, cupones o documentos análogos.

d) Contemplar el monto o el modo de cálculo del precio de administración del servicio a ser abonado por la empresa cliente a la empresa administradora por sus servicios.

Para garantizar la solvencia del sistema, las empresas clientes deberán entregar a las empresas administradoras las sumas de dinero que correspondan exactamente al valor de los cupones o vales o documentos análogos emitidos, a más tardar, en el momento de recepción de dichos documentos. Todo acto o pacto en contrario es nulo».

«Artículo 15º.- De la relación entre las empresas proveedoras de alimentos y las empresas clientes

Para poder acogerse al sistema de suministro indirecto previsto en el inciso b.2) del artículo 2º de la Ley, el empleador o empresa cliente deberá celebrar un convenio con la empresa proveedora de alimentos que regule la relación entre ambas partes y garantice un servicio seguro y eficiente a favor de los trabajadores.

Para su validez, el convenio entre la empresa proveedora de alimentos y la empresa cliente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser celebrado por escrito, en idioma castellano, en dos ejemplares.

b) Señalar como ley aplicable la peruana, en particular la Ley N° 28051 y el presente Reglamento, y prever la aplicación supletoria del Código Civil del Perú.

c) Incluir su número de Registro de Habilitación para operar en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos.

d) Contener disposiciones con procesos auditables que regulen los aspectos cuantitativos y cualitativos del suministro de prestaciones alimentarias a los trabajadores beneficiarios, las que deberán asegurar la recepción oportuna y en óptimas condiciones de los alimentos y garantizar la equivalencia entre la prestación alimentaria debida y contratada por el empleador y la recibida por el trabajador.

e) El convenio incluirá una cláusula que confiera a la empresa cliente la facultad de supervisar permanentemente la calidad nutricional e higiene de los alimentos proporcionados por la empresa proveedora a través de un representante.

f) El convenio deberá prever mecanismos adecuados que aseguren el carácter personal e intransferible del goce de las prestaciones alimentarias por los beneficiarios, sus cónyuges o en defecto de éstos por un apoderado, el cual puede ser únicamente un familiar directo del beneficiario, considerándose como tal al conviviente debidamente registrado en la empresa.

g) Contemplar el monto o el modo de cálculo de la prestación a ser abonada por la empresa proveedora por los bienes y servicios prestados a los beneficiarios. Al igual que para los convenios entre las empresas administradoras y las empresas clientes, para garantizar la solvencia del sistema, las empresas proveedoras de alimentos no podrán otorgar plazos de pago ni descuentos a sus clientes referentes a las sumas de dinero correspondientes al valor de las prestaciones alimentarias a entregar a los trabajadores beneficiarios. Las empresas clientes deberán haber abonado el valor de las prestaciones alimentarias, a más tardar, en el momento del goce del beneficio por los trabajadores. Todo acto o pacto en contrario es nulo.

h) Señalar los documentos representativos del beneficio que se emitirán por parte del empleador las que deben contener cuando menos los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley, o la forma por la cual los trabajadores acceden al otorgamiento de las prestaciones alimentarias objeto del convenio».

«Artículo 16º.- De la relación entre las empresas administradoras y los establecimientos afiliados.

La afiliación de un establecimiento a la red de establecimientos afiliados de una o más empresas administradoras, es voluntaria y se concretará mediante el acuerdo de ambas partes sobre las condiciones operativas y comerciales.

Para poder afiliar, las empresas administradoras deberán solicitar a los establecimientos interesados de integrar su red, por lo menos, los siguientes documentos y constancias:

- Registro Único de Contribuyentes-RUC o Registro Único Simplificado-RUS

- Licencia Municipal de Funcionamiento para el expendio de alimentos o comidas.

- Número de Registro de planillas, en caso cuente con trabajadores.

Las empresas administradoras deberán conservar en su poder durante la vigencia del contrato de afiliación, copia de los citados documentos.

Las empresas administradoras deberán capacitar a los establecimientos que componen su red en la identificación y correcto uso de los vales, cupones o documentos análogos que emitan, así como en las reglas básicas del sistema, con especial incidencia en las prohibiciones y sanciones».

«Artículo 19º.- De los convenios suscritos por el Empleador

El convenio suscrito entre el empleador y la Empresa Administradora, o Proveedora de Alimentos, requerido en el artículo 4º de la ley, para acogerse al Sistema de Prestaciones Alimentarias en la modalidad de Suministro Indirecto, será presentado dentro de los 15 días para su conocimiento y fines a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Dicho convenio, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley, deberá estipular minimamente los requisitos señalados en los artículos 14º y 15º del presente Reglamento. Además, las partes contratantes declararán que dan estricto cumplimiento a sus obligaciones laborales y tributarias, lo cual será verificado a través de la fiscalización posterior por las autoridades competentes».

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

Los cupones, vales o documentos análogos que se emitan a partir de los sesenta (60) días naturales posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deberán cumplir con las especificaciones adicionales establecidas en virtud de la modificación del artículo 10º del Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2003-TR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Sumillas de Legislación

Del 07 al 21 de abril de 2006

1. Nombran representantes de pensionistas ante el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (07.04.2006) (316291)

Se dicta R.M. N° 185-2005-EF/10 de 31.03.2006 que nombra como representantes de los pensionistas ante el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

2. Institucionalizan los días 24 al 28 de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad y Salud en el Trabajo" (07.04.2006) (316313)

R.M. N° 141-2006-TR de 04.04.2006.

3. Sustituyen Decimotercera Disposición Final y Transitoria del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (08.04.2006) (316397)

Se dicta Resolución SBS N° 460-2006 de 05.04.2006 que sustituye la Decimotercera Disposición Final y Transitoria del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

4. Aprueban Normas aplicables al Seguro de Vida para Trabajadores (08.04.2006) (316397)

Resolución SBS N° 461-2006 de 05.04.2006. Ver anexo de legislación.

5. Ley General del Sistema de Contabilidad (12.04.2006) (316581)

Mediante Ley N° 28708 de 10.04.2006, se dictó la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, la misma que es de aplicación a todas las entidades del sector público y al sector privado.

6. Dictan normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT (12.04.2006) (316599)

Mediante D.S. N° 041-2006-EF de 10.04.2006 se reguló la condición de no habido y la condición de no hallado del deudor tributario, siendo de aplicación sólo por la SUNAT.

7. Dictan Ley que declara el 26 de junio como día del Combate de Sangrar y Día Cívico Nacional Laborable (18.04.2006) (316869)

Mediante Ley N° 28712 de 17.04.2006, se declaró el 26 de junio de cada año como el Día del Combate de Sangrar y Día Cívico Nacional Laborable, en toda la República, en homenaje al aniversario del Combate de Sangrar.

8. Dictan Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 28171, modificada por Ley N° 28536 sobre conformación de la Comisión Especial encargada de revisar y ordenar la normatividad legal vigente en materia previsional (18.04.2006) (316873)

Se dicta Ley N° 28717 de 17.04.2006 que modifica el artículo 2° de la Ley N° 28171, modificada por Ley N° 28536 sobre conformación de la Comisión Especial encargada de revisar y ordenar la normatividad legal vigente en materia previsional.

9. Conforman Comisión de Transferencia encargada de coordinar la transferencia de gestión del Ministerio de Gobierno electo en las Elecciones Generales 2006 (18.04.2006) (316881)

Mediante R.M. N° 152-2006-TR de 12.04.2006 se resolvió conformar una Comisión de Transferencia encargada de coordinar la transferencia de gestión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al Gobierno electo en las Elecciones Generales 2006.

10. Aprueban nuevo cuadro de valores de Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2006 (19.04.2006) (316925)

Res. Adm. N° 035-2006-CE-PJ de 08.03.2006. Ver anexo de legislación.

11. Autorizan realización de la "Encuesta de Calificación de Trabajadores y sus Competencias Laborales en las Empresas de Lima Metropolitana" (19.04.2006) (316947)

Mediante Resolución Jefatural N° 129-2006-INEI de 07.04.2006 se autorizó la realización de la "Encuesta de Calificación de Trabajadores y sus Competencias Laborales en las Empresas de Lima Metropolitana" con la finalidad de obtener información de los requerimientos de calificación de los trabajadores; así como las demandas futuras de las empresas y las competencias necesarias para desarrollar su labor en el puesto de trabajo.

12. Ratifican el "Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996" (20.04.2006) (316986)

D.S. N° 012-2006-RE de 18.04.2006. Ver anexo de legislación.

13. Modifican artículo del D.S. N° 005-2005-TR que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28320, sobre incorporación a ESSALUD de afiliados a la CBSSP (20.04.2006) (316994)

D.S. N° 005-2006-TR de 19.04.2006. Ver anexo de legislación.

14. Modifican el Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias (20.04.2006) (316995)

D.S. N° 006-2006-TR de 19.04.2006. Ver anexo de legislación.

15. Amplian plazo para la presentación del informe final de la Comisión Multisectorial encargada de analizar situación pensionaria de trabajadores de construcción civil (20.04.2006) (316997)

Mediante Resolución Suprema N° 007-2006-TR de 19.04.2006 se amplió a partir de la fecha, por treinta (30) días hábiles adicionales, el plazo a que se refiere el artículo 5° de la Resolución Suprema N° 050-2005-TR, a fin de que la Comisión Multisectorial encargada de analizar la situación pensionaria de los trabajadores de construcción civil pueda concluir de manera satisfactoria su informe final.

16. Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación del Sector Privado correspondientes a las seis áreas geográficas, producidas en el mes de marzo de 2006 (20.04.2006) (317023)

Se dicta Resolución Jefatural N° 133-2006-INEI de 18.04.2006 que aprueba Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación del Sector Privado correspondientes a las seis áreas geográficas, producidas en el mes de marzo de 2006.